

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 122/2026. DECTO-2026-122-APN-PTE - Decreto N° 560/2019. Modificación.	4
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 121/2026. DECTO-2026-121-APN-PTE - Designase Agregado Especializado en el Área Comercial/Aduanera en la Embajada de la República Argentina en los Estados Unidos de América.	6
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 117/2026. DECTO-2026-117-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Nigeria.	7
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 119/2026. DECTO-2026-119-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Belarús.	8
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 118/2026. DECTO-2026-118-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Yemen.	9
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 120/2026. DECTO-2026-120-APN-PTE - Trasládase funcionaria.	10

Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 41/2026. RESOL-2026-41-APN-AABE#JGM.	11
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 1/2026. RESFC-2026-1-E-CFP-CFP.	14
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 29/2026. RESOL-2026-29-APN-SICYT#JGM.	15
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 30/2026. RESOL-2026-30-APN-SICYT#JGM.	17
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 31/2026. RESOL-2026-31-APN-SICYT#JGM.	18
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 32/2026. RESOL-2026-32-APN-SICYT#JGM.	19
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 33/2026. RESOL-2026-33-APN-SICYT#JGM.	21
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Resolución 114/2026. RESOL-2026-114-APN-SE#MCH.	22
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 221/2026. RESOL-2026-221-APN-MEC.	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 223/2026. RESOL-2026-223-APN-MEC.	24
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 50/2026. RESOL-2026-50-APN-SE#MEC.	25
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 1/2026. RESOL-2026-1-APN-SND#MS.	28
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 20/2026.	30
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 12/2026. RESOL-2026-12-APN-SRT#MCH.	31
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 13/2026. RESOL-2026-13-APN-SRT#MCH.	32

Resoluciones Generales

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución General 3/2026.	35
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1115/2026. RESGC-2026-1115-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	37

Resoluciones Sintetizadas

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 874/2026 . DI-2026-874-APN-ANMAT#MS.	65
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 885/2026 . DI-2026-885-APN-ANMAT#MS.	67
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 886/2026 . DI-2026-886-APN-ANMAT#MS.	68
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 887/2026 . DI-2026-887-APN-ANMAT#MS.	71
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 888/2026 . DI-2026-888-APN-ANMAT#MS.	72
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 889/2026 . DI-2026-889-APN-ANMAT#MS.	74
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 890/2026 . DI-2026-890-APN-ANMAT#MS.	76
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 895/2026 . DI-2026-895-APN-ANMAT#MS.	77
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 897/2026 . DI-2026-897-APN-ANMAT#MS.	79
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 12/2026 . DI-2026-12-APN-SSGI#SGP.	80
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 13/2026 . DI-2026-13-APN-SSGI#SGP.	82
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 14/2026 . DI-2026-14-APN-SSGI#SGP.	83

Concursos Oficiales

.....	85
-------	----

Avisos Oficiales

.....	86
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	92
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

Tema *

Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 122/2026

DECTO-2026-122-APN-PTE - Decreto N° 560/2019. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-82125968-APN-SSLCN#MSG, el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), la Ley N° 23.737 y el Decreto N° 560 del 14 de agosto de 2019 y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 23.737 y sus modificatorias se tipifican los delitos y se establecen las penas vinculadas al tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas dentro del territorio nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, el término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el Decreto N° 560/19, por el que se derogó el Decreto N° 722 del 18 de abril de 1991 y sus modificatorios, se actualizó el listado taxativo de sustancias individuales que pueden ser consideradas estupefacientes de acuerdo al citado artículo 77 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (Anexo I de dicha norma) y se estableció un nuevo sistema dual de control de sustancias, dado que allí también se contemplaron grupos químicos (Anexo II del citado decreto).

Que por los Decretos Nros. 635 del 18 de julio de 2024 y 1130 del 27 de diciembre de 2024 se sustituyó el Anexo I del referido Decreto N° 560/19 con el fin de actualizarlo, quedando conformado por un total de SEISCIENTAS TREINTA Y DOS (632) sustancias consideradas “estupefacientes”.

Que la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD) define a las Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) como “sustancias de abuso, ya sea en forma pura o en preparado, que no son controladas por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes ni por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, pero que pueden suponer una amenaza para la salud pública”.

Que, a nivel global, aún se desconoce el número exacto de Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) en circulación.

Que con el fin de mejorar el conocimiento en esta materia, organismos internacionales especializados como la JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (JIFE) y la mencionada OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD) han desarrollado sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear dichas sustancias.

Que, en igual sentido, en nuestro país, por la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO N° 577 del 2 de diciembre de 2016 se aprobó un Sistema de Alerta Temprana en el ámbito de la DIRECCIÓN DEL OBSERVATORIO ARGENTINO DE DROGAS. Dicha Resolución fue dejada sin efecto mediante la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE SEGURIDAD, del ex-MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 1 del 18 de abril de 2023, por la que además se aprobó el SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DE NUEVAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SAT), con vistas a la recopilación y producción de información para la detección precoz de nuevas sustancias psicoactivas, drogas emergentes y nuevas modalidades y prácticas de consumo, con la correspondiente evaluación de riesgos para la población y elaboración de respuestas oportunas en materia de salud pública y seguridad.

Que en la misma dirección, y dando cuenta del compromiso e interés prioritario del ESTADO NACIONAL en la generación de herramientas de política criminal que permitan abordar las problemáticas vinculadas a los estupefacientes, fueron creadas la RED FEDERAL DE LABORATORIOS ANTIDROGAS -mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 307 del 30 de abril de 2024- y la MESA PARA LA PREVENCIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO Y USO INDEBIDO DEL FENTANILO, en la órbita de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD -mediante la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE SEGURIDAD, del MINISTERIO DE SALUD, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 1 del 28 de junio de 2024-.

Que la citada RED FEDERAL DE LABORATORIOS ANTIDROGAS tiene por objetivo primordial fomentar la cooperación entre los laboratorios que la integren para facilitar el intercambio de información, experiencias y conocimientos relevantes en investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Que, por su parte, la referida MESA PARA LA PREVENCIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO Y USO INDEBIDO DEL FENTANILO tiene por objeto la concepción, desarrollo y ejecución de acciones, buenas prácticas, estrategias, políticas e investigaciones que involucren, entre otras cosas, el intercambio de información y el trabajo coordinado entre los cuerpos policiales y las Fuerzas de Seguridad Federales, así como con otros actores invitados a participar; ello buscando incrementar el control y restringir el tráfico ilícito de fentanilo y de sus análogos, así como de los precursores químicos que son utilizados en la síntesis de esos elementos.

Que expertos químicos del PROGRAMA CONTRA LAS DROGAS SINTÉTICAS Y EL DESVÍO DE PRECURSORES QUÍMICOS EN ARGENTINA de la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD) PARA LA REGIÓN ANDINA Y EL CONO SUR y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS de la SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL realizaron un análisis sobre la pertinencia de incorporar sustancias al listado de sustancias individuales que integra el Anexo I del Decreto N° 560/19. Los resultados de ese análisis se encuentran detallados en el Informe Técnico pertinente, elaborado en el ámbito de dicha Dirección Nacional.

Que el personal especializado mencionado adoptó como uno de los criterios principales para la propuesta de incorporación de sustancias la verificación de presencia efectiva de su circulación, evidenciada mediante procedimientos de incautación, pericias y reportes toxicológicos.

Que se realizó un relevamiento exhaustivo de las sustancias detectadas en el territorio nacional, basado en procedimientos de incautación llevados a cabo por las Fuerzas de Seguridad Federales, por las Policías Provinciales y por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en actuaciones judiciales, con intervención de laboratorios oficiales especializados en análisis químico-forense.

Que, asimismo, se tomaron en cuenta los datos proporcionados por el referido SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DE NUEVAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SAT).

Que, de manera complementaria, se realizó un relevamiento de reportes emitidos por organismos internacionales especializados en el monitoreo global de Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP), entre los que se destacan la AGENCIA EUROPEA DE DROGAS (EUDA), el Programa Global SMART de la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), los informes técnicos de la ADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE DROGAS (DEA) de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y las notificaciones remitidas por los Estados miembros a la JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (JIFE).

Que conforme a los criterios adoptados, el personal especializado consideró de “relevancia toxicológica” a aquellas sustancias que, independientemente de su estatus legal actual o de su origen lícito o ilícito, presentan un potencial neurotóxico, depresor, estimulante, disociativo, alucinógeno o psicoactivo; estas sustancias tienen la capacidad de afectar significativamente el Sistema Nervioso Central (SNC), generando riesgos concretos de dependencia física o psíquica, provocando intoxicaciones agudas, sobredosis, trastornos psiquiátricos o daño neurológico crónico, particularmente en contextos de uso no médico.

Que, asimismo, se incluyen no solo a las Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) sintetizadas en laboratorios clandestinos sino también a determinados fármacos utilizados en tratamientos terapéuticos, que requieren prescripción médica obligatoria.

Que la incorporación de estos compuestos al régimen de fiscalización se justifica por diversos factores, destacándose su elevado potencial de abuso en contextos no terapéuticos, frecuentemente asociados al policonsumo con otras sustancias psicoactivas o con alcohol, lo que incrementa significativamente el riesgo de efectos adversos graves; así como su desvío comprobado desde canales lícitos -como establecimientos hospitalarios, farmacias o veterinarias- hacia circuitos ilícitos o usos recreativos.

Que considerando las incorporaciones realizadas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 560/19 y sus modificatorios, la propuesta que se plasma en el presente acto representa la mayor ampliación del listado taxativo de sustancias individuales que se detallan en el Anexo I del referido decreto, toda vez que por el Decreto N° 635/24 se han incorporado CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) sustancias y UN (1) isómero estructural y por el Decreto N° 1130/24 se incorporó UNA (1) única sustancia.

Que este hecho reviste especial relevancia en tanto las incorporaciones que se efectúan representan un avance sustancial en la implementación de herramientas regulatorias adecuadas frente a un fenómeno dinámico, transnacional y en constante evolución.

Que a partir del análisis documental y de los informes internacionales, así como de los registros oficiales sobre el tráfico ilícito de estas sustancias en países limítrofes, todo considerado en el Informe Técnico citado precedentemente, se desprende que las sustancias allí contempladas reúnen las características establecidas en el artículo 77 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA para ser consideradas estupefacientes.

Que en virtud de lo expuesto, y considerando tanto las actualizaciones en los cuadros internacionales de fiscalización de sustancias como las recomendaciones de organismos intergubernamentales especializados en la materia, tales como la JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (JIFE) y la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), resulta necesario actualizar el listado de las sustancias individuales que deben ser consideradas “estupefacientes” vigente.

Que de acuerdo a lo descripto es oportuno y conveniente incorporar DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (254) sustancias al listado obrante como Anexo I del Decreto Nº 560/19.

Que de las referidas DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (254) sustancias, OCHO (8) son Análogos del Fentanilo; ONCE (11) son Barbitúricos; TREINTA Y CUATRO (34) son Benzodiacepinas; VEINTISIETE (27) son Cannabinoides semi-sintéticos; CUATRO (4) son Cannabinoides sintéticos; CUARENTA Y CINCO (45) son Catinonas sintéticas; SIETE (7) son Fenidatos; DIEZ (10) son Fenmetrazinas; TRES (3) son Fenetilaminas; DIEZ (10) son Lisergamidas; NUEVE (9) son Nitacenos; TRES (3) son Opioides sintéticos; SESENTA Y CUATRO (64) son otras sustancias; DIECISÉIS (16) son Psicotrópicos; DOS (2) son Fenciclidina y UNA (1) es Triptamina.

Que la SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 77 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 560 del 14 de agosto de 2019 y sus modificatorios por el que, como ANEXO I (IF-2025-82581518-APN-DNPQ#MSG), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 Nº 11226/26 v. 02/03/2026

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 121/2026

**DECTO-2026-121-APN-PTE - Designase Agregado Especializado en el Área Comercial/
Aduanera en la Embajada de la República Argentina en los Estados Unidos de América.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-04082026-APN-DGDA#MEC y las Leyes Nros. 20.957 y sus modificatorias y 24.190, y

CONSIDERANDO:

Que la cooperación aduanera y comercial entre la REPÚBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA se considera de importancia estratégica en el marco del proceso de modernización del sistema aduanero nacional, orientado a la facilitación del comercio exterior, la simplificación y digitalización de los procedimientos, la gestión basada en riesgos y el fortalecimiento de los controles conforme a estándares internacionales, en consecuencia, se considera necesario fortalecer la presencia en la Representación ante dicho Estado.

Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar Agregados Especializados en las áreas de Defensa, Cultura, Economía u otras, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos Ministerios, con afectación a sus respectivos presupuestos.

Que, asimismo, se establece que el citado servicio de Agregados Especializados dependerá del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, salvo en los asuntos específicos de su especialidad y función, en los que mantendrán dependencia directa con el Ministerio de origen y además formarán parte de la misión diplomática en que actúen y estarán subordinados al Jefe de la misma, a quien deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a sus respectivos Ministerios.

Que, por su parte, el artículo 8° de la Ley N° 24.190 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar Agregados Especializados conforme al artículo 10 de la mencionada Ley N° 20.957, especificando que las designaciones estarán sujetas a las condiciones que allí se determinan.

Que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, propone la designación del licenciado en Economía Esteban MARZORATI como Agregado Especializado en el Área Comercial/Aduanera en la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, por el plazo de DOS (2) años, al licenciado en Economía Esteban MARZORATI (D.N.I. N° 30.448.693) como Agregado Especializado en el Área Comercial/Aduanera en la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada y Cónsul General al solo efecto protocolar mientras dure el desempeño de las funciones asignadas por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase al licenciado en Economía Esteban MARZORATI (D.N.I. N° 30.448.693) como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- La remuneración total fijada por el artículo anterior será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, sus modificatorias y complementarias, para la liquidación de los gastos de instalación derivados del destino establecido por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo - Pablo Quirno Magrane

e. 02/03/2026 N° 11225/26 v. 02/03/2026

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 117/2026

DECTO-2026-117-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Nigeria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-129648413-APN-DGD#MRE y la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, los funcionarios de las categorías B) y C) podrán ser acreditados temporalmente como Jefe de Misión, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA concedió el plácet de estilo al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Nicolás María PERAZZO NAON para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que ha intervenido en el marco de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase Nicolás María PERAZZO NAON (D.N.I. N° 18.609.114).

ARTÍCULO 2°.- Acredítase al funcionario mencionado en el artículo 1° del presente decreto, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 02/03/2026 N° 11221/26 v. 02/03/2026

SERVICIO EXTERIOR**Decreto 119/2026****DECTO-2026-119-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Belarús.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-23242399-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, el Decreto N° 242 del 12 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 242/24 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACIÓN DE RUSIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Enrique Ignacio FERRER VIEYRA.

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA DE BELARÚS concedió el plácet de estilo para la designación del citado funcionario como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el referido país.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE BELARÚS, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Enrique Ignacio FERRER VIEYRA (D.N.I. Nº 16.740.314), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACIÓN DE RUSIA.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 02/03/2026 N° 11222/26 v. 02/03/2026

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 118/2026

DECTO-2026-118-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Yemen.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-07068189-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y el Decreto N° 210 del 29 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 210/24 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Facundo VILA, acreditándolo con dicho rango mientras dure la misión encomendada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA DEL YEMEN concedió el plácet de estilo para la designación del citado funcionario como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el referido país.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DEL YEMEN al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Facundo VILA (D.N.I. N° 18.227.265), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 02/03/2026 N° 11223/26 v. 02/03/2026

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO****Decreto 120/2026****DECTO-2026-120-APN-PTE - Trasládase funcionaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141663385-APN-DGRRHH#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y el Decreto N° 520 del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 520/23 se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en HUNGRÍA a la señora Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase María Lorena CAPRA, acreditándola con dicho rango mientras dure el desempeño de la misión encomendada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Que por las presentes actuaciones y atento a razones de servicio tramita el traslado de la funcionaria mencionada precedentemente, quien deberá encontrarse en la República el 20 de marzo de 2026.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el marco de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en HUNGRÍA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la señora Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase María Lorena CAPRA (D.N.I. N° 24.372.181), quien deberá encontrarse en la República el 20 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

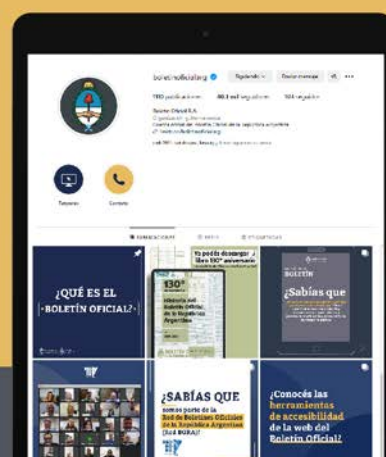
MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 02/03/2026 N° 11224/26 v. 02/03/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 41/2026

RESOL-2026-41-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-12069997- -APN-DCCYS#AABE y sus asociados Nº EX-2025-106774007- -APN-DACYGD#AABE y Nº EX-2025-124242633- -APN-DACYGD#AABE, la Ley Nº 24.146, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, 29 de fecha 10 de enero 2018, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, 928 de fecha 10 de noviembre de 2017 y 950 de fecha 24 de octubre 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), la Resolución Nº 5 de fecha 13 de enero de 1999, de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la Disposición Nº 211 de fecha 25 de octubre de 2007 del ex ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (ONABE), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública Nº 392-0022-SPU26 para la venta del inmueble sito en la Calle sin nombre y Río Paraná de las Palmas, Localidad y Partido de CAMPANA, de la Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 14 - Circunscripción I - Sección J - Fracción I - Parcela 13 f (parte), vinculado a los CIEs Nº 0600037013/2 y Nº 0600002325/7, con una superficie de terreno total aproximada de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (667.383,74 m2), de la cual deberá cederse a vía pública (incluyendo calle y aceras) una superficie sujeta a mensura de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (30.564 m2), y una superficie remanente pasible de ser transmitida al adjudicatario de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (636.819,74 m2), según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución Nº 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS de esta Agencia.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que mediante el Decreto Nº 928 de fecha 10 de noviembre de 2017, se autorizó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en los términos del artículo 20 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, con sus modificatorios, a disponer y enajenar el inmueble objeto de la presente medida.

Que, posteriormente, mediante el Decreto Nº 950 de fecha 24 de octubre de 2024 el Poder Ejecutivo de la Nación dispuso que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO impulsará los procedimientos de enajenación de los inmuebles del ESTADO NACIONAL objeto de los Decretos Nros. 952/16, 1.064/16, 1.173/16, 225/17, 928/17, 355/18, 1.088/18, 345/19 y 518/19 y de las Decisiones Administrativas Nros. 249/18, 24/19, 317/19 y 610/19 que no hubieran sido enajenados a la fecha de entrada en vigor de esta, y en el cual se encuentra el bien objeto de la presente.

Que los procedimientos de selección que involucren bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, se rigen por el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 4º del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 estableció que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector de toda la actividad inmobiliaria del ESTADO NACIONAL, dictaría el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que mediante Resolución Nº 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022 y su modificatoria Resolución Nº 60 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM) de fecha 6 de noviembre de 2024, se aprobó el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, siendo de aplicación supletoria al mismo, el Reglamento aprobado por el Decreto antedicho.

Que el artículo 44 del Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15 y sus modificatorias establece que todo acto de disposición de inmuebles de propiedad del Estado Nacional será centralizado por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que conforme lo establecido en el artículo 82 del Reglamento aprobado por dicha Resolución, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO aprobará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que hasta tanto se apruebe el mencionado Pliego Único, será de aplicación el aprobado mediante la Disposición ONC Nº 63-E/16, modificada por la Disposición ONC Nº 62/24 (DI-2024-62-APN-ONC#JGM), ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que conforme lo establecido por el Decreto Nº 29 de fecha 10 de enero del 2018 y el artículo 81 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, se implementó en forma obligatoria el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional.

Que por la Resolución Nº 5 de fecha 13 de enero de 1999, de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitada en el Expediente Nº 399-000108/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, digitalizado a través de Expediente Nº EX-2025-124242633- -APN-DACYGD#AABE, se transfirió a título gratuito a la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA el inmueble identificado catastralmente como Circunscripción 1, Sección J, Fracción 1, Parcela 13 f, con una superficie de OCHENTA Y CUATRO HECTÁREAS SETENTA Y TRES ÁREAS TREINTA Y TRES CENTIÁREAS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (84 ha 73 a 33,74 ca), en los términos de los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 24.146.

Que posteriormente, mediante la Disposición Nº 211 de fecha 25 de octubre de 2007, identificada como IF-2021-11698603-APN-DACYGD#AABE, el entonces ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (ONABE) revocó parcialmente la referida transferencia, sobre una superficie de terreno aproximada de SETENTA Y UN HECTÁREAS SETENTA Y TRES ÁREAS OCHENTA Y UN CENTIÁREAS CON SESENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (71 ha 73 a 81,62, ca), demarcada como Sector B, en los términos del artículo 12 de la Ley Nº 24.146, a partir de lo cual la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA restituyó dicha superficie. Asimismo, el referido acto administrativo ratificó la transferencia oportunamente dispuesta a favor de dicha Municipalidad respecto de la fracción demarcada como Sector A, con una superficie de terreno aproximada de TRECE HECTÁREAS DOS CENTIÁREAS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (13 ha 00 a 2,12 ca).

Que mediante Nota NO-2025-00081727-MUNICAM-INT de fecha 21 de octubre de 2025, embebida a la Nota NO-2025-120335859-APN-DACYGD#AABE, la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA manifestó respecto del referido Sector A que "...El citado inmueble fue transferido al Municipio de Campana en el marco de lo previsto por la Ley Nº 24.146 a fin de ser destinado a uso público/industrial, destino que a la fecha no se encuentra cumplimentado" asimismo expresó que "...es de sumo interés del Municipio que finalmente estos importantes predios del Estado Nacional cuenten con un destino productivo..."; y que "...presta conformidad a que el Estado Nacional inicie el procedimiento de subasta pública del inmueble transferido al Municipio conjuntamente con el sector aledaño y en caso de concretarse la venta del predio desiste de la transferencia dispuesta a su favor en el marco de lo establecido por la Ley Nº 24.146, restituyendo la posesión del mismo".

Que conforme lo expuesto, resulta procedente revocar la transferencia del sector del inmueble en trato, con una superficie de terreno aproximada de TRECE HECTÁREAS DOS CENTIÁREAS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (13 ha 00 a 2,12 ca), oportunamente efectuada a favor de la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA mediante la Resolución Nº 5 de fecha 13 de enero de 1999, emanada de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ratificada mediante el artículo 3º de la Disposición Nº 211/07 del entonces ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (ONABE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.146, debiendo restituirse la posesión del mismo al ESTADO NACIONAL.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS, mediante Nota NO-2025-121502992-APN-CNMLYBH#SC de fecha 31 de octubre de 2025, informó que, al tratarse de un bien sin

interés patrimonial, ese organismo, dentro del marco del Decreto N° 1.063/82, no encuentra inconvenientes para proceder a la enajenación del mismo.

Que la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, mediante Nota NO-2025-126917635-APN-EGN de fecha 14 de noviembre de 2025, tomó la intervención de su competencia.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN mediante el informe identificado bajo el IF-2026-07120742-APN-TTN#MEC resolvió fijar el Valor Venal del terreno, al contado, desocupado, en la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 10.316.500.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (USD 6.994.237), informando, asimismo, un Valor Base de Venta, en los términos del Procedimiento Interno TTN 19.1, en la suma total de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 8.769.000.000), o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO (USD 5.945.085), a fecha 7 de noviembre de 2025, al valor de cambio \$/USD 1.475,00.

Que la DIRECCIÓN ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9/26 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), mediante Informe IF-2026-09980425-APN-DAC#AABE de fecha 28 de enero de 2026, solicitó a la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS la venta del inmueble en cuestión, con un valor base de subasta de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (U\$S 6.994.237).

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS elaboró el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y consideró que el procedimiento apropiado para la venta de los inmuebles es el de Subasta Pública.

Que el presente trámite encuadra en el procedimiento de Subasta Pública contemplado en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que a tal efecto corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la Subasta Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso b) del Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el mejor aprovechamiento y utilización del patrimonio estatal, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.146, el Decreto N° 1.382/12 y sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias y el artículo 9° incisos a) y b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Revócase, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 24.146, la transferencia inmobiliaria a favor de la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA respecto de un sector del inmueble ubicado en la Localidad y Partido de CAMPANA de la Provincia de BUENOS AIRES, con una superficie de terreno aproximada de TRECE HECTÁREAS DOS CENTIÁREAS CON DOCE DECÍMETROS CUADRADOS (13 ha 00 a 2,12 ca), dispuesta por Resolución N° 5 de fecha 13 de enero de 1999, emanada de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ratificada mediante el artículo 3° de la Disposición N° 211 de fecha 25 de octubre de 2007 del entonces ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (ONABE) y restitúyase la posesión del mismo al ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la convocatoria mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0022-SPU26 para la venta del inmueble sito en la Calle sin nombre y Río Paraná de las Palmas, Localidad y Partido de CAMPANA, de la Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como: Partido 14 - Circunscripción I - Sección J - Fracción I - Parcela 13 f (parte), vinculado a los CIEs N° 0600037013/2 y N° 0600002325/7, con

una superficie de terreno total aproximada de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (667.383,74 m2), de la cual deberá cederse a vía pública (incluyendo calle y aceras) una superficie sujeta a mensura de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (30.564 m2), y una superficie remanente pasible de ser transmitida al adjudicatario de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (636.819,74 m2), de conformidad al artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) de fecha 16 de julio de 2022 y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el Artículo 1° de la Resolución N° 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-19954930-APN-DCCYS#AABE, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos que ingresen con motivo del cumplimiento de la presente Resolución, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de esta Agencia, para recuperar la posesión del sector del inmueble indicado en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Agréguese copia de la presente al Expediente N° EX-2025-124242633- -APN-DACYGD#AABE e instrúyese a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS a notificar a la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA la revocación dispuesta en el artículo 1°.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11149/26 v. 02/03/2026

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 1/2026

RESFC-2026-1-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO la Ley N° 24.922, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 748 del 14 de julio de 1999, las Resoluciones N° 23 de fecha 12 de noviembre de 2009, N° 1 de fecha 24 de enero de 2013, N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2024, sus modificatorias, y el Acta N° 25 de fecha 5 de diciembre de 2024, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones N° 23 y N° 1, citadas en el visto, contienen el Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y el Régimen Específico de merluza común, respectivamente, de las que surge la Reserva Social establecida para su asignación hacia los sectores de máximo interés social, para ser determinado por las distintas jurisdicciones, y su distribución actualizada, según la Resolución N° 11, también citada en el visto.

Que mediante la última resolución citada, se asignaron (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*), para el corriente período (2025-2039).

Que la Provincia del Chubut, en atención a cuestiones de máximo interés social provincial, de acuerdo con el concepto del artículo 4º inciso e) del citado Régimen General de CITC, ha solicitado al pleno del CONSEJO FEDERAL PESQUERO que se asigne CITC del saldo de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, a favor del buque MAR AUSTRAL I (M.N. 0208) a partir del período anual 2027.

Que la solicitud de la Provincia del Chubut está sujeta a las mismas obligaciones y cargas que fueran impuestas en la Resolución Nº 11 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y en el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 25, ambas de fecha 5 de diciembre de 2024, con la obligación accesorio de descarga en los puertos de la Provincia del Chubut.

Que la Reserva Social destinada a la Provincia del Chubut cuenta con un saldo suficiente para otorgar la asignación solicitada.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, 27 y 28 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

**EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Asignación parcial de la Reserva Social. Asignar Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la Reserva Social de la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*), equivalente al 1,5672% de la Captura Máxima Permisible (CMP) de la especie, a favor del buque MAR AUSTRAL I (M.N. 0208) de PESQUERA DESEADO S.A.U., a partir del período anual 2027, conforme el máximo interés social determinado por la Provincia del Chubut hasta la finalización del plazo fijado en el artículo 1º de la Resolución Nº 11 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 5 de diciembre de 2024.

La asignación dispuesta se descuenta del porcentaje establecido en el artículo 4º y el ANEXO II, de la resolución precedentemente citada.

ARTÍCULO 2º.- Condiciones y obligaciones. La CITC asignada en el artículo 1º estará sujeta a todas las condiciones y obligaciones fijadas en las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 23 del 12 de noviembre de 2009, Nº 1 del 24 de enero de 2013, Nº 11 del 5 de diciembre de 2024, y sus modificatorias. El plazo para la inscripción y aceptación referido en el artículo 9º de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 11 del 5 de diciembre de 2024, vencerá el 13 de marzo de 2026 y el plazo para cumplir con el artículo 10 de la misma resolución será fijado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Obligaciones accesorias. La titular de la CITC contenida en el artículo 1º de la presente resolución deberá:

- a. Cumplir en legal tiempo y forma con las obligaciones fiscales y laborales referidas a la debida registración de sus trabajadores y el cumplimiento de las cargas previsionales a su cargo, en el orden nacional y provincial.
- b. Descargar la captura correspondiente a la CITC en los puertos de la Provincia del Chubut, bajo apercibimiento de reintegrar la cuota asignada a la Reserva Social de la Provincia del Chubut, extinguiéndola como CITC.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese, comuníquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - Carlos Damian Liberman - Andres Arbeletche - Sergio Edgardo Paleo - Sergio Klimenko - Carlos Cantú - Juan Antonio López Cazorla

e. 02/03/2026 Nº 10781/26 v. 02/03/2026

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución 29/2026

RESOL-2026-29-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-138413500- -APN-DDYGDICYT#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Expediente citado en el VISTO tramita la creación del PROGRAMA NACIONAL “SELLO CIENCIA ARGENTINA”.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se adecuó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo en su Anexo II, dentro de los objetivos de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el de formular las políticas y establecer los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya con recursos a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo, y el de entender en la promoción y el impulso de la investigación, y en la aplicación, el financiamiento y la transferencia de los conocimientos científicos tecnológicos.

Que por su parte, se asignó a la SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, los objetivos de establecer espacios para la investigación científica y la innovación tecnológica, procurando la interacción y armonización entre ambas, y difundiendo, transfiriendo, y disseminando los conocimientos para su aprovechamiento en la actividad productiva; y de colaborar en la formulación de políticas y el establecimiento de mecanismos, instrumentos e incentivos para que el sector privado contribuya con recursos a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo.

Que, el PROGRAMA NACIONAL “SELLO CIENCIA ARGENTINA” tiene como objetivo principal apoyar y fortalecer el proceso de creación, desarrollo y escalado de proyectos de base científica y tecnológica cuyo objetivo es llegar al mercado y de empresas innovadoras, mediante la provisión de beneficios en áreas clave a lo largo de sus diferentes etapas de madurez.

Que, a través de su implementación, el referido Programa busca aportar a la transformación del ecosistema de innovación argentino, fortaleciendo los procesos de innovación y mejorando el perfil productivo del país basado en el conocimiento.

Que, el conocimiento de los perfiles de proyectos, contribuirá al desarrollo de nuevas políticas públicas, estructuras institucionales e instrumentos de gestión más eficaces para apoyar la evolución y desarrollo de las empresas de base científico tecnológica (EBCT) en el territorio nacional, y mejorar el desempeño tecnológico del país.

Que, el ecosistema innovador de Argentina se caracteriza por el limitado peso de los sectores de media-alta tecnología en la generación de divisas; las dificultades de articulación de las instituciones y actores, procesos e instrumentos de vinculación y transferencia de conocimiento; y las bajas capacidades de absorción tecnológica de las empresas.

Que, en relación al punto anterior el sistema económico-productivo nacional incluye sectores tradicionales con baja incorporación de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en sus productos, servicios y modelos de negocios.

Que, por lo hasta aquí expuesto, la creación de este Programa y sus beneficios constituyen nuevas medidas destinadas al desarrollo de un entorno favorable para mejorar el perfil de I+D+i del ecosistema de innovación nacional.

Que, a los fines de ampliar el alcance de la iniciativa, se considera oportuno invitar a organismos de ciencia y tecnología, entidades, universidades públicas o privadas a adherir al referido Programa Nacional.

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA de la SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA será el área a cargo de la ejecución de las acciones que se deriven de la implementación del Programa.

Que, la implementación del PROGRAMA NACIONAL “SELLO CIENCIA ARGENTINA” no implica erogación alguna para esta SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la creación del PROGRAMA NACIONAL “SELLO CIENCIA ARGENTINA” en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyos objetivos, beneficios, criterios de evaluación y procedimiento para su adjudicación se encuentran detallados como ANEXO I (IF-2025-139441508-APN-DNVT#JGM) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Invítase a organismos de ciencia y tecnología, entidades, universidades públicas o privadas a adherir al Programa creado por el Artículo precedente, a través de la firma del modelo de Carta de Adhesión que se adjunta al presente Acto Administrativo como ANEXO II (IF-2025-139449865-APN-DNVT#JGM).

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA de la SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la ejecución de las acciones que se deriven de la implementación del Programa aprobado por el Artículo Primero.

ARTÍCULO 4°.- En caso de corresponder, las afectaciones presupuestarias serán determinadas en cada uno de los actos administrativos que se emitan para la implementación de acciones concretas que se lleven a cabo bajo el PROGRAMA NACIONAL SELLO CIENCIA ARGENTINA, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SUBSECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Darío Leandro Genua

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11117/26 v. 02/03/2026

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución 30/2026

RESOL-2026-30-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141622491- -APN-GAYRRHH#CONAE del Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Disposiciones N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 y N° DI-2020-723-APN-CONAE#MCT de fecha 4 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Disposición N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT fecha 26 de junio de 2019 se aprobó la estructura organizativa de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, por la Disposición N° DI-2020-723-APN-CONAE#MCT de fecha 4 de octubre de 2020 se designó, por razones de servicios y a los efectos de no afectar el normal funcionamiento del organismo, al Ing. Andrés Hernán SAKAMOTO (D.N.I. N° 18.025.999 – Legajo N° 383) a cargo de la SUBGERENCIA DE ASEGURAMIENTO DE PRODUCTO de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la CONAE, hasta tanto se instrumente el respectivo concurso para la cobertura de dicho cargo.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-139135864-APN-GC#CONAE el Ing. SAKAMOTO presentó su renuncia al cargo de Subgerente de Aseguramiento de Producto de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, a partir del día 1° de enero de 2026.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-142892594-APN-CONAE#JGM el Director Ejecutivo y Técnico prestó conformidad a la renuncia al cargo presentada.

Que, el mencionado profesional se encontraba designado en la Planta Permanente de la CONAE, con anterioridad a la designación en el cargo.

Que, han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE SUMARIOS y la SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES..

Que, en virtud de ello, corresponde aceptar la renuncia al cargo en los términos requeridos y disponer su reincorporación en el cargo de planta permanente que poseía previamente.

Que, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ESPACIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1° inciso c) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de enero de 2026, la renuncia presentada por el Ing. Andrés Hernán SAKAMOTO (D.N.I. N° 18.025.999 – Legajo N° 383) al cargo de Subgerente de Aseguramiento de Producto, reincorporándose a partir de dicha fecha a su cargo como personal de planta permanente de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en la Categoría de revista A1B – Agrupamiento II - Técnico profesional del escalafón del personal de la CONAE.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al mencionado agente de la presente medida, a través de la DIRECCIÓN DE DESPACHO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días, a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA dependiente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y a las áreas internas de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES para que tomen la intervención de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 02/03/2026 N° 10945/26 v. 02/03/2026

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución 31/2026

RESOL-2026-31-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-02616452- -APN-GAYRRHH#CONAE, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Disposiciones N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 y N° DI-2024-499-APN-CONAE#JGM de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES de fecha 12 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Disposición N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019, se aprobó la estructura organizativa de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, por la Disposición N° DI-2024-499-APN-CONAE#JGM de fecha 12 de agosto de 2024, se designó, por razones de servicios y a los efectos de no afectar el normal funcionamiento del organismo, a la Lic. María de los Ángeles ROMERO RAMAYO (D.N.I. N° 34.029.428 – Legajo N° 456) a cargo de la UNIDAD DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la CONAE, hasta tanto se instrumente el respectivo concurso para la cobertura de dicho cargo.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-140636494-APN-GC#CONAE, la Lic. ROMERO RAMAYO presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad de Fortalecimiento Institucional de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, a partir del día 1° de enero de 2026.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-142894319-APN-CONAE#JGM, el Director Ejecutivo y Técnico prestó conformidad a la renuncia al cargo presentada.

Que han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE SUMARIOS y la SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, en virtud de ello, corresponde aceptar la renuncia al cargo en los términos requeridos.

Que, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ESPACIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1° inciso c) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de enero de 2026, la renuncia presentada por la Lic. María de los Ángeles ROMERO RAMAYO (D.N.I. N° 34.029.428 – Legajo N° 456), a cargo de la Unidad de Fortalecimiento Institucional de la Gerencia de Coordinación de la CONAE.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la mencionada agente de la presente medida a través de la DIRECCIÓN DE DESPACHO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA dependiente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y a las áreas internas de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES para que tomen la intervención de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 02/03/2026 N° 10980/26 v. 02/03/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 32/2026

RESOL-2026-32-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141622697- -APN-GAYRRHH#CONAE del Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Disposiciones N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 y N° DI-2025-149-APN-CONAE#JGM, de fecha 21 de marzo de 2025 de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Disposición Nº DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 se aprobó la estructura organizativa de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, por la Disposición Nº DI-2025-149-APN-CONAE#JGM de fecha 21 de marzo de 2025, se designó, por razones de servicios y a los efectos de no afectar el normal funcionamiento del organismo, a la Dra. Mariela Lucía AGUILERA SAMMARITANO (D.N.I. Nº 33.438.366 – Legajo Nº 421) a cargo de la Subgerencia de Formación de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la CONAE, hasta tanto se instrumente el respectivo concurso para la cobertura de dicho cargo.

Que, mediante la Nota Nº NO-2025-139136820-APN-GC-CONAE, la Dra. AGUILERA SAMMARITANO presentó su renuncia al cargo de Subgerente de Formación de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, a partir del día 1º de enero de 2026.

Que, mediante la Nota Nº NO-2025-142894009-APN-CONAE#JGM, el Director Ejecutivo y Técnico de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, prestó conformidad a la renuncia al cargo presentada.

Que, la mencionada profesional se encontraba designada en la Planta Permanente de la CONAE, con anterioridad a la designación en el cargo.

Que han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE SUMARIOS y la SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, en virtud de ello, corresponde aceptar la renuncia al cargo en los términos requeridos y disponer su reincorporación en el cargo de planta permanente que poseía previamente.

Que, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 1º de enero de 2026, la renuncia presentada por la Dra. Mariela Lucía AGUILERA SAMMARITANO (D.N.I. Nº 33.438.366 – Legajo Nº 421) al cargo de Subgerente de Formación de la GERENCIA DE COORDINACIÓN, reincorporándose a partir de dicha fecha a su cargo como personal de planta permanente de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en la Categoría de revista A2B – Agrupamiento II - Técnico profesional del escalafón del personal de la CONAE.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la mencionada agente de la presente medida, a través de la DIRECCIÓN DE DESPACHO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días, a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA dependiente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y a las áreas internas de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES para que tomen la intervención de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 02/03/2026 Nº 10994/26 v. 02/03/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 33/2026

RESOL-2026-33-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-141622229- -APN-GAYRRHH#CONAE del Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Disposiciones N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 y N° DI-2023-1056-APN-CONAE#MCT de fecha 3 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Disposición N° DI-2019-548-APN-CONAE#MECCYT de fecha 26 de junio de 2019 se aprobó la estructura organizativa de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, por la Disposición N° DI-2023-1056-APN-CONAE#MCT de fecha 3 de noviembre de 2023, se designó, por razones de servicios y a los efectos de no afectar el normal funcionamiento del organismo, al Lic. Maximiliano Rodolfo PISANO (D.N.I. N° 24.235.614 – Legajo Nro. 229) a cargo de la GERENCIA DE COORDINACIÓN de la CONAE, hasta tanto se instrumente el respectivo concurso para la cobertura de dicho cargo.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-139083421-APN-GC#CONAE el Lic. PISANO presentó su renuncia al cargo de Gerente de Coordinación de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, a partir del día 1° de enero de 2026.

Que, mediante la Nota N° NO-2025-142891867-APN-CONAE#JGM, el Director Ejecutivo y Técnico de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, prestó conformidad a la renuncia al cargo presentada.

Que, el mencionado profesional se encontraba designado en la Planta Permanente de la CONAE, con anterioridad a la designación en el cargo.

Que, han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE SUMARIOS y la SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que, en virtud de ello, corresponde aceptar la renuncia al cargo en los términos requeridos y disponer su reincorporación en el cargo de planta permanente que poseía previamente.

Que, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1° inciso c) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de enero de 2026, la renuncia presentada por el Lic. Maximiliano Rodolfo PISANO (D.N.I. N° 24.235.614 – Legajo N° 229) a cargo de la GERENCIA DE COORDINACIÓN, reincorporándose a partir de dicha fecha a su cargo como personal de Planta Permanente de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en la Categoría de revista A2B – Agrupamiento II - Técnico profesional del escalafón del personal de la CONAE.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al mencionado agente de la presente medida, a través de la DIRECCIÓN DE DESPACHO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA dependiente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL

ESTADO y a las áreas internas de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES para que tomen la intervención de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 02/03/2026 N° 11022/26 v. 02/03/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución 114/2026

RESOL-2026-114-APN-SE#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente EX-2026-03175150- -APN-SSPU#MCH, la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS Nros. 61 de fecha 28 de mayo de 2021 y 74 de fecha 30 de junio de 2021 y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Nro. 414 de fecha 4 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, creando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Que a través de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS N° 61/21 mencionada en el Visto, se aprobó la puesta en marcha del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTRATÉGICAS MANUEL BELGRANO dependiente de la entonces SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTRATÉGICAS MANUEL BELGRANO tiene como principal objetivo proporcionar un incentivo económico en forma de beca de estudio para que jóvenes provenientes de hogares de bajos ingresos culminen una carrera universitaria o una tecnicatura en una disciplina considerada estratégica para el desarrollo económico y productivo del país.

Que resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTRATÉGICAS MANUEL BELGRANO, a fin de establecer un instrumento normativo que reglamente sus disposiciones y objetivos principales.

Que, en esta oportunidad, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, con el objeto establecer un marco normativo permanente para el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTRATÉGICAS MANUEL BELGRANO, propicia la emisión del acto administrativo que disponga la aprobación de su Reglamento General.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, ha intervenido en el marco de sus competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la AUDITORÍA SECTORIAL DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención en el ámbito de sus competencias en el marco del artículo 100 del Decreto N° 1344 del 4 de octubre del año 2007.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la debida intervención en el ámbito de sus competencias en el marco del artículo 100 del Decreto N° 1344 del 4 de octubre del año 2007.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO han tomado la intervención de sus competencias.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la debida intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el nuevo Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS ESTRATÉGICAS MANUEL BELGRANO, cuyo detalle obra en el ANEXO I (IF-2026-19508055-APN-SSPU#MCH), conforme a los objetivos establecidos por la Resolución del entonces SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS Nº 61 del 28 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS es el órgano de aplicación e interpretación del Reglamento General, cuyo detalle obra en el ANEXO I (IF-2026-19508055-APN-SSPU#MCH).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Carlos Horacio Torrendell

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11064/26 v. 02/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 221/2026

RESOL-2026-221-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

Visto el expediente EX-2025-118589584- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2026 formulado por Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima, actuante en el ámbito de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la ley 24.156 contiene en el capítulo III del título II el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la medida propiciada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2026 de Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima, actuante en el ámbito de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo con el detalle obrante en los anexos I (IF-2026-15653721-APN-SSP#MEC) y II (IF-2026-15654734-APN-SSP#MEC), que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2º.- Estímense en la suma de setecientos cincuenta y cuatro mil tres millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$ 754.003.759.349) los ingresos de operación y fíjense en la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos ocho millones doscientos treinta y cuatro mil veintiséis pesos (\$ 657.308.234.026) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (Ganancia de Operación) estimado en la suma de noventa y seis mil seiscientos noventa y cinco millones quinientos veinticinco mil trescientos veintitrés pesos (\$ 96.695.525.323), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2026-15654734-APN-SSP#MEC).

ARTÍCULO 3º.- Estímense en la suma de setecientos setenta y cuatro mil ciento veintiséis millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 774.126.995.445) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de setecientos veinte mil trescientos ocho millones doscientos treinta y cuatro mil veintiséis pesos (\$ 720.308.234.026) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (Ahorro) estimado en la suma de cincuenta y tres mil ochocientos dieciocho millones setecientos sesenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 53.818.761.419), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2026-15654734-APN-SSP#MEC).

ARTÍCULO 4º.- Estímense en la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta y seis millones setenta mil trescientos treinta pesos (\$ 9.486.070.330) los recursos de capital y fíjense en la suma de treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco millones novecientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$ 34.745.995.950) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de esta resolución, estíbase el Resultado Financiero (Superávit) para el ejercicio 2026, en la suma de veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos (\$ 28.558.835.799), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2026-15654734-APN-SSP#MEC).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 10794/26 v. 02/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 223/2026

RESOL-2026-223-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

Visto el expediente EX-2026-19676595- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.742, el decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, las resoluciones 814 del 27 de agosto de 2024 (RESOL-2024-814-APN-MEC), 828 del 30 de agosto de 2024 (RESOL-2024-828-APN-MEC), 1074 del 20 de octubre de 2024 (RESOL-2024-1074-APN-MEC), 521 del 28 de abril de 2025 (RESOL-2025-521-APN-MEC), 552 del 29 de abril de 2025 (RESOL-2025-552-APN-MEC), 983 del 15 de julio de 2025 (RESOL-2025-983-APN-MEC) y 1725 del 3 de noviembre de 2025 (RESOL-2025-1725-APN-MEC), todas ellas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título VII de la ley 27.742 se creó el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), el cual tiene como objetivos prioritarios, entre otros, incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país, promover el desarrollo económico, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en el RIGI y favorecer la creación de empleo.

Que en el artículo 122 de la Reglamentación del Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, aprobada por el decreto 749 del 22 de agosto de 2024, se estableció que la Autoridad de Aplicación del RIGI sería el Ministerio de Economía.

Que por el artículo 123 de la citada reglamentación se dispone que el Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos, que analizará las solicitudes de adhesión al RIGI presentados por los VPU.

Que mediante el artículo 1º de la resolución 1074 del 20 de octubre de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-1074-APN-MEC), sustituido por la resolución 983 del 15 de julio de 2025 del citado ministerio (RESOL-2025-983-APN-MEC), se aprobó el anexo "Procedimientos para la Implementación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)".

Que a través del artículo 1º de la resolución 814 del 27 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-814-APN-MEC) se creó el Comité Evaluador de Proyectos RIGI, el cual tiene a su cargo la evaluación final de las solicitudes de adhesión a ese régimen y los planes de inversión presentados por los Vehículos de Proyecto Único (VPU).

Que mediante el artículo 1° de las resoluciones 828 del 30 de agosto de 2024 (RESOL-2024-828-APN-MEC), 521 del 28 de abril de 2025 (RESOL-2025-521-APN-MEC), 552 del 29 de abril de 2025 (RESOL-2025-552-APN-MEC) y 1725 del 3 de noviembre de 2025 (RESOL-2025-1725-APN-MEC), todas del Ministerio de Economía, se sustituyó el segundo párrafo del artículo 1° de la resolución 814/2024 de esta cartera.

Que con motivo de la trascendencia que ha demostrado el RIGI como herramienta de política económica y de planificación del desarrollo en sectores estratégicos de la economía local, resulta oportuno y conveniente incorporar al Comité Evaluador de Proyectos RIGI al titular de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el decreto 749/2024 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Intégrase al Comité Evaluador de Proyectos RIGI al titular de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 02/03/2026 N° 10797/26 v. 02/03/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 50/2026

RESOL-2026-50-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-140369224- -APN-DGDA#MEC, la Ley N° 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065 tiene como objetivo asegurar el suministro de energía eléctrica a largo plazo, incentivar el abastecimiento y uso eficiente de dicha energía fijando metodologías tarifarias apropiadas para garantizar el abastecimiento eléctrico en condiciones de seguridad al mínimo costo posible para el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) y para los usuarios finales en particular.

Que, para ello, deben contemplarse cambios tecnológicos y modificaciones tanto en la forma en la que se genera energía como en hábitos y comportamientos arraigados en la forma en que la energía es usada.

Que, en ese sentido, la integración progresiva de sistemas de almacenamiento de energía resulta necesaria para alcanzar el objetivo de una matriz de energía eléctrica más limpia y eficiente.

Que adicionalmente, las condiciones de abastecimiento en ciertos nodos críticos y regiones eléctricas requieren la incorporación de oferta que mejore las condiciones de operación de esas áreas del SADI incorporando oferta confiable, flexible y de módulos adecuados para la red en tanto se desarrollen las ampliaciones de transporte en Alta Tensión.

Que la tecnología de almacenamiento de energía eléctrica ha alcanzado un desarrollo tal que representa una oportunidad para su integración a la red de transporte y generación, y para incorporar algunas de sus aplicaciones para contribuir al abastecimiento de la demanda, optimizar el despacho, reducir costos y brindar servicios adicionales a la operación.

Que la incorporación de generación renovable intermitente puede combinarse con almacenamiento de manera tal de ampliar su penetración y optimizar la incorporación de infraestructura de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, permitiendo desarrollar una matriz energética más limpia y eficiente.

Que contar con sistemas de almacenamiento de energía permitirían cubrir requerimientos de capacidad de corta duración y aportar servicios de reserva de rápida respuesta.

Que, asimismo, los sistemas de almacenamiento de energía, por las características de sus sistemas de control y adecuación de señales (como los sistemas de almacenamiento basados en baterías) y su equipamiento de vinculación a la red eléctrica, permiten además su utilización para el control de tensiones (manejo de potencia reactiva), y cuentan con la capacidad de regular y limitar su aporte al cortocircuito, evitando así impactos no deseados sobre las instalaciones preexistentes y facilitando su integración segura al sistema eléctrico.

Que su incorporación en zonas que se abastecen radialmente puede evitar Energía No Suministrada (ENS) ante ciertos cortes por fallas en la red de transporte que alimenta la zona (ejemplo, falla e indisponibilidad en una línea).

Que, por otra parte, la tecnología a emplear para el almacenamiento de energía permite no solo el diferimiento en el tiempo de obras de ampliación del sistema de transporte para evitar saturaciones por superar límites de carga, sino que además, la tecnología permite, por sus características, una escalabilidad en el tiempo de su capacidad y por lo tanto una incidencia directa en las inversiones para acompañar el crecimiento real de la demanda eléctrica y las solicitudes asociadas al equipamiento de transporte preexistente.

Que, debe tenerse en consideración que, la expansión de la generación de energía eléctrica de fuentes renovables implica una mayor diversificación de la matriz energética nacional, la expansión de la potencia instalada con proyectos que tienen un corto plazo de ejecución relativo, la creación de empleo y la contribución a la mitigación del cambio climático.

Que, a tal fin, para dar continuidad al desarrollo del sector, resulta oportuno propiciar mecanismos para articular las inversiones en almacenamiento para un funcionamiento confiable y económico del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, en tal sentido, resulta necesario incorporar oferta de Generación de Almacenamiento para asegurar la confiabilidad y sustentabilidad del MEM, y particularmente en ciertos nodos y regiones de la red, para asegurar el abastecimiento de la demanda en el mediano y largo plazo en forma eficiente, asegurando menores costos de producción de energía.

Que, mediante la Convocatoria AlmaGBA, se adjudicaron Centrales de Generación de Almacenamiento para el Área de Gran Buenos Aires por SETECIENTOS TRECE MEGAVATIOS (713 MW).

Que la Resolución N° 379 de fecha 25 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ENERGÍA, creó el “Programa de Gestión de Demanda de Energía” y estableció el incipiente servicio voluntario, programado y remunerado de reducción de cargas para Grandes Usuarios. El requerimiento de nueva capacidad firme identificado sería cubierto parcialmente con lo comprometido en AlmaGBA y con lo que se espera aporte la Gestión de Demanda, siendo necesario incorporar capacidad adicional para recomponer las reservas en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que, con una visión federal, es necesario convocar nuevas Centrales de Generación de Almacenamiento en el resto de las regiones del país, en tanto éstas sean necesarias para el SADI.

Que se estima conveniente instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para llevar adelante el procedimiento de Convocatoria Abierta Nacional e Internacional “AlmaSADI” para propiciar la celebración de Acuerdos de Almacenamiento que permitan brindar servicios de potencia y reservas operativas y de corto plazo para el MEM.

Que teniendo en cuenta los objetivos buscados por la Ley N° 24.065, entre ellos el de asegurar el suministro de energía eléctrica, incentivar el abastecimiento y uso eficiente de dicha energía para garantizar el abastecimiento eléctrico en condiciones de seguridad, entre otros, corresponde efectuar la Convocatoria para la provisión de la Energía Suministrada y la puesta a disposición de Potencia Contratada durante al menos CUATRO (4) horas consecutivas a través de centrales de almacenamiento de energía eléctrica (BESS) nuevas en el SADI, los requerimientos técnicos y formales que deben cumplir las Ofertas, la valorización del impacto en la mejora de confiabilidad por nodos, de regiones y niveles de potencia según la caracterización de los nodos de conexión, la metodología de evaluación de ofertas y propuestas de adjudicación y las características de los Acuerdos de Almacenamiento.

Que se estima conveniente establecer una potencia objetivo referencial de SETECIENTOS MEGAVATIOS (700 MW).

Que los proyectos deberán contar con la conformidad del titular de la red de Transporte por Distribución Troncal y/o del Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) a la cual se conecte el proyecto.

Que, en el proceso de la presente Convocatoria, las ofertas que resulten adjudicadas serán objeto de Acuerdos de Almacenamiento en las que el Agente del MEM identificado en la respectiva oferta será la Parte Vendedora, y CAMMESA será la Parte Compradora en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a los interesados a presentar ofertas en la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional “Abastecimiento de Energía Eléctrica por Centrales de Almacenamiento para reserva y confiabilidad en el MEM (AlmaSADI)” (en adelante, la Convocatoria), con el fin de celebrar Acuerdos de Almacenamiento por el Servicio de potencia y reservas operativas y de corto plazo para el MEM con CAMMESA, de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones y los Anexos que se aprueban por el Artículo 3° de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las ofertas deberán asegurar la provisión de la Energía Suministrada y la puesta a disposición de Potencia Comprometida durante al menos CUATRO (4) horas consecutivas a través de centrales de almacenamiento de energía eléctrica (BESS) nuevas.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones y los Anexos de la Convocatoria que como Anexo (PLIEG-2026-19717660-APN-DNGE#MEC) forma parte integrante de la presente medida, en el cual se establecen niveles de potencia comprometida, precios referenciales por potencia a disposición y de energía generada, los requerimientos técnicos y formales que deben cumplir las ofertas, la valorización del impacto en la mejora de confiabilidad por nodos, de regiones y niveles de potencia según la caracterización de los nodos de conexión, la metodología de evaluación de ofertas y propuestas de adjudicación y las características de los Acuerdos de Almacenamiento.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a CAMMESA a llevar adelante el procedimiento para la realización de la Convocatoria establecida en el Artículo 1° de la presente medida, conforme los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones y los Anexos, aprobados por el Artículo 3° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Establécese una potencia objetivo referencial de SETECIENTOS MEGAVATIOS (700 MW).

ARTÍCULO 6°.- Establécese que CAMMESA emitirá la documentación comercial y abonará mensualmente el precio correspondiente a los Acuerdos de Almacenamiento, todo ello de acuerdo con lo establecido en Los Procedimientos.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que CAMMESA incluirá en las Transacciones Económicas el costo de estos Acuerdos como un servicio de Reserva de Confiabilidad a cargo de toda la demanda del MEM.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría realizará las comunicaciones y aclaraciones que se requieran para la instrumentación de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese la presente medida a CAMMESA.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11177/26 v. 02/03/2026



**¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más Accesible?**

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 1/2026

RESOL-2026-1-APN-SND#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el EX-2026-19739198- -APN-DGD#MS, la Ley N° 27.793 y su Decreto Reglamentario N° 84 del 3 de febrero de 2016 y, en particular lo dispuesto en el artículo 9° de su ANEXO I, la Ley N 25.326 y sus modificatorias, complementarias y concordantes, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 942 del 31 de diciembre de 2025, 83 del 3 de febrero de 2026 y 84 del 3 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 se declaró la emergencia nacional en dicha materia y se estableció un marco normativo aplicable a distintas políticas y prestaciones vinculadas a dicho sector.

Que el proyecto de la citada ley fue observado en su totalidad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 534/25, dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, posteriormente, el H. CONGRESO DE LA NACIÓN insistió en la sanción del referido proyecto de ley y el 8 de septiembre de 2025 lo remitió al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su promulgación.

Que, en virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se promulgó la referida Ley N° 27.793 mediante el Decreto N° 681/25.

Que tal como se consideró en el mencionado decreto, por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, la Ley N° 27.793 quedó suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACIÓN determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé.

Que, sin perjuicio de ello, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2025 en la causa caratulada “J., O.G (EN REP. DE SUS HIJOS) Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTRO S/AMPARO COLECTIVO LEY 16.986” (Expte. FSM N° 44035/2025) declaró la invalidez del artículo 2° del Decreto N° 681/25 y ordenó la inmediata aplicación de la Ley N° 27.793.

Que el ESTADO NACIONAL no consintió la decisión recaída e interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue concedido con efecto devolutivo. Ello motivó la presentación del recurso de queja ante la Excm. Cámara del Fuero para que se le confiera el efecto suspensivo. Sin embargo, dichos remedios procesales aún no fueron resueltos.

Que, asimismo, en el marco de dicha causa, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana intimó al ESTADO NACIONAL a acreditar la realización de acciones y trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva y estableció que la Ley de Emergencia citada debía estar reglamentada dentro de los TREINTA (30) días, tomando como inicio del cómputo el proveído del 18 de diciembre de 2025.

Que en virtud de las decisiones dictadas en la referida causa judicial, y sin reconocer hechos ni derechos, ni consentir, ni prestar conformidad con sus fundamentos, se dictó el Decreto N° 84/2026 que aprobó, como ANEXO I que forma parte integrante de dicha norma, la Reglamentación de la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793, con el fin de dotar de precisión operativa y administrativa a sus previsiones, de ordenar criterios de implementación y de fortalecer la trazabilidad de las acciones estatales.

Que por Decreto N° 942/2025 se dispuso, por su artículo 4°, la incorporación de esta SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD al Organigrama de Aplicación del MINISTERIO DE SALUD que fuera aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/2019 y sus modificatorias, mientras que por sus artículos 5° y 6° se instituyó que los compromisos y obligaciones asumidos por la entonces AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD estarían a cargo de la Cartera Sanitaria, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus respectivos cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa correspondiente, garantizándose la continuidad en la prestación de los servicios brindados y que el MINISTERIO DE SALUD actuaría, a todos sus efectos, como continuador de la mentada AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, en consecuencia, por el Decreto N° 27/26, se modificó el Decreto N° 50/19 y se procedió a sustituir el Apartado XVI de su Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, incorporando en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD tanto esta SECRETARÍA NACIONAL

DE DISCAPACIDAD como sus dependencias, SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE ACCESO Y APOYO y SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y PROYECTOS.

Que, a raíz de ello, en virtud de las previsiones propias del referido Decreto N° 50/2019 y sus modificatorias se encuentran entre los objetivos de esta SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD los de “Ejecutar y coordinar acciones tendientes al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad previstos en la normativa nacional e internacional vigente”, “Impulsar y promover las adecuaciones normativas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en articulación con los demás organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia” y “Asistir al Ministro en el otorgamiento, control y revisión de las pensiones no contributivas por invalidez laboral establecidas por la Ley N° 13.478 y demás leyes especiales”.

Que, en dicho marco, la ya citada Ley N° 27.793 dispuso la conversión de toda pensión no contributiva otorgada por la entonces AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD antes de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial -esto es, antes del 22 de septiembre de 2025-, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, al régimen de Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.

Que el artículo 9° de la Reglamentación de la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 aprobada como ANEXO I del Decreto N° 84/2026, define a la conversión de oficio como aquella dispuesta por la Autoridad de Aplicación sin requerir solicitud expresa del beneficiario, y establece que esta SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD deberá iniciar el proceso de conversión dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados desde la publicación de la reglamentación.

Que, a tales efectos, en aras de garantizar los más altos estándares de seguridad jurídica, transparencia, y lograr un ejercicio eficiente y responsable de la utilización de los recursos provenientes del erario público, corresponde verificar respecto de cada beneficiario el cumplimiento actual de los requisitos vigentes al momento del otorgamiento del beneficio, conforme la normativa entonces aplicable, con el fin de asegurar el adecuado reencuadre registral y administrativo de las pensiones alcanzadas.

Que, en los supuestos en los cuales se verifique el incumplimiento de los requisitos correspondientes, la Autoridad de Aplicación debe resguardar el derecho de defensa del beneficiario, pudiendo requerir la información que resulte pertinente, conforme los principios del debido proceso y la normativa aplicable.

Que, transitoriamente y hasta tanto se dicte el acto administrativo que instrumente la conversión de las prestaciones no contributivas en cuestión, los titulares de las pensiones sujetas a conversión continuarán percibiendo el pago del beneficio previamente otorgado, asegurando la continuidad de la protección social, en concordancia con lo establecido por los artículos 5° y 6° del ya citado Decreto N° 942/2025.

Que, para cumplir con tal cometido, resulta imprescindible contar con datos personales, de contacto y registrales actualizados, así como con información suficiente y trazable, a fin de viabilizar la ejecución ordenada del proceso de verificación y encuadre correspondiente para la conversión de oficio, reduciendo barreras de acceso y fortaleciendo la eficacia de las comunicaciones y actuaciones administrativas.

Que el mentado Decreto N° 84/2026, en su artículo 5° faculta expresamente a esta SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar las normas aclaratorias, complementarias y operativas que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Que, en tal sentido, en virtud de las decisiones dictadas en la causa judicial ya referida, y sin reconocer hechos ni derechos, ni consentir, ni prestar conformidad con sus fundamentos, corresponde aprobar normas operativas que establezcan lineamientos para la implementación del antedicho proceso de conversión, la organización de tramos y la articulación de instancias de actualización y verificación de información, conforme los principios de gradualidad, razonabilidad, trazabilidad, accesibilidad y resguardo de datos personales con arreglo, especialmente, a las previsiones emanadas de la Ley N° 23.326 y sus normas reglamentarias, modificatorias, complementarias y concordantes.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS propició la presente medida en el marco de sus competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE ACCESO Y APOYOS ha tomado la intervención de su competencia prestando su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 9° de la Ley N° 27.793, 5° del Decreto reglamentario N° 84/2026 y 9° de su Anexo I y las facultades allí conferidas.

Por ello,

EL SECRETARIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE ACCESO Y APOYOS de esta SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD a dar inicio al proceso de conversión de las pensiones no contributivas otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 27.793, a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, y con arreglo a lo establecido por el artículo 9° de la referida Ley N° 27.793, y por el Anexo I del Decreto N° 84/2026.

ARTÍCULO 2°.-Apruébanse las “NORMAS OPERATIVAS PARA LA CONVERSIÓN DE OFICIO (ART. 9° LEY N° 27.793 Y ART. 9° ANEXO I AL DECRETO N° 84/2026)”, conforme IF-2026-20595882-APN-DNAYAE#MS que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Alberto Vilches

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11138/26 v. 02/03/2026

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 20/2026

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO:

Las leyes N° 25.191 y 26.727, el decreto reglamentario N° 453/01y las resoluciones RENATRE N° 189/2019 y 01/2026, el Acta de directorio N° 156 y el expediente RENATRE N° EX-2025-18163-M-D y;

CONSIDERANDO QUE:

Entre las funciones establecidas por la norma de creación del Renatre se encuentra en su art. 11 inciso b) el de “...centralizar la información y coordinar las acciones necesarias para facilitar la contratación de los trabajadores agrarios...”, incluyendo el trabajo mancomunado entre el sector empleador y trabajador del ámbito rural, teniendo en cuenta las características propias de las contrataciones que se llevan adelante y la dificultad de los actores para emplear trabajadores y conseguir empleo.

En ese sentido, el Directorio del Renatre, en la búsqueda de la facilitación de las contrataciones, estimó pertinente crear una plataforma en la que se puedan realizar las publicaciones sobre la demanda laboral del empleador y la necesidad del trabajador para emplearse generando, desde este lugar, una intermediación laboral y propender hacia la correcta registración de las relaciones laborales.

Así entonces, los directores, a través del Acta N° 156/25 aprobaron la creación del PROGRAMA DE EMPLEO RURAL (PER) como una iniciativa de intermediación laboral entre trabajadores y empleadores rurales con la finalidad de promover el empleo formal, mejorar las competencias de trabajadores/as y fortalecer la productividad y competitividad de las unidades agropecuarias y forestales de todo el país, contribuyendo al arraigo y bienestar de las familias rurales.

A su vez, el programa contempla el acompañamiento y asistencia en la oferta y demanda laboral rural a trabajadores y empleadores. Incluyendo el diagnóstico de perfiles, el asesoramiento personalizado en la búsqueda de empleo y la derivación a oportunidades laborales de acuerdo a cada perfil, promoviendo el empleo formal. También, la iniciativa brinda oportunidades de capacitación específicas a fin de lograr una mejora en las competencias y/o saberes de los trabajadores. De esta manera, el RENATRE contribuye con el desarrollo productivo enfocado en las economías regionales, con la profesionalización del empleo y la mejora de las condiciones laborales rurales.

La implementación del PER, representa una herramienta superadora del registro, que intenta contribuir al desarrollo sostenible del ámbito rural, con un enfoque federal e integrador de las relaciones laborales y la facilitación de las contrataciones del sector.

Así pues, mediante esta plataforma los trabajadores desempleados serán entrevistados con el fin de conocer sus aptitudes y conocimientos para poner a disposición las búsquedas de los distintos puestos de trabajo de los empleadores en las diversas economías regionales.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Directorio designó al Sr. Abel Francisco Guerrieri (DNI N° 10.668.726) como presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) por el período 2026, conforme las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191, habiendo intervenido las áreas competentes en la temática, por ello

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Créase el programa de empleo rural "PER" en la órbita del RENATRE.

ARTÍCULO 2°: Dejase sin efecto la Resolución Renatre N° 189/2019.

ARTÍCULO 3°: Atiéndase con los recursos financieros provenientes del artículo 13 de la Ley 25.191 las erogaciones financieras que demanden la presente medida.

ARTÍCULO 4°: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Abel F. Guerrieri - Carolina Llanos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2026 N° 11097/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 12/2026

RESOL-2026-12-APN-SRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente EX-2018-49838257-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.417, N° 27.260, N° 27.609, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, N° 274 de fecha 22 de marzo de 2024, los Decretos N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, N° 404 de fecha 05 de junio de 2019, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 38 de fecha 18 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32, apartado 1 de la Ley N° 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los Empleadores Autoasegurados (E.A.), de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997 reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II -Disposiciones Complementarias- de la Ley N° 26.417, estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al MOPRE existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del Haber Mínimo Garantizado, según el caso que se trate.

Que, asimismo, el citado artículo 13 estableció que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del MOPRE y el del Haber Mínimo Garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 -sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 404 de fecha 05 de junio de 2019- previó la equivalencia del valor MOPRE en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) del monto del Haber Mínimo Garantizado, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.417 y su modificatoria.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, estableciéndose un nuevo índice de movilidad en las prestaciones, siendo a cargo de la ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la elaboración, aprobación y publicación del índice trimestral de movilidad.

Que el artículo 2° de la Ley Nº 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley Nº 27.609, dispone que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y complementarias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el artículo 5°, apartado I, inciso b) de la Ley Nº 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO o quien en el futuro la sustituya.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274 de fecha 22 de marzo de 2024 sustituyó el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones sobre movilidad de las prestaciones previsionales, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que, por Resolución ANSES Nº 38 de fecha 18 de febrero de 2026, se informó el porcentaje correspondiente a la fórmula de movilidad a considerar para el mes de marzo de 2026, siendo del DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,88 %), calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 -texto según artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/24-.

Que el artículo 1° de la misma resolución estableció el Haber Mínimo Garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2026, fijándolo en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 369.600,88).

Que el Decreto Nº 1.694/09 determinó que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de publicar el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del referido decreto, en cada oportunidad en que la ANSES proceda a actualizar el monto del Haber Mínimo Garantizado, de conformidad con lo que prevé en el artículo 8° de la Ley Nº 26.417.

Que corresponde que la S.R.T. publique el importe actualizado que surge de aplicar la equivalencia prevista en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09, respecto de la Resolución ANSES Nº 38/26.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 15 del Decreto Nº 1.694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en PESOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE CON 19/100 (\$ 81.312,19) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Nº 38 de fecha 18 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los efectos de la presente resolución serán aplicables a partir del 01 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Dario Moron

e. 02/03/2026 Nº 11011/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 13/2026

RESOL-2026-13-APN-SRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente EX-2026-17440720-APN-SCE#SRT, las Leyes Nº 20.091, Nº 24.557, 26.773, 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, el Decreto Nº 334 de fecha 01 de abril de 1996, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) Nº 24.433 de fecha 22 de marzo de 1996, Nº 36.972 de fecha 30 de julio de 2012, Nº 679 de fecha 9 de diciembre de 2025, Nº 56 de fecha 18 de febrero de 2026, las

Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1996, Nº 101 de fecha 01 de julio de 1996, Nº 635 de fecha 23 de junio de 2008, Nº 322 de fecha 28 de julio de 2016, Nº 46 de fecha 31 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) Nº 24.433 de fecha 22 de marzo de 1996, se autorizó a CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a operar en el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que asimismo, por medio de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1996, se autorizó a CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA a afiliar en todo el territorio del país y mediante Resolución S.R.T. Nº 101 de fecha 01 de julio de 1996 se autorizó a la citada Aseguradora a operar dentro del sistema de la Ley Nº 24.557 y sus decretos reglamentarios.

Que mediante Resolución S.S.N. Nº 36.972 de fecha 30 de julio de 2012 se conformó el cambio de denominación de CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, entidad que en lo sucesivo se denominó GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la S.S.N., mediante la Resolución S.S.N. Nº 679 de fecha 9 de diciembre de 2025, dispuso con relación a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro.

Que posteriormente, mediante la Resolución S.S.N. Nº 56 de fecha 18 de febrero de 2026, la cual se encuentra firme y consentida, se revocó la autorización para operar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA conforme las causales allí expuestas.

Que el artículo 4º de la resolución mencionada precedentemente indica que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme los artículos 49 y 51 de la Ley Nº 20.091.

Que, por las razones expuestas, resulta procedente dejar sin efecto las autorizaciones para afiliar y operar dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo de la Ley Nº 24.557, que le fueran conferidas a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA mediante las Resoluciones S.R.T. Nº 31/96 y Nº 101/96, respectivamente, con efectos a partir de la fecha de la revocación de la autorización para operar, dispuesta por la S.S.N..

Que resulta oportuno registrar la rescisión en el Registro de Contratos de esta S.R.T., de los contratos de afiliación que los empleadores hayan celebrado con GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA y que a la fecha prevista por esta resolución se encontraran vigentes.

Que a los efectos de garantizar el resguardo y la adecuada tutela de los derechos de los trabajadores beneficiarios del seguro de riesgos del trabajo y adoptar las medidas tendientes a asegurar la continuidad de la cobertura para los empleadores que pudieran verse afectados por la revocación dispuesta por la S.S.N. y por la consiguiente rescisión de su contrato, será de aplicación el procedimiento de asignación de oficio previsto en la Resolución S.R.T. Nº 322 de fecha 28 de julio de 2016 y sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo de la Ley Nº 20.091 y el artículo 15 del Decreto Nº 334 de fecha 01 de abril de 1996.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta S.R.T. por los artículos 26, 27, apartado 3, 36 y 38 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la autorización para afiliar, en todo el territorio del país, con los alcances establecidos en la Ley Nº 24.557, que le fuera otorgada a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 31 de fecha 29 de marzo de 1996, y la autorización para operar como ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) que le fuera conferida mediante la Resolución S.R.T. Nº 101 de fecha 01 de julio de 1996, con efecto a partir de la fecha de la revocación de la autorización para funcionar dispuesta por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) Nº 56 de fecha 18 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la rescisión de los contratos de afiliación que los empleadores hayan celebrado con GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA y que se encuentren vigentes hasta el 28 de febrero de 2026. Tómesese razón en el Registro de Contratos de esta S.R.T..

ARTÍCULO 3°.- Aplíquese para los contratos indicados en el artículo precedente el procedimiento de asignación de oficio previsto en la Resolución S.R.T. N° 322 de fecha 28 de julio de 2016, siempre que no hayan suscripto a la fecha de vigencia de la presente resolución, una póliza digital en los términos del Anexo I, Cláusula Sexta, punto I, inciso a) (Cláusulas Aplicables a las Pólizas de Empleadores del Régimen General) y Cláusula Quinta, punto I, inciso a) (Cláusulas Aplicables a las Pólizas de Empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares), de la Resolución S.R.T. N° 46 de fecha 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los empleadores alcanzados por la asignación de oficio, la Aseguradora que le brindará cobertura conforme a los artículos 2° y 6° de la Resolución S.R.T. N° 322/16.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a todas las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a través del Sistema de Ventanilla Electrónica conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día 27 de febrero de 2026 en que se formaliza su suscripción.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.); publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Dario Moron

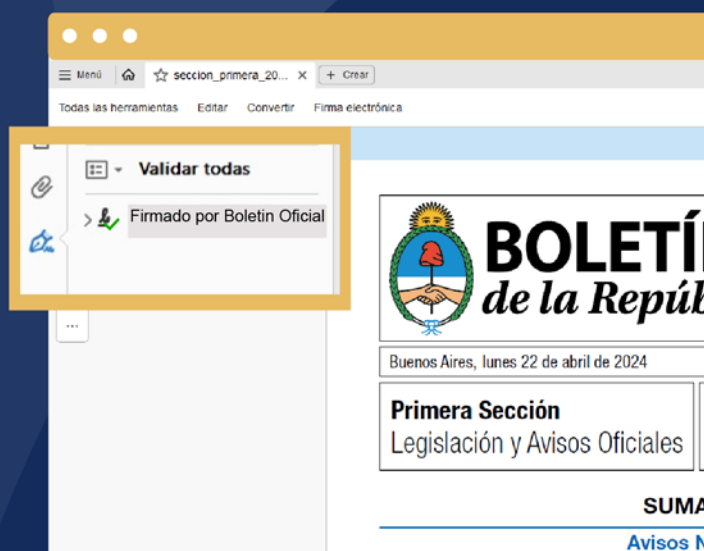
e. 02/03/2026 N° 11178/26 v. 02/03/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Generales

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 3/2026

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2026

VISTO:

La Resolución General CA N° 1/2005; y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución general esta Comisión Arbitral consideró conveniente reunir en un solo texto (con sus sucesivas actualizaciones hasta 2024) las resoluciones generales dictadas por el organismo para facilitar su aplicación, sin perjuicio que el intérprete en caso de resultar necesario deba recurrir a los textos originales de las resoluciones generales para conocer los fundamentos y propósitos de su dictado.

Que en igual sentido resulta conveniente con fines prácticos, unificar en un ordenamiento jurídico integral, de edición electrónica, que integre, categorice, edite y actualice, las normas del Convenio Multilateral, su Protocolo Adicional y todas las normas públicas dictadas por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, exceptuando las resoluciones de casos concretos dictadas por la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Que, asimismo, el presente ordenamiento no incluye las normas que, aunque no estén expresamente derogadas, hayan caído en desuso por el transcurso del tiempo o por haberse dictado para una situación o periodo determinado pasado.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.08.77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN ARBITRAL”.

ARTÍCULO 2°.- El ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN ARBITRAL, de edición electrónica, debe clasificarse e identificarse en las “categorías” a las que pertenecen, a saber:

TÍTULO I. CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.1977

SUBTÍTULO A) VIGENCIA DEL CONVENIO

SUBTÍTULO B) ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

SUBTÍTULO C) RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. RÉGIMEN GENERAL

SUBTÍTULO D) RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. RÉGIMENES ESPECIALES

SUBTÍTULO E) INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

SUBTÍTULO F) ORGANISMOS DE APLICACIÓN

SUBTÍTULO G) DE LA COMISIÓN PLENARIA

SUBTÍTULO H) DE LA COMISIÓN ARBITRAL

SUBTÍTULO I) DISPOSICIONES VARIAS

SUBTÍTULO J) MUNICIPIOS

SUBTÍTULO K) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO II. PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL

SUBTÍTULO A) VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO III. RESOLUCIONES GENERALES INTERPRETATIVAS

SUBTÍTULO A) RÉGIMEN GENERAL

Acápites

SUBTÍTULO B) RÉGIMENES ESPECIALES

Acápites

SUBTÍTULO C) INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

Acápites

SUBTÍTULO D) MUNICIPIOS

Acápites

TÍTULO IV. RESOLUCIONES GENERALES**SUBTÍTULO A) SISTEMAS DE RECAUDACIÓN**

Acápites

SUBTÍTULO B) SISTEMAS INFORMÁTICOS

Acápites

SUBTÍTULO C) FISCALIZACIÓN

Acápites

SUBTÍTULO D) LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Acápites

SUBTÍTULO E) VENCIMIENTOS

Acápites

SUBTÍTULO F) HORARIO Y DOMICILIO DE LA COMISIÓN ARBITRAL

Acápites

TÍTULO V. REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ALCANCE GENERAL**SUBTÍTULO A) REGLAMENTO PROCESAL PARA LA COMISIÓN ARBITRAL Y COMISIÓN PLENARIA****SUBTÍTULO B) MESA DE ENTRADAS VIRTUAL****SUBTÍTULO C) SISTEMA DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Acápites

TÍTULO VI. REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ARBITRAL.**SUBTÍTULO A) REGLAMENTO DE CONTRATACIONES. TEXTO ORDENADO****SUBTÍTULO B) MONTOS LÍMITES PARA LA COMPRA DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS****TÍTULO VII. DISPOSICIONES PÚBLICAS DE PRESIDENCIA**

ARTÍCULO 3°.- En oportunidad de publicarse cada norma en el Boletín Oficial de la República Argentina, la misma se incorporará en la edición electrónica del ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN ARBITRAL, alojado en el sitio web de la COMARB: www.ca.gob.ar, encuadrándola en la categoría correspondiente de acuerdo a las establecidas en el artículo 2°.

Asimismo, cuando una norma fuere apelada, ésta se identificará como tal, y en su caso, cuando quedare confirmada por la Comisión Plenaria, se la incorporará al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4°.- Derógase la Resolución General N° 1/2005.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web del organismo y comuníquese a las jurisdicciones adheridas.

Fernando Mauricio Biale - Luis María Capellano

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1115/2026****RESGC-2026-1115-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-17496892- -APN-GRC#CNV caratulado "PROYECTO DE RG S/MODIFICACIÓN AL TÍTULO IV DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Control Contable, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV, su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la citada ley otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 891/2017 se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones.

Que, mediante el Decreto N° 90/2025, se dispuso que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8°, inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional deberán efectuar un relevamiento normativo con el objeto de identificar las normas vigentes, y proponer la derogación de aquellas que resulten obsoletas, innecesarias o que encuadren dentro de los criterios establecidos en su artículo 3° del referido decreto; siendo el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado la Autoridad de Aplicación, quien se encuentra facultado para dictar las normas complementarias y operativas necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que este se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta esencial establecer regulaciones y acciones efectivas para la protección de los inversores, garantizando que estos cuenten con información plena, completa y necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión.

Que, en línea con dichos fines, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que, estas mejoras deben traducirse en una reducción de costos y plazos de autorización, permitiendo a los emisores aprovechar ventanas de oportunidad en su financiamiento.

Que, por consiguiente, resulta necesario avanzar en la armonización normativa, procurando unificar criterios regulatorios y operativos entre los distintos regímenes, con el fin de otorgar previsibilidad y seguridad jurídica tanto a las Emisoras como a los inversores.

Que el presente proyecto de reforma moderniza integralmente el Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con el objeto primordial de adaptar el marco normativo a los desafíos de la economía actual. Para ello, se procede a la eliminación de regímenes obsoletos y la reducción de cargas innecesarias, a la vez que se armonizan los criterios informativos y se adoptan estándares actualizados que incrementan la transparencia del Mercado para lograr una mejora en la eficiencia de la información a procesar por los inversores.

Que esta iniciativa constituye un esfuerzo coordinado para eliminar trabas, agilizar la operatoria y alinear la normativa con tendencias internacionales, transformando el mercado de capitales en un ámbito más accesible y eficiente.

Que asimismo se propone entre otras cuestiones: reducir a TRES (3) períodos/ejercicios la serie máxima de la Reseña Informativa; eliminar el artículo de fianzas y avales que imponía una duplicidad en la obligación de informar de las entidades financieras (las cuales ya se encuentran alcanzadas por la obligación de informar hechos relevantes); adecuar cuestiones de terminología y unificar criterios sobre los plazos de presentación de estados contables.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y el artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“**TÉRMINOS DEFINIDOS.**

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas, los siguientes términos o siglas, si aparecen con mayúscula, tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables tanto en la forma singular como plural de los términos definidos):

(...)

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional” significa Ley N° 24.156.

(...)

“Resolución Técnica” o “RT” significa Resolución Técnica emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

(...).”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**TÍTULO IV**

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN INFORMATIVO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las entidades que se encuentren en el Régimen de Oferta Pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para su ingreso, deberán remitir a través de la AIF la siguiente documentación:

1. Con periodicidad anual:

a) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades y en el artículo 60, inciso c) apartados I, II, III y IV de la Ley de Mercado de Capitales.

Los órganos de administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la memoria anual, como anexo separado, un reporte del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo III del presente Título. La obligación respecto al Código de Gobierno Societario será exigible únicamente a aquellas Emisoras que se encuentren incorporadas al Régimen de Oferta Pública. Las entidades que se encuentren en trámite de autorización para ingresar al régimen deberán presentar dicho reporte una vez finalizado el primer ejercicio económico completo desde su incorporación. Asimismo, en la memoria, deberán informar acerca de su política ambiental o de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la Emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, deberán explicar los motivos por los que sus administradores consideran que no son pertinentes para su negocio.

Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo precedente las sociedades, cooperativas, y asociaciones que califiquen como PyME CNV conforme lo establece el Capítulo VI del Título II de estas Normas; aquellas que emitan únicamente bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo o Mediano Impacto; y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el Registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, los CEDEAR y CEVA

El órgano de administración de cada Emisora deberá:

- 1) informar si aplica los principios y prácticas recomendadas del Código de Gobierno Societario y explicar de qué modo lo hace; o
- 2) de no aplicar tales prácticas, explicar:
 - (i) cómo cumple con el principio a través de la aplicación de otra práctica, o
 - (ii) cómo considera incorporar a futuro la práctica recomendada u otra que cumpla con el principio.

Para ello, la Emisora deberá:

- Tomar los principios como preceptos generales que subyacen a todo buen gobierno societario, y que guían e inspiran a las prácticas recomendadas; y deberá tomar a las prácticas como recomendaciones concretas que se consideran como “mejores prácticas”.
- Entender a las orientaciones como un marco justificatorio y explicativo de la lógica de las prácticas recomendadas.
- Preparar un reporte donde se detalle si aplica o no aplica la práctica recomendada y sus explicaciones pertinentes, conforme el modelo que obra como Anexo IV del presente Título.
- En caso de que una Emisora indique la aplicación de una práctica recomendada, incluir la información relativa a cómo la aplica.
- En caso de que una Emisora no aplique una práctica recomendada, deberá justificar cómo cumple con el principio que la inspira a la aplicación de otra práctica. De no existir una práctica que cumpla con el principio, deberá justificar el motivo de dicha situación e indicar las acciones previstas por el directorio y el tiempo estimado para la aplicación de una práctica que cumpla con el principio. De no existir acciones previstas en este sentido, el directorio indicará los motivos por los que no se considera apropiada o aplicable la práctica del Código de Gobierno Societario para la Emisora en cuestión.

b) EEFF de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley General de Sociedades y conforme las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título.

c) Reseña informativa que contenga la información requerida en el artículo 4° del Capítulo III del presente Título.

d) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

e) Informe de la comisión fiscalizadora y/o del consejo de vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los artículos 281 y 294 de la Ley General de Sociedades y/o comité de auditoría. La comisión fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la FACPCE.

f) Informe del auditor externo sobre los documentos mencionados en los incisos b) y c) de este artículo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 8° de este Capítulo.

g) Nómina de las entidades controladas y vinculadas –directas o indirectas- y de los miembros titulares y suplentes del órgano de administración, a cuyo efecto deberán remitir a través del acceso disponible en la AIF.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y como mínimo VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea de accionistas que la considerará.

2. Con periodicidad trimestral:

a) EEFF por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el inciso 1, apartado b) de este artículo, pudiendo optar por reemplazar la presentación de los EEFF de sociedades sobre las cuales la Emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, por la revelación en nota a los EEFF de la Emisora de la información de dichas entidades conforme a la normativa aplicable. En caso de ejercer la opción referida, la Emisora deberá poner a disposición dichos EEFF, si fueren requeridos por el público inversor.

En el caso de que la entidad prepare sus EEEF sobre la base de las normas de contabilidad NIIF, podrá presentar sus EEEF consolidados y separados (individuales) por periodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34.

b) La documentación mencionada en el inciso 1, apartados c) a f) inclusive de este artículo.

c) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en el inciso 1, apartado g) de este artículo, debiéndose también actualizar la información en la AIF completando el/los formulario/s respectivo/s.

La documentación indicada en el inciso 2 del presente artículo, deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En virtud de lo requerido en los incisos 1 y 2 de este artículo, las notas a los EEEF consolidados de las entidades identificadas en el artículo 2° del Capítulo III del presente Título, deben contener toda la información requerida en el artículo 3°, inciso 6 apartado c) del Capítulo citado, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los EEEF consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de EEEF.

La presentación de la información a la CNV podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en el que se dará a publicidad.

ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO.

ARTÍCULO 2°.- Las Emisoras incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las compañías de seguros, podrán presentar sus EEEF de acuerdo con los plazos de presentación, las normas contables de valuación y exposición y normas de auditoría que al respecto establezcan el BCRA y la SSN, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, dichas entidades deberán presentar la reseña informativa prevista en este Título.

Las Emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en Entidades Financieras o compañías de seguros, también podrán presentar sus EEEF de acuerdo con los plazos de presentación, las normas contables de valuación y exposición y normas de auditoría que al respecto establezcan el BCRA o la SSN, según el caso, cuando se den en forma simultánea las siguientes condiciones:

1. Que el objeto social de la Emisora sea, exclusivamente, realizar actividades financieras y de inversión;
2. que la inversión en Entidades Financieras o en compañías de seguros constituya el principal activo de la Emisora;
3. que, como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos de la Emisora provengan de la participación en los resultados en Entidades Financieras o en compañías de seguros; y
4. que la Emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de la Entidad Financiera o compañía de seguros participada.

En los informes de auditoría y de revisión por periodos intermedios que se emitan con relación a los EEEF de la Emisora, se incluirá una referencia expresa y detallada del cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente.

Las Emisoras controlantes de Entidades Financieras o compañías de seguros que no encuadren en los términos de lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar sus EEEF de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Capítulo III del presente Título, en los plazos de presentación dispuestos por el BCRA o la SSN, según corresponda. En caso de ser controlantes de Entidades Financieras y compañías de seguros, el plazo de presentación será el mayor de los dispuestos por los citados entes de control.

Lo establecido en el presente artículo resulta aplicable a las Entidades Financieras que se encuentren registradas en la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES.

ARTÍCULO 3°.- Las cooperativas y las asociaciones mutuales podrán presentar sus EEEF de acuerdo con las normas que al respecto establezca el INAES, en los plazos establecidos por la CNV en el artículo 1° del presente Capítulo.

ASOCIACIONES CIVILES.

ARTÍCULO 4°.- Las asociaciones civiles podrán presentar sus EEEF de acuerdo con las normas que al respecto establezca la IGJ u organismo similar de la jurisdicción que corresponda, en los plazos establecidos por la CNV en el artículo 1° del presente Capítulo.

REQUISITOS FORMALES.

ARTÍCULO 5°.- La documentación a que se refieren los artículos 1° a 4° del presente Capítulo, cuando se presente a la CNV o en su caso el ejemplar que debe tener la Emisora en su sede inscripta debe reunir los siguientes requisitos:

1. Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar.
2. Deben estar firmados, por las siguientes personas:
 - a) La memoria y las copias de actas de directorio, por el presidente de la entidad o por el director en ejercicio de la presidencia.
 - b) Los EEFF anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización.
 - c) El Informe de la comisión fiscalizadora, del consejo de vigilancia y/o del comité de auditoría, por sus respectivos integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un síndico o un integrante del consejo de vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.

Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las restantes deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

3. Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la Sociedad, deberán llevar membrete o sello de esta.
4. La memoria e informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia deben consignar lugar y fecha.

INFORME DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 6°.- Los EEFF anuales y por períodos intermedios contarán con informe de auditoría y de revisión, respectivamente, suscripto por contador público independiente designado por asamblea e inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva la CNV, cuya firma estará legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

RESEÑA INFORMATIVA.

ARTÍCULO 7°.- También se requerirá informe del auditor externo, en materia de su competencia, con relación a la información consignada en la reseña informativa.

INFORMES. REQUISITOS.

ARTÍCULO 8°.- Los informes de auditoría referidos a los EEFF de cierre de ejercicio, los informes de revisión de los EEFF por períodos intermedios o informes especiales, y los informes referidos a la reseña informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones establecidas por la FACPCE y toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el control de la matrícula profesional.

SECCIÓN II**PyMES.**

ARTÍCULO 9°.- Las PyMEs que emitan valores negociables exclusivamente bajo el Régimen PyME CNV deberán presentar a través de la AIF:

1. Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero: EEECC anuales, elaborados conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título, acompañados del informe del auditor externo, del informe del órgano de fiscalización y del acta de directorio de la cual surja su aprobación. En caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, deberá remitirse copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento.
2. Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados del acta de directorio de la cual surja su aprobación, informe del auditor externo y del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, resultarán de aplicación las siguientes pautas:

- a) Las Emisoras que califiquen como PyME CNV y se encuentren comprendidas en el Régimen General de Oferta Pública podrán cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° del presente Capítulo.
- b) Las Emisoras que califiquen como PyME CNV y emitan exclusivamente valores negociables bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, deberán presentar únicamente la información indicada en el inciso 1 del presente artículo. Lo indicado en este apartado aplica también a las emisoras en dicho régimen que no revistan la condición de PyME.
- c) Las Emisoras que califiquen como PyME CNV y emitan exclusivamente valores negociables bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, se encuentran exceptuadas de presentar la información contable requerida en el presente artículo.
- d) Las Emisoras PyME que emitan exclusivamente ON garantizadas por Entidades de Garantía (ON PyME Garantizadas), bajo el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, se encuentran igualmente exceptuadas de presentar la información contable requerida en el presente artículo. Lo indicado en este apartado aplica también a las emisoras en dicho régimen que no revistan la condición de PyME, cuando sus emisiones se encuentren avaladas por las Entidades de Garantía previstas en el Capítulo VII del Título II de estas Normas.

En todos los casos, cuando una PyME Emisora de valores negociables se encuentre comprendida en más de un Régimen de Oferta Pública previsto en estas Normas, resultará de aplicación el Régimen Informativo Periódico que contemple mayores requerimientos de información.

INFORMACIÓN REQUERIDA POR MERCADOS DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 10.- Las Emisoras que coloquen sus valores negociables en mercados del exterior pondrán a disposición de los inversores, en la sede social, toda la información que les sea requerida por los mencionados mercados u organismos de regulación de estos.

ARTICULO 11.- Las Emisoras que se encuentren listadas en los Mercados del país y del exterior, deberán remitir a la CNV (en forma inmediata) copia de toda la documentación de carácter financiero e información relevante que envíen a dichas entidades y que no esté especificada en estas Normas.

CAPÍTULO II

OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS

OBLIGACIONES NEGOCIABLES AUTÓNOMAS, BAJO PROGRAMAS GLOBALES Y CEDEAR O CEVA.

ARTÍCULO 1°.- Los administradores de todas las Emisoras de ON autónomas, bajo programas globales o de CEDEAR o CEVA, deberán presentar ante la CNV, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el Anexo II del presente Título.

CAPÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACION Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ENTIDADES QUE PRESENTAN SUS EEFF DE ACUERDO CON LA RT Nº 26 DE LA FACPCE QUE ADOPTA LAS NIIF.

ARTÍCULO 1°.- Las Emisoras de acciones y/u ON presentarán sus EEFF aplicando la RT Nº 26 y mod. de la FACPCE, que dispone la adopción de las normas de contabilidad NIIF emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), sus modificatorias y las Circulares de adopción de las normas de contabilidad NIIF que la FACPCE dicte de acuerdo con lo establecido en dicha RT. Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las Emisoras registradas como PyME CNV, según lo dispuesto por la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, que listen o negocien sus acciones y/u ON bajo ese régimen diferenciado. La información indicada en los artículos 64, apartado I, inciso b) y 65, inciso 2) de la Ley General de Sociedades deberá presentarse en nota a los EEFF o de acuerdo con los modelos previstos en el Anexo I del presente Título.

No se admitirá la aplicación anticipada de las normas de contabilidad NIIF y/o sus modificaciones, excepto que en oportunidad de adoptarse se admita específicamente.

ENTIDADES QUE NO PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RT Nº 26 DE LA FACPCE.

ARTÍCULO 2°.- Para las Emisoras no incluidas en el apartado anterior serán de aplicación las RT vigentes que en su conjunto conforman las NCPA y sus interpretaciones, emitidas por la FACPCE. Asimismo, las entidades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los incisos 6, apartado a) y 7, apartado a) del artículo 3° de este Capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I del presente Título.

No se admitirá la aplicación anticipada de las NCPA o sus modificaciones o aquellas que en un futuro las reemplacen, excepto que en oportunidad de adoptarse se admita específicamente.

ASPECTOS PARTICULARES

ARTÍCULO 3°.- Los incisos 1 a 14 siguientes se aplican (salvo indicación específica diferente) tanto a las entidades identificadas en el artículo 1° como a las identificadas en el artículo 2° de este Capítulo.

1. Ajuste por inflación.

Las Emisoras sujetas a la fiscalización de la CNV deberán aplicar el método de reexpresión de EEFF en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) o la RT N° 6 emitida por la FACPCE, según corresponda. Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.

Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

a) Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la RT N° 6.

b) Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición:

Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la RT N° 6 de la FACPCE, según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación, surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el artículo 11 de este Capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros EEFF ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación, una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.

Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los EEFF si se ha ejercido la opción mencionada.

c) Superávit o saldo de revaluación de propiedad, planta y equipo:

Cuando, en virtud del mecanismo de ajuste por inflación establecido en las normas contables aplicables, dicho superávit o saldo por revaluación se hubiera reclasificado a resultados no asignados a la fecha de transición, y en el caso de que estos últimos fueran positivos, las entidades deberán constituir una reserva especial por un monto equivalente al superávit o saldo por revaluación determinado en términos reales a dicha fecha, es decir resultante de comparar el valor residual ajustado por inflación con el valor residual revaluado. No se constituirá la reserva especial si el superávit o saldo por revaluación fuera negativo en términos reales.

Cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo no estuvieran disponibles o no fuera factible su estimación, el monto de la reserva será el valor nominal del superávit o saldo por revaluación transferido contablemente a los resultados no asignados.

La reserva especial se podrá desafectar siguiendo el mecanismo previsto en las normas contables aplicables, para quienes utilizan el modelo de revaluación como criterio de medición.

Si al cierre del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación los resultados no asignados positivos fueran insuficientes para cubrir el monto de la reserva, sólo se constituirá hasta el límite de dichos resultados no asignados, no debiéndose constituir la reserva si éstos fueran negativos.

En el caso que deba constituirse la reserva especial, se deberá informar en nota a los EEFF del primer ejercicio en el que se aplique el ajuste por inflación, así como en los correspondientes períodos intermedios, que la asamblea de accionistas que considere los EEFF de ese cierre de ejercicio debe expedirse respecto de la aplicación de lo dispuesto en este inciso e incluir la correspondiente restricción en cuanto a la distribución de los resultados no asignados.

d) Decisiones sociales relacionadas con los EEFF:

Los EEFF preparados conforme lo dispuesto en el presente apartado deberán ser susceptibles de las aprobaciones societarias correspondientes.

e) Expresión en moneda constante de las distribuciones de utilidades:

La distribución de utilidades deberá ser tratada en la moneda de la fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

f) Reseñas informativas que acompañen a los EEFF trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios y/o periodos ajustados por inflación:

Se presentarán, como mínimo, los saldos comparativos con el ejercicio/periodo anterior, ambos en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre.

Con posterioridad, se irá incorporando información comparativa en forma trimestral/anual en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo con lo dispuesto en este apartado.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado no resultan aplicables a los sujetos comprendidos en los artículos 2º, 3º y 4º del Capítulo I del presente Título, los que se regirán por las normas que establezcan sus respectivos organismos de control.

2. Disposiciones generales relativas a la responsabilidad del directorio en la aprobación de EEFF en los que se hayan utilizado valores razonables para la medición primaria de partidas integrantes del activo o del pasivo.

a) Aprobación por el directorio de una Emisora, de EEFF que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio primario de medición según lo establecido en las normas de contabilidad NIIF para el caso de una entidad identificada en el artículo 1º o de las normas contables profesionales vigentes para el caso de una entidad identificada en el artículo 2º, implica la existencia de:

1) Apropiada documentación de respaldo de dicha medición.

2) Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada, ya sea en los casos en que la norma indique la utilización de “valor razonable”, para caracterizar la forma de estimarlo para una partida en particular, o cuando enuncie alternativas de medición para justificar y describir la forma de aplicación de la que se haya seleccionado.

3) Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los EEFF.

b) Lo dispuesto en el apartado a) precedente será también de aplicación en los casos en que la Emisora haya optado por la utilización del modelo de revaluación (aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1º, para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y activos intangibles, y a las entidades identificadas en el artículo 2º para la medición de bienes de uso excepto activos biológicos), en función de lo que establece el inciso 3 siguiente.

En consecuencia, la aprobación de EEFF correspondientes al primer trimestre en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el directorio –como política de control rutinario- habrá confirmado que el área responsable de la preparación de dichos EEFF haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de las normas de contabilidad NIIF o de las normas contables profesionales dicha comparación sea exigida y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las normas de contabilidad NIIF o en las normas contables profesionales. Cuando, teniendo en cuenta los lineamientos de las normas de contabilidad NIIF o de las normas contables profesionales para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el directorio de la Sociedad previamente a la aprobación de los EEFF. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los EEFF de la Emisora.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el directorio de los EEFF implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar una nueva revaluación.

c) En la aplicación de los criterios de medición a que se refiere el apartado anterior, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia en sus informes sobre los EEFF o por el auditor externo en su informe de auditoría sobre dichos estados.

3. Disposiciones particulares relativas a la responsabilidad del directorio en la aprobación de EEFF en los que se haya aplicado el modelo de revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y en aquellos en que se haya determinado el valor razonable de las propiedades de inversión.

Disposición aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1º y 2º del presente Capítulo:

La aprobación por el directorio de una Emisora, de EEFF que incluyan elementos de propiedades, planta y equipo medidos en base al modelo de revaluación según la alternativa establecida en las normas de contabilidad NIIF o en las normas contables profesionales, implica la aplicación del siguiente orden para la selección del método o la técnica de medición:

- a) Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes motivo de la revaluación.
- b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos (sin uso) equivalentes en capacidad de servicio a los que son motivo de la revaluación: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular para convertir el valor de los bienes nuevos a un valor equivalente al de los bienes usados motivo de la revaluación, a la fecha en que dicha revaluación se practica. Deberá considerarse el valor de mercado de cada bien tal como lo utiliza la entidad, aunque pueda dividírselo en partes componentes susceptibles de venderse separadamente, como punto de partida para determinar los valores residuales equivalentes. Para el cálculo de las depreciaciones acumuladas se deberá considerar la incidencia de todos los factores que contribuyan a su mejor determinación, entre ellos, desgaste, deterioro físico, desgaste funcional, obsolescencia o deterioro tecnológico.
- c) Bienes para los que no exista un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b) anteriores, que incluyen bienes de características particulares o que normalmente podrían ser vendidos como parte de una unidad de negocios en funcionamiento y no en forma individual (por ejemplo, una línea de producción) u otro tipo de bienes:
 - 1) valor estimado a partir de la utilización de técnicas de medición que, con base en importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos), arriban a valores del presente o descontados; o
 - 2) valor estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan según la vida útil ya consumida de los bienes.

La determinación de clases de activos para las que una Emisora resuelva utilizar el modelo de revaluación, cuando posea participaciones en otras sociedades que le otorguen control o control conjunto, se efectuará al nivel de los EEFF consolidados (por consolidación total o consolidación proporcional), involucrando por ende los mismos tipos de activos de todas esas sociedades cuyos patrimonios estén incluidos en tales EEFF consolidados.

Para la aplicación del modelo del valor razonable a propiedades de inversión, éste se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado, computando el precio al que la propiedad podría ser intercambiada, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El valor razonable de una propiedad de inversión debe reflejar, entre otras cosas, el ingreso por rentas que se podría obtener de arrendamientos en las condiciones actuales, así como los supuestos razonables y defendibles que representen la visión del mercado que partes experimentadas e interesadas pudieran asumir acerca del ingreso que, por arrendamientos futuros, se pudiera conseguir a la luz de las condiciones actuales del mercado. También debe reflejar, de forma similar, cualquier flujo de salida de efectivo que pudiera esperarse con relación a la propiedad.

No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clases de activos dentro de propiedades, planta y equipo, o del modelo de valor razonable para propiedades de inversión, cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta. La existencia de una incertidumbre acerca de la recuperabilidad del mayor valor que sería incorporado a los referidos activos, en el caso de procederse a su revaluación o a su medición al valor razonable, tornará inaceptable la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera. Si en un ejercicio posterior a la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera por el tipo de activos, hubiera una incertidumbre con relación a la recuperabilidad del valor de ese activo o clase de activos revaluados, no se podrá contabilizar una nueva revaluación o determinación de valor razonable, según el tipo de activos, que incremente sus valores.

Para la realización de revaluaciones para propiedades, planta y equipo y la determinación de valores razonables para propiedades de inversión, se deberá contar obligatoriamente con la participación de expertos valuadores independientes contratados externamente. Estos expertos valuadores actuarán como asesores del directorio, quien asume la responsabilidad final de la medición. El directorio es a su vez responsable por la presentación de la documentación de respaldo y metodología seguida para la medición preparada por el experto valuator a su comité de auditoría, si este órgano existiera y en caso de que lo requiera, a la comisión fiscalizadora y a los auditores externos con vistas a la emisión de sus respectivos informes sobre los EEFF de la entidad.

4. Tratamiento contable de las acciones preferidas que obligan al Emisor a su rescate o dan opción de rescate al tenedor en una fecha fija o determinable.

Las acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el Emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, y se concluya que por aplicación de las normas contables deben clasificarse total o parcialmente como pasivo, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social.

Para su presentación, de manera de cumplimentar los pertinentes requerimientos legales, se utilizará el siguiente criterio: en el estado de cambios en el patrimonio quedará expresado el valor nominal neto que surge de computar el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, luego de deducido el valor nominal de las acciones preferidas en circulación que reúnan las características enunciadas. Este valor nominal neto de las acciones en circulación podrá exponerse, en forma alternativa, de la siguiente manera:

- a) con referencia a una nota al pie del mismo estado que indique el monto total de valor nominal de acciones en circulación y el monto que de él se deduce por corresponder a acciones preferidas de las características indicadas, que por aplicación de las normas contables están expuestas como pasivo; o
- b) con referencia a una nota explicativa a los EEFF en la que se detalle cómo se ha determinado dicho valor neto, con la misma información señalada en a); o
- c) presentando ambos importes en el cuerpo del estado.

5. Tratamiento de partidas que se incluyen en el patrimonio neto originadas en ciertas transacciones realizadas con los propietarios en las que éstos actúen en su carácter de propietarios y no como terceros.

Además de las transacciones de aportes de capital y de retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una Emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación de las normas contables, deben asimilarse a aportes de capital y/o de retiros de capital o utilidades y, por ende, sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto.

El término propietario comprende tanto a los accionistas directos, ya sea personas humanas o jurídicas, como a los accionistas indirectos que a través de intermediarios controlen a la Emisora. Son características comunes de estas transacciones, que pueden ser de diversa índole, que el propietario actúe, en forma directa o indirecta (por ejemplo, a través de sus sociedades controladas) en su carácter de propietario y no como un tercero. Cuando la Emisora recibe la condonación de una deuda con su propietario o asume una deuda de su controlante o controlada, estas transacciones en las normas contables, según su sentido, se asimilan a aportes de capital y a retiros de capital o de utilidades, respectivamente.

Con relación a este tipo de transacciones se establece lo siguiente:

- a) Cuando generen partidas con saldo acreedor, se asimilarán a aportes o contribuciones de capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de este Capítulo, y deberán ser expuestas dentro del patrimonio neto en una cuenta separada bajo la denominación "Contribuciones de capital".
- b) Cuando generen partidas con saldo deudor, se asimilarán a retiros de capital o de utilidades. Consecuentemente, para que estas transacciones puedan tener efecto, el directorio de la Emisora deberá proponer una reducción de capital o una distribución de utilidades, lo que estime apropiado en función a la estructura de su patrimonio neto, directamente a una asamblea de accionistas con la apropiada descripción en el orden del día. Por ejemplo, si una Sociedad Emisora desea condonar una cuenta por cobrar a su Sociedad controlante, según su posición de resultados no asignados y de capital, el directorio podrá proponer a la asamblea de accionistas la aplicación de ganancias no asignadas a la cancelación de dicha cuenta por cobrar, o la reducción de su capital, en cualquiera de las partidas detalladas en el artículo 8°, inciso 1 del presente Capítulo con ese mismo fin, y reconocerla contablemente una vez que la asamblea de accionistas la haya aprobado. En ambos casos, la asamblea de accionistas deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.

6. Información complementaria

Aplicable a las entidades identificadas en el artículo 2° solamente:

- a) En los EEFF anuales y por períodos intermedios deberá presentarse, bajo la forma de Anexos, la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los EEFF que se detallan a continuación:

Anexo A. Bienes de uso

Anexo B. Activos intangibles

Anexo C. Inversiones en acciones y otros valores negociables, y participaciones en otras sociedades.

Anexo D. Otras inversiones

Anexo E. Previsiones

Anexo F. I. Costo de mercaderías o productos vendidos

II. Costo de servicios prestados

Anexo G. Activos y pasivos en moneda extranjera

b) Se presentará trimestralmente información complementaria con los EEEF consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el inciso c) siguiente.

c) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:

1) Balance general (o estado de situación patrimonial) consolidado.

2) Estado de resultados consolidado.

3) Estado de flujos de efectivo consolidado.

4) Notas complementarias: Se deberá incluir la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio o período intermedio y flujo de efectivo, tales como:

I. Síntesis de los criterios de medición.

II. Composición y evolución de activos y pasivos significativos.

III. Bienes de disponibilidad restringida.

IV. Gravámenes sobre activos.

V. Garantías respaldatorias de deudas.

VI. Tasa de interés y pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes.

VII. Contingencias no contabilizadas.

VIII. Cambios en normas contables.

IX. Hechos posteriores al cierre del ejercicio o período intermedio.

X. Procedimiento de conversión a moneda argentina de los EEEF de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera.

XI. Aquéllas indicadas en la RT Nº 21 de la FACPCE.

Será optativa la presentación de información complementaria bajo la forma de anexos a los EEEF consolidados.

7. Otra información complementaria.

Adicionalmente a la información complementaria requerida por la normativa aplicable, se presentará en nota a los EEEF la siguiente información:

a) La información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la Ley General de Sociedades (en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2º, siguiendo el formato del Anexo H establecido en el Anexo I de este Título).

b) Cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción.

c) La evolución del capital social correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda según lo indicado en el Capítulo IV del Título II de estas Normas.

d) Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.

e) Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales que aún están pendientes de reintegro.

Cuando la información solicitada en los apartados a) a e) inclusive del presente inciso conste en: (i) la reseña informativa o (ii) la memoria, basta con hacer referencia a ellas.

Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, por ausencia de las circunstancias que motivarían su presentación, así debe consignárselo.

8. Información sobre reservas petroleras y gasíferas.

Las Emisoras que produzcan petróleo y/o gas deberán proporcionar información relevante sobre producción, reservas, ubicación y desarrollo de yacimientos al cierre del último año calendario con anterioridad a la realización de la asamblea ordinaria que considere los EEFF de cierre de ejercicio.

La información deberá proporcionarse de la siguiente manera:

- a) Como información complementaria a los EEFF del ejercicio, o
- b) Como hecho relevante a través de la AIF, si la información no estuviera disponible a la fecha de la publicación de los EEFF.

La información sobre reservas de petróleo y/o gas únicamente se referirá a reservas comprobadas y no se le asignarán valores estimativos.

Se consideran reservas comprobadas de petróleo y/o gas las cantidades estimadas de petróleo crudo, gas natural o equivalentes que la información geológica y de ingeniería demuestra, con razonable certeza, que se extraerán en los años futuros de las explotaciones de los yacimientos, bajo las condiciones contractuales, económicas, técnicas y operativas existentes al momento de brindar la información.

La información sobre reservas discriminará las que corresponden a: 1) petróleo crudo, condensado y líquidos de gas natural y 2) las que corresponden a gas natural.

A su vez y, para las dos categorías, se separarán las correspondientes a I. reservas probadas, desarrolladas y no desarrolladas de la Emisora y, II. reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas de sociedades vinculadas.

Asimismo, se brindará información separada sobre reservas probadas existentes en yacimientos en el país y en otras áreas geográficas de propiedad de la Emisora.

Si las estimaciones de reservas que se proporcionan están basadas en estimaciones preparadas por consultores independientes, se hará referencia a dichos consultores.

Asimismo, las Emisoras deberán suministrar, en forma simultánea y a través de la AIF, la misma información sobre reservas de petróleo y/o gas que les sea requerida por autoridades regulatorias de mercados extranjeros donde coticen sus valores negociables.

9. Método de la participación (o del valor patrimonial proporcional).

Disposición aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°.

Cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a Emisoras con oferta pública autorizada por la CNV, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la Sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

10. EEFF de sociedades sobre las cuales la Emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, para el caso en que no se ejerza la opción del inciso 2, apartado a) del artículo 1° del Capítulo I del presente Título.

a) Sociedades del artículo 1°:

Los EEFF de las sociedades sobre las que la Emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la Emisora para aplicar el método de la participación (del valor patrimonial proporcional) o, según correspondiera, la consolidación de sus EEFF, deberán presentarse a la CNV con las formalidades requeridas por el artículo 5°, inciso 2. del Capítulo I de este Título y podrán prepararse de acuerdo con la RT N° 26 de la FACPCE o siguiendo las normas utilizadas para la preparación de sus EEFF para fines societarios y/o regulatorios.

En caso de que tales EEFF no se prepararen de acuerdo con la RT N° 26 deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar la RT N° 26 para las siguientes partidas: 1) total del patrimonio neto y 2) resultado neto del ejercicio (según norma aplicada) a resultado neto del ejercicio (según RT N° 26) y de ese monto al resultado total integral del ejercicio, como mínimo. La aprobación por el directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos EEFF, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas y en la RT N° 26. Tales conciliaciones deberán presentarse a la CNV y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los EEFF de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los EEFF aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de

confirmación gerencial enunciados, el directorio de la Sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquéllas, según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

b) Sociedades del artículo 2º:

Los EEFF de las sociedades sobre las que la Emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la Emisora para aplicar el método del valor patrimonial proporcional o, según correspondiera, la consolidación de sus EEFF, deberán presentarse a la CNV con las formalidades requeridas en el artículo 5º, inciso 2. del Capítulo I de este Título y deberán prepararse de acuerdo con las RT vigentes y sus interpretaciones emitidas por la FACPCE.

En el caso especial de que tales EEFF no se prepararen de acuerdo con las RT enumeradas en el artículo 2º, en razón de que tales sociedades, en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, hubieran optado por la aplicación de las normas de contabilidad NIIF, o de las normas de contabilidad NIIF para PyMEs, para sus EEFF con fines societarios y/o regulatorios o sean sociedades extranjeras que preparan sus EEFF según otras normas, ya sea las de sus países de origen o las utilizadas para fines de consolidación u otros fines societarios y/o regulatorios, deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar las RT mencionadas para las siguientes partidas:

- 1) Total del patrimonio neto; y
- 2) resultado neto del ejercicio, como mínimo.

La aprobación por el directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos EEFF, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas. Tales conciliaciones deberán presentarse a la CNV y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los EEFF de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañen.

En el caso de que el directorio de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los EEFF aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el directorio de la Sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquélla, según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

11. Registro de la adquisición de acciones propias.

La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220, inciso 2º de la Ley General de sociedades así como en los términos del artículo 64 de la Ley de Mercado de Capitales, se deberá registrar contablemente como sigue:

a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a la cuenta "Costo de acciones propias en cartera" y deberá exponerse dentro del patrimonio neto como parte de las cuentas de capital y a continuación del Capital Social, Ajuste del Capital Social y las Primas de Emisión.

b) Se debitará la cuenta "Capital Social" por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta "Ajuste del Capital Social" por la parte proporcional del ajuste por inflación correspondiente a las acciones adquiridas y, por los importes citados, se acreditarán las cuentas "Acciones Propias en Cartera" y "Ajuste Integral de las Acciones en Cartera" respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.

c) Dado que la compra de acciones propias, para su posterior enajenación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, inciso 2 de la Ley General de Sociedades, debe realizarse, excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, mientras se mantengan dichas acciones en cartera deberá indicarse en nota que existe una restricción a la distribución de los resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente a su costo.

d) En nota a los EEFF deberá informarse lo siguiente:

- 1) Descripción de las transacciones y su justificación.
- 2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y su costo de adquisición.
- 3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y la restricción sobre los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.
- 4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.

e) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, quedará liberado el importe restringido de resultados no asignados y/o reservas, según corresponda, por el costo de adquisición. Se acreditará la cuenta "Costo de acciones propias en cartera" y la diferencia entre el valor neto de realización de las acciones propias vendidas y su costo de adquisición reflejado por el monto acreditado a la cuenta indicada, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias".

De resultar negativa aquella diferencia, se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", y en caso de que el saldo de esta cuenta fuera negativo, deberá informarse en nota que existe una restricción a la distribución de resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente.

Dicha restricción se mantendrá mientras el saldo negativo subsista.

12. EEFF a presentar y registros contables a llevar cuando la moneda funcional sea distinta a la moneda de curso legal.

En todos los casos, los EEFF deben emitirse en moneda de curso legal, aun cuando, en el caso de las entidades identificadas en el artículo 1°, la moneda funcional utilizada por aplicación de las normas contables sea una moneda extranjera.

Las entidades cuya moneda funcional sea una moneda extranjera deben considerar lo siguiente:

a) Los libros contables rubricados o los registros contables autorizados conforme al artículo 61 de la Ley General de Sociedades deben ser llevados en moneda de curso legal y deben satisfacer todos los requerimientos informativos que como consecuencia de otras normas o convenios la entidad deba también cumplimentar;

b) lo antedicho incluye la posibilidad de que existan sistemas contables que generen registros contables auxiliares o complementarios en los que se utilice como unidad de medida la moneda funcional (habitualmente conocidos como sistemas de contabilidad bimonetaria), de manera de poder producir los asientos de ajuste necesarios para que los registros contables en moneda de curso legal rubricados o autorizados expresen la medición de las operaciones y de las partidas patrimoniales y de resultados de acuerdo con la moneda extranjera que corresponda utilizar como moneda funcional.

c) Las Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que en relación con sus operaciones propias desarrollen políticas contables de presentación y revelación asignando un destino a las diferencias de cambio por conversión originadas en las cuentas de ganancias reservadas y resultados no asignados, deberán presentar dichas diferencias apropiadas a las partidas que les dieron origen (tales como las reservas legal, facultativas, estatutarias u otras reservas constituidas por distribución de utilidades, y los resultados no asignados, que incluyen el resultado del ejercicio), debiendo contemplar las particularidades establecidas en los artículos 5° y 8° del presente Capítulo.

13. Estado del resultado integral.

Disposición aplicable únicamente a las entidades identificadas en el artículo 1°:

Cuando la Emisora resuelva la presentación de un solo estado del resultado integral, deberá identificar en el cuerpo del estado el subtotal correspondiente a resultados del ejercicio/período. Asimismo, deberá identificar el "otro resultado integral" que se presenta en el mismo estado y que se transfiere al estado de cambios en el patrimonio.

A los fines legales y sociales, ambos tipos de resultados deberán tener el tratamiento que para ellos se indica en el artículo 8° de este Capítulo.

14. Honorarios al directorio, comisión fiscalizadora, consejo de vigilancia.

Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la Emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse como gasto en ese lapso. En caso de que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los EEFF, se deberá estimar el monto correspondiente.

RESEÑA INFORMATIVA.

ARTÍCULO 4°.- Se acompañará como información adicional a los EEFF por períodos intermedios y de cierre del ejercicio, una reseña informativa, confeccionada sobre la base del EEFF consolidado, cuando ello resulte aplicable, que será aprobada por el directorio de la Emisora juntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su presidente, o director en ejercicio de la presidencia, y contendrá la siguiente información resumida:

a) Breve comentario sobre actividades de la Emisora en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio;

b) estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios;

1)Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Patrimonio neto controlante		
Patrimonio neto no controlante		
Patrimonio neto total		
Total de pasivo más patrimonio neto total		

2)Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Activo corriente		
Activo no corriente		
Total del activo		
Pasivo corriente		
Pasivo no corriente		
Total del pasivo		
Participaciones de terceros (o participación minoritaria)		
Patrimonio neto		
Total de pasivo más participaciones de terceros (o participación minoritaria) más patrimonio neto		

c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

1) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Resultado operativo o de explotación (de operaciones que continúan) (1) Resultados financieros Participación en el resultado del período/ ejercicio de asociadas y negocios conjuntos (2) Otros resultados del período/ejercicio		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan, antes de impuesto a las ganancias. Ganancia/(pérdida) Impuesto a las ganancias		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan luego de impuesto a las ganancias. Ganancia/(pérdida) (a)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas luego de impuesto a las ganancias. Ganancia/(pérdida) (b)		
Resultado neto del período/ejercicio Ganancia/(pérdida) (c) = (a) + (b)		

Otro resultado integral luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(pérdida) (d)		
Resultado integral total del período/ejercicio (c) + (d)		

Referencias:

(1) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

(2) En caso de que se haya optado por la aplicación del método de la participación para la medición de negocios con control conjunto.

2) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

	ACTUAL	ANTERIORES
Resultado operativo ordinario (de operaciones que continúan) (*)		
Resultados financieros y por tenencia		
Otros ingresos y egresos		
Resultado neto ordinario (de operaciones que continúan)		
Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas		
Resultados extraordinarios		
Subtotal		
Impuesto a las ganancias		
Resultado neto (Ganancia o pérdida)		

(*) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

d) Estructura del flujo de efectivo comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

	ACTUAL	ANTERIOR
Fondos generados por (aplicados a) las actividades operativas		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de inversión		
Fondos generados por (aplicados a) las actividades de financiación		
Total de fondos generados o aplicados durante el ejercicio/período		

Nota: Las entidades identificadas en el artículo 2°, si optaran por separar los resultados financieros y por tenencia aplicados a o generados por el efectivo y equivalente de efectivo, deberán agregar una línea en la que presenten separadamente este concepto.

e) Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado, como por ejemplo consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.

	ACTUAL	ANTERIORES
Volumen de producción		
Volumen de ventas		
(a) En el Mercado local		

(b) En el Mercado externo		
Total de (a) + (b)		

f) Índices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	ACTUAL	ANTERIORES
Liquidez (1)		
Solvencia (2)		
Inmovilización del capital (3)		
Rentabilidad (solamente anual) (4)		

Referencias:

(1) Activo corriente/pasivo corriente.

(2) Patrimonio neto total/pasivo total.

(3) Activo no corriente/total del activo.

(4) Resultado neto del ejercicio (no incluye otros resultados integrales) / patrimonio neto total promedio.

Las entidades identificadas en el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I de este Título, podrán presentar los índices de acuerdo con las normas que al respecto establezcan sus organismos de control.

g) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio (aplicable a todas las entidades). En la reseña de cierre de ejercicio se informarán, como mínimo, las perspectivas para todo el ejercicio siguiente.

La entidad que se incorpore al Régimen de Oferta Pública, en el primer ejercicio presentará información para DOS (2) períodos/ejercicios. A partir del segundo ejercicio de que la Emisora presente reseñas informativas, la comparación de toda la información de la reseña se hará para TRES (3) períodos/ejercicios, que será la serie máxima comparativa.

En la memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la reseña informativa, en caso de no querer reiterarla.

RESERVA LEGAL

ARTÍCULO 5°.- Para el cálculo de la reserva legal del ejercicio, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Sociedades, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del resultado positivo surgido de la sumatoria algebraica del resultado del ejercicio, los ajustes de ejercicios anteriores, las transferencias de otros resultados integrales (o resultados diferidos) a resultados no asignados previstos en las normas o por adopción de políticas contables desarrolladas por las Emisoras, y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social más el saldo de la cuenta ajuste del capital.

Para el caso de Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el inciso 12, apartado c) del artículo 3° del presente Capítulo, se adicionará a efectos del cálculo del CINCO POR CIENTO (5%), las diferencias de conversión apropiadas de acuerdo con el mencionado apartado, y se computarán a efectos del límite del VEINTE POR CIENTO (20%), como parte del capital al saldo de las diferencias de conversión originado en la cuenta de capital social, y de corresponder, en la cuenta de ajuste del capital, y como parte de la reserva legal al saldo de las diferencias de conversión originado en la cuenta de reserva legal.

La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas acumuladas deberá considerar, siempre que sea de aplicación, la reexpresión en moneda constante y/o las diferencias de conversión apropiadas a la reserva legal en la fecha de recomposición –en este último caso, solamente para Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el inciso 12, apartado c) del artículo 3° mencionado, desde el primer ejercicio en el cual exista utilidad calculada de la manera indicada en el párrafo anterior, y previamente a la constitución de la reserva legal del ejercicio.

Si luego de la recomposición quedara un saldo remanente de dicha utilidad, como mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de este saldo deberá destinarse a la constitución de la reserva legal correspondiente a dicho ejercicio. En ambos casos deberá respetarse el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) mencionado en los párrafos precedentes.

Las Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el inciso 12, apartado c) del artículo 3° de este Capítulo, deberán presentar en nota a los EEEF

la apertura de las diferencias de conversión originadas en las cuentas de capital social y de ajuste del capital, en caso de corresponder, con indicación del saldo inicial, variación del período y saldo de cierre.

El efecto en resultados no asignados por el cambio de normas contables argentinas a las normas de contabilidad NIIF será computado como ajuste de ejercicios anteriores a los fines de la constitución de la reserva legal.

ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES

ARTÍCULO 6°.- A los efectos del cálculo del límite establecido por el artículo 31 de la Ley General de Sociedades sólo se computarán, a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora en el Régimen de Oferta Pública, debiendo informarse en notas dicho exceso y los planes para regularizar la situación.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la Sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

REGISTRACIÓN CONTABLE. SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. PAUTAS BÁSICAS.

ARTÍCULO 7°.- Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. Este comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.

Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.
2. Tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión.
3. Aseguren la inalterabilidad de las registraciones volcadas, sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativo o programado, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que, asimismo, toda anulación de cualquier proceso se logre a través de un asiento de ajuste. Este requisito se considerará cumplido cuando se calcule un digesto de mensaje de la información contenida en el libro diario y este algoritmo sea transcripto en un libro de registro que reúna las características establecidas en los artículos 323 y 324 del CCCN.
4. Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.

I. LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES. LLEVADO. TRANSCRIPCIONES.

El libro de inventario y balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el CCCN, transcribiéndose en él cronológicamente:

1. EECC practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder, y la del auditor externo.
2. Detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.

La registración del inventario detallado correspondiente a EEFF de períodos intermedios no será obligatoria.

3. Informes que sobre los EECC hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos.
4. Plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el auditor externo. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte. La transcripción del plan de cuentas deberá hacerse en oportunidad de transcribir la documentación correspondiente al ejercicio anual. Cuando no haya habido cambios en el plan de cuentas o los cambios no hayan sido significativos, puede hacerse referencia al último plan de cuentas transcripto, detallar los cambios efectuados en él e indicar que el resto de las cuentas de dicho plan siguen vigentes.

5. Descripción del sistema e informe técnico emitido por profesional independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear, una vez obtenida su aprobación.

DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS EEFF.

ARTÍCULO 8°.- Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, así como aquéllas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con EEFF, deberán adoptarse sobre aquellos presentados según el presente Capítulo.

A los fines legales y/o sociales deberá considerarse que el patrimonio neto que surge de los EEFF individuales se compone de dos grandes capítulos: capital y resultados acumulados, cuyas definiciones se incluyen a continuación:

1. Capital:

Está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y comprende:

- a) Acciones en circulación (valor nominal de acciones ordinarias y preferidas, aun cuando estas últimas tengan el tratamiento contable de pasivo).
- b) Valor nominal de "Acciones propias en cartera" (cuenta acreedora) y de "Costo de acciones propias en cartera" (cuenta deudora).

c) Otras partidas convertibles en acciones:

- 1) Aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones.
- 2) Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias.
- 3) Instrumentos de patrimonio originados en transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden con dichos instrumentos, y según los lineamientos previstos en las normas contables.
- 4) Componentes de instrumentos financieros compuestos que tengan las características de instrumentos de patrimonio según se los define en las normas contables, que no sean los contemplados en el apartado a).
- 5) Contribuciones de capital originadas en transacciones de la Emisora con sus propietarios cuando éstos actúan en carácter de propietarios y no como terceros, conforme al artículo 3° inciso 5 apartado a) de este Capítulo.
- 6) Todo otro instrumento que de acuerdo con las normas contables deba ser considerado un instrumento de patrimonio.
- 7) Los correspondientes rubros complementarios de ajuste integral, en su caso, con las consideraciones incluidas en el artículo 3°, inciso 1 de este Capítulo, ya sea que estos deban exponerse en forma separada, como en los casos a), b) y c)1) precedentes o formando parte del rubro como en los restantes incisos.

2. Resultados Acumulados:

Está formado por:

- a) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).
- b) Ganancias reservadas.
- c) Resultados no asignados.

Las definiciones de estos rubros se incluyen a continuación:

I. Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos):

(i) Otros resultados integrales acumulados (aplicable a entidades identificadas en el artículo 1° de este Capítulo):

Comprende los ingresos y gastos acumulados reconocidos directamente en cuentas del patrimonio neto hasta que dichas partidas sean transferidas a cuentas del resultado del ejercicio o a resultados no asignados, si así lo disponen las normas contables o las políticas contables de presentación y revelación.

Son ejemplos de dichas partidas:

- revaluaciones de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles;
- ganancias o pérdidas actuariales acumuladas por planes de pensión;
- diferencias de cambio acumuladas originadas en la conversión de EEFF de acuerdo con las normas o políticas contables adoptadas por la Emisora. Para el caso de Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el inciso 12 apartado c) del artículo 3° de este Capítulo, en relación con sus operaciones propias, no se incluirán en esta partida las diferencias de conversión

originadas en las ganancias reservadas y resultados no asignados, las que según lo establecido en dicho inciso se presentarán apropiadas a las partidas que les dieron origen;

- ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo;
- ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de inversión extranjera neta, y
- ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta.

(ii) Resultados diferidos (aplicable a entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo):

Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por la aplicación de las citadas normas deban o puedan imputarse a resultados del ejercicio o a resultados no asignados, según lo dispuesto para cada caso.

(iii) Disposición adicional (aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1° y 2° de este Capítulo).

Cuando el saldo neto de los resultados detallados en (i) y en (ii) al cierre de un ejercicio o período sea positivo (cuentas acreedoras), éste no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas acumuladas, pero deberá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de efectuar las comparaciones para determinar la situación de la Sociedad frente a los artículos 31, 32 y 206 de la Ley General de Sociedades, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas Normas.

Cuando el saldo neto de estos resultados acumulados al cierre de un ejercicio o período sea negativo (cuentas deudoras), existirá una restricción a la distribución de resultados no asignados por el mismo importe.

II. Ganancias reservadas:

Son aquellas ganancias retenidas en la Emisora por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras. Comprende, entre otras, la reserva legal, las reservas voluntarias y estatutarias. En el caso de Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables indicadas en el inciso 12 apartado c) del artículo 3° del presente Capítulo, las diferencias de conversión apropiadas a las cuentas de ganancias reservadas que les dieron origen.

III. Resultados no asignados:

Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica y que, siendo positivas, pueden ser distribuibles mediante decisión de la asamblea de accionistas, en tanto no estén sujetas a restricciones legales, contractuales o resultantes de la aplicación de lo indicado en el último párrafo del apartado I. precedente. Comprende el resultado del ejercicio/período, resultados no asignados de ejercicios anteriores que no fueron distribuidos, los transferidos y/o imputados de otros resultados integrales o resultados diferidos si así lo disponen las normas contables o políticas contables de presentación y revelación, los ajustes de ejercicios anteriores por aplicación de las normas contables y, para el caso de Emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal, que desarrollen las políticas contables identificadas en el inciso 12 apartado c) del artículo 3° de este Capítulo, las diferencias de conversión apropiadas a los resultados no asignados.

CÓMPUTO DE CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS A LOS FINES LEGALES.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la aplicación de aquellos artículos de la Ley General de Sociedades y otras normas legales o reglamentarias complementarias en los que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas Normas, se aplicarán las siguientes definiciones, que se corresponden con los componentes enunciados en el artículo 8° para el patrimonio neto:

1. Para el artículo 31 de la Ley General de Sociedades, cuando se utiliza la expresión “reservas libres”, y para el artículo 32 de la misma ley la expresión “reservas, excluida la legal”, se aplicará la siguiente definición de estas Normas: suma algebraica de los resultados no asignados, las ganancias reservadas, excepto la legal, y los otros resultados integrales (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).
2. Para los artículos 31, 203, 205 y 206 de la Ley General de Sociedades, cuando se utiliza la expresión “capital”, se aplicará la siguiente definición de estas Normas: comprende las partidas enunciadas en los apartados a) a c) de la definición de capital mencionada en el artículo 8, inciso 1. de este Capítulo.
3. Para el artículo 31 de la Ley General de Sociedades, cuando se utiliza la expresión “capitalización de reservas”, se aplicará la siguiente definición de estas Normas: comprende la capitalización de resultados no asignados positivos o de ganancias reservadas, excepto la legal.

4. Para los artículos 205 y 206 de la Ley General de Sociedades, cuando se utiliza la expresión “pérdidas” se aplicará la siguiente definición de estas Normas: resultados no asignados negativos.

5. Para el artículo 206 de la Ley General de Sociedades, cuando se utiliza la expresión “reservas” se aplicará la siguiente definición de estas Normas: suma algebraica de las ganancias reservadas y los otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos acumulados en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).

Como consecuencia de las referencias normativas a partidas del patrimonio neto, como las definidas en este punto, resulta indispensable el mantenimiento, en los EEFF preparados de acuerdo con la RT Nº 26, al inicio del primer ejercicio en que se apliquen por primera vez las normas de contabilidad NIIF, de todos los rubros surgidos de la aplicación de normas legales o reglamentarias, aunque tales partidas no hubieran existido o hubieran tenido un saldo diferente en caso de haberse aplicado en el pasado las normas de contabilidad NIIF. Como ejemplos de dichos casos pueden mencionarse las partidas de capitalización de ganancias o de ajuste integral del capital que integran el capital social, o los saldos de ajuste integral del capital mantenidos como tales, o los saldos de la reserva legal. A partir de los primeros EEFF preparados de acuerdo con la RT Nº 26, la contabilización de movimientos en estos rubros se efectuará de acuerdo con las respectivas decisiones asamblearias. Tendrán los destinos establecidos en las normas que les dan origen o podrán utilizarse según lo establecido en los artículos 8° y 11 de este Capítulo.

RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- Las entidades que presenten por primera vez sus EEFF de acuerdo con las normas de contabilidad NIIF, deberán tratar la diferencia positiva resultante entre el saldo inicial de los resultados no asignados expuesto en los EEFF del primer cierre de ejercicio de aplicación de las normas de contabilidad NIIF y el saldo final de los resultados no asignados al cierre del último ejercicio bajo vigencia de las normas contables anteriores, de la siguiente manera: El monto de dicha diferencia positiva será reasignado a una reserva especial. Esta reserva no podrá desafectarse para efectuar distribuciones en efectivo o en especie entre los accionistas o propietarios de la entidad y sólo podrá ser desafectada para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la cuenta “Resultados no asignados”.

En las notas a los EEFF, tanto en los del primer cierre de ejercicio de aplicación de las normas de contabilidad NIIF como en los de sus correspondientes períodos intermedios, se deberá informar que la asamblea de accionistas que considere los EEFF de ese cierre de ejercicio deberá tomar la decisión que surge de la aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, y la correspondiente restricción a la distribución de los resultados no asignados.

ORDEN DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS.

ARTÍCULO 11.- Para la absorción del saldo negativo de la cuenta “Resultados No Asignados”, al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos:

1. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias, especiales y legal, en ese orden);
2. contribuciones de capital según se describen en el artículo 3° inciso 5, apartado a) de este Capítulo;
3. primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuando este rubro tenga saldo acreedor);
4. otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible);
5. ajuste integral de capital; y
6. capital social.

En relación con el tratamiento de aportes irrevocables se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de estas Normas, salvo la situación de expreso consentimiento del aportante para la aplicación parcial o total de sus aportes irrevocables a la absorción de pérdidas acumuladas.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso.

ARTÍCULO 12.- Las Emisoras deberán ingresar en la AIF, la información requerida en el Capítulo I del presente Título, utilizando los formularios detallados en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV.”

ANEXO I:

MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES

Modelo de Anexo “A” Bienes de uso

[illegible]

INVERSIONES NO CORRIENTES Soc. Art. 33 Ley 19.550: *Controladas *Controladas sin control efectivo *Vinculadas (*)														
SUBTOTAL														
Otras														
TOTAL														

(*) Sobre las que se ejerce influencia significativa

Modelo de Anexo "D" Otras inversiones

ANEXO "D"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

OTRAS INVERSIONES

Cuenta principal y características	Valor de costo ajustado	Amortizaciones	Valor de cotización	Valor registrado Año actual	Valor registrado Año anterior
INVERSIONES CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
INVERSIONES NO CORRIENTES (Detallar)					
SUBTOTAL					
TOTAL					

Modelo de Anexo "E" Provisiones

ANEXO "E"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

PREVISIONES

Rubros	Saldos al comienzo del ejercicio	Aumentos (*)	Disminuciones (*)	Saldos al final del ejercicio actual	Saldos al final del ejercicio anterior
Deducidas del activo					
TOTAL					
Incluidas en el pasivo					
TOTAL					

(*) Indicar imputaciones en nota al pie del anexo

Modelo de Anexo "F" Costo de mercaderías o productos vendidos o costo de servicios prestados

ANEXO "F"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

	Año actual	Año anterior
I. COSTO MERCADERÍAS O PRODUCTOS VENDIDOS		
II. COSTO DE SERVICIOS PRESTADOS		
Existencia al comienzo del ejercicio		
Mercaderías de reventa		
Productos terminados		
Productos en proceso		
Materias primas y materiales		
Otros		
Compras y costos de producción del ejercicio		
a) Compras		
b) Costos de producción según Anexo H		
Subtotal		
Resultado por tenencia diferencia de inventario		
Subtotal		
Existencia al final del ejercicio		
Mercaderías de reventa		
Productos terminados		
Productos en proceso		
Materias primas y materiales		
Otros		
Costo de mercaderías o productos vendidos o servicios prestados		

Modelo de Anexo "G" Activos y pasivos en moneda extranjera

ANEXO "G"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

Rubros	Año actual			Año anterior	
	Monto y clase de la moneda extranjera	Cambio vigente	Monto en moneda local	Monto y clase de la moneda extranjera	Monto en moneda local
ACTIVO					
ACTIVO CORRIENTE					
(Detallar)					
ACTIVO NO CORRIENTE					
(Detallar)					
PASIVO					
PASIVO CORRIENTE					
(Detallar)					
PASIVO NO CORRIENTE					
(Detallar)					

Modelo de Anexo "H" Información requerida por el art. 64, inc. I.b) de la Ley General de Sociedades

ANEXO "H"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

Correspondiente al ejercicio económico finalizado el...de..... de.....

INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 64, INC. I.b) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Rubro	Total	Costo bienes de cambio	Costo bienes de uso	Costo otros activos	Gastos de administración	Gastos de comercialización	Otros gastos	Total año anterior
Retribución de administradores, directores, miembros del órgano de fiscalización o consejo de vigilancia								
Honorarios y retribuciones por servicios								
Sueldos y jornales								
Contribuciones sociales								
Gastos de estudio e investigación								
Regalías y honorarios por servicios técnicos								
Gastos de publicidad y propaganda								
Impuestos, tasas y contribuciones								
Intereses, multas y recargos impositivos								
Intereses a proveedores								
Intereses a bancos e instituciones financieras								
Intereses sociedades art. 33 Ley General de Sociedades								
Otros intereses								
Amortización bienes de uso								
Amortización activos intangibles								
Otras amortizaciones								
Provisión para ...								
TOTALES AÑO ACTUAL								
TOTALES AÑO ANTERIOR								

ANEXO II

INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES AUTÓNOMAS BAJO PROGRAMAS GLOBALES O CEDEAR O CEVA

1	Emisor:	
2	Tipo de valor negociable emitido:	
3	Fechas autorizaciones CNV (del programa, de cada serie y/o clase y fecha del levantamiento de condicionamientos, en su caso):	
4	Monto autorizado del programa, cada serie o clase:	
	Moneda:	
	Programa/ serie y/o clase:	
5	Fecha de colocación de cada serie o clase:	
	Serie y/o clase	
6	Para el programa y/o cada clase o serie u ON autónomas:	
	a) Monto colocado total:	
	b) Monto total en circulación:	
	c) Monto total neto ingresado a la Emisora:	
7	Precio de colocación de cada serie o clase (en %):	
8	Tasa de interés de cada serie y/o clase (1)(indicar tasa de referencia):	
	Fija	
	Flotante	
	Margen s/ tasa flotante	
9	Fecha de vencimiento del programa y de cada serie o clase u ON autónomas (en meses):	
10	Fecha comienzo primer pago de interés y periodicidad en meses de cada serie o clase u ON autónomas:	
11	Fecha comienzo primera amortización y periodicidad en meses de cada serie o clase u ON autónomas:	

12	Detalle de amortización e interés (detallar por cada serie y clase desde el inicio de cada uno de los servicios de amortización e interés, indicar fecha y monto equivalente en U\$S):			
	Fecha	Monto amortizado/interés s/ condiciones de emisión	Fecha	Monto amortizado / interés pagado real
13	Negociación: (indicar Mercados nacionales o extranjeros en los que negocian los valores negociables)			
14	Rescate anticipado – cancelación – conversión en acciones (aclarar por cada serie o clase si existen incumplimientos en los pagos o refinanciaciones o conversiones):			
	Fecha			
	Monto equivalente en U\$S			
15	Tipo de garantía del programa, cada serie y/o clase:			
16	Costos y gastos de emisión del programa, cada serie o clase: (en forma global y TIR):			
17	Otros datos:			
18	Fecha de publicación del Prospecto y/o Suplementos de Prospecto (indicar lugar y fecha de todas las publicaciones y/o sus modificaciones):			
19	Observaciones:			

Firma y Cargo.

Nota: El formulario deberá ser completado por los administradores de las Emisoras, por cada una de las clases y/o series emitidas, ON autónomas o bajo programa global o por cada programa global, autorizado, hayan o no sido colocadas. Cuando se trate de CEDEAR o CEVA, deberá adaptarse el formulario a las características particulares del valor negociable.

(1) En caso de colocación con precio de descuento, indicar porcentaje de tasa de interés anual equivalente.

ANEXO III

CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO (ANEXO I – RG N° 797)

Ingresar al siguiente link:

<https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/0703ba07-ed18-4762-ab69-d0e9b6879d28>

ANEXO IV

MODELO DE REPORTE DEL CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO

(ANEXO II – RG N° 797)

Ingresar al siguiente link:

<https://www.cnv.gov.ar/descargas/marcoregulatorio/blob/d332a02a-4de9-4a16-899d-88a476d76fe3>

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 02/03/2026 N° 10932/26 v. 02/03/2026

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 50/2026

RESOL-2026-50-APN-ENACOM#JGM FECHA 20/02/2026

EX-2025-71388354- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- OTORGAR al señor Aldo Sebastian GEMINANI licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- INSCRIBIR al señor Aldo Sebastian GEMINANI en el Registro de Servicios TIC, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet y Radiodifusión por Suscripción. 3.- Establecer que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 02/03/2026 N° 11134/26 v. 02/03/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 65/2026

RESOL-2026-65-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/02/2026

EX-2025-94316958- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la señora Liliana Patricia ALBA POSSE, en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción. 2.- Establecer que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 02/03/2026 N° 11024/26 v. 02/03/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 66/2026

RESOL-2026-66-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/02/2026

EX-2025-31544599- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR al señor Tadeo Francisco GANE en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución N° 697, del 28 de diciembre de 2017 y modificatoria, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción. 2.- Establecer que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro

radioeléctrico tramitarse ante este ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 02/03/2026 N° 11012/26 v. 02/03/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 874/2026

DI-2026-874-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el expediente EX-2026-08905166-APN-DVPS#ANMAT, el Decreto N.º 1490 del 27 de agosto de 1992, la Ley N.º 16.463, la Disposición ANMAT N.º 7038 del 8 de septiembre de 2015, la Disposición ANMAT N.º 2069 del 15 de marzo de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO en virtud de tareas de fiscalización llevadas adelante por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud la cual, el 1º de diciembre de 2025, mediante orden de inspección (OI) 2025/2699-DVS-843, concurrió al establecimiento de la firma QUIMICA CORDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33-57611332-9), con domicilio en la calle Emilio Lamarca N° 1257, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de realizar una inspección de renovación de la autorización de funcionamiento de establecimiento para realizar distribución de productos de acuerdo a lo establecido por la Disposición ANMAT N° 7038/15.

Que, en ocasión de la inspección citada, la comisión actuante, fue recibida por el Sr. Bernardo CASTAÑO, DNI 14.851.558 quien dijo ser empleado de la firma y manifestó que la Directora Técnica no se podía hacer presente dado que se encontraba haciendo trámites (al respecto se indicó a la firma presentar nota con la debida notificación de la Directora Técnica de la inspección llevada a cabo).

Que durante la inspección se detectaron deficiencias de cumplimiento de las Buenas Prácticas incorporadas por Disposición ANMAT N° 2069/18, las cuales a continuación se describen: a. se observó falta de un sistema de climatización en el depósito 3 destinado a la estiba de medicamentos; b. en el área de CARGA y DESCARGA había materiales tales como latas de pintura, auto cargando batería, heladera exhibidora de 3 puertas apagada y con acumulación de polvo, sillas rotas, restos de computadoras, entre otros; c. en el área de RECEPCIÓN/EXPEDICIÓN se observó humedad con desprendimiento de polvo y pintura en toda la extensión de la pared frontal en la parte de abajo con desprendimiento de polvo y pintura; en el depósito 3 destinado a la estiba de medicamentos se observaron manchas de humedad con desprendimiento de polvo en la pared lateral derecha, pared lateral izquierda y en la pared frontal en la parte superior casi en contacto con el techo; a su vez, se observó en ese depósito acumulación de polvo por encima de las estanterías, cajas en contacto directo con el piso y materiales ajenos al depósito como un equipo de aire acondicionado en sus correspondiente caja y herramientas de trabajo; por su lado, en el área destinada a PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES si bien no se observaron este tipo de productos el sector se utilizaba para la estiba de productos tales como portaobjetos (material de laboratorio) y productos de librería, observándose además acumulación de polvo en el interior; finalmente en la heladera destinada por la firma como equipamiento para los productos que requieren ser mantenidos con cadena de frío (de tipo industrial de tres puertas, la cual se encontraba apagada al momento de inspección y sin medicamentos en su interior en el área identificada en el plano con el número 13) se visualizó dentro de ella almacenada documentación y acumulación de polvo; d. la firma carecía de validación para los envíos de cadena de frío ni contaba con material para despachar productos bajo dicha categoría (conservadoras, geles, aislantes, etc); e. el personal de la firma desconocía cómo ingresar al sistema de monitoreo para visualizar la temperatura en tiempo real dado que no contaba con usuario y contraseña, en su lugar exhibió planillas tipo excel descargadas y tampoco se pudieron visualizar en qué rango se encontraban programadas las alarmas por lo cual no pudieron verse registros de temperatura históricos ni los correspondientes al momento de la inspección; f. la firma no contaba con certificados de calibración de los dispositivos utilizados para el control de temperatura calibrados por empresa acreditada ya que en su lugar eran emitidos por la firma THERMOLAND la cual no se encontraba acreditada.; g. La firma contaba con planillas manuales para el registro de ingreso de mercadería careciendo de un sistema informatizado, a su vez, durante la recorrida por las instalaciones se tomaron productos al azar del stock para verificar la rastreabilidad por lote de dichas planillas: Clorhexidina IQB, solución jabonosa de digluconato de Clorhexidina al 4% p/v, por 1 litro, lote: 2179, vto 02/27; Agua oxigenada 10 vol IQB por 1 L, lote: 1053, vto: 02/27; asimismo, se verificó en las planillas de registros que los productos se cargaban por nombre genérico sin asociarlo al laboratorio titular, y no se especificaba el número de remito con el que recibieron dichos productos, no

obstante, la firma aportó la documentación física de procedencia de las unidades descriptas ut supra; h. la firma no realizó un mapeo térmico en el depósito destinado a la estiba de medicamentos; i. la firma no contaba con un acuerdo de calidad con la empresa destinada al transporte de medicamentos (CAMPI BUS S.R.L.); j. la firma exhibió un Manual de procedimientos el cual no se encontraba aprobado por ninguna persona y en la referencia no incluía la Disposición ANMAT N° 2069/18; además se realizaron observaciones en los siguientes procedimientos operativos: interrupción de corriente eléctrica, calibración, control de temperatura ambiente y cadena de frío, recepción y rastreo por lote, retiro del mercado, devoluciones; por otro lado, se indicó redactar el procedimiento operativo de procedimiento de mantenimiento de equipos y edificio; k. se observó que la documentación de distribución emitida por la firma consignaba el producto como nombre genérico en algunos casos sin asociar al laboratorio titular y en otros casos se aclaraba el laboratorio en manuscrito, a su vez, la firma consignaba lote y vencimiento manuscrito tanto en remitos como en facturas, a modo de ejemplo se mencionan las siguientes: 1º) factura tipo B N° 0004-00009318 de fecha 16/10/2024 emitido por Química Córdoba (Av. Córdoba 2439, CABA) a favor de ADMIN. NAC. LAB. E INST. SALUD DR.C.MALBRAN, Av. Velez Sarsfield 563, CABA; 2º) remito N° 00001-00069559 de fecha 09/2025 emitido por Química Córdoba (Av. Córdoba 2439, CABA) a favor de Universidad de Buenos Aires, Facultad de Odontología (Marcelo T de alvear N° 2142, CABA), lugar de entrega Dir. de abast. de insumos, materiales y EQ. ODONT; cabe aclarar, que el remito contaba con un sello que decía "Remito dispensado por Nueva Farmacia Arenales SCS, Arenales 3810, CABA", al respecto, el inspeccionado informó que se entregaba a la Farmacia "Nueva Farmacia Arenales SCS" por lo que el domicilio de origen no se correspondía con el domicilio real y, por otro lado, el domicilio de entrega era confuso dado que para lo descripto figuraba en el membrete un domicilio de entrega y en el sello agregado otro.

Que, indicó la Dirección interviniente que los incumplimientos mencionados configuran la infracción a la Disposición ANMAT N° 2069/2018 CAPÍTULO 3: 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, CAPÍTULO 4: 4.3.3.d, CAPÍTULO 5: 5.1, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.6, 5.3.1, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4, 5.4.5; CAPÍTULO 6: 6.2.6, 6.3.3, 6.6.2, 6.7.2, 6.7.3, CAPÍTULO 7: 7.1, CAPÍTULO 10: 10.2.8, 10.4.1, 10.4.2 y al artículo 13 de la Disposición ANMAT N° 7038/2015.

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió disponer la suspensión preventiva para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales otorgada a la firma QUIMICA CORDOBA S.A. (CUIT:33-57611332-9) hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos e iniciar el pertinente sumario sanitario a la firma y a su Directora Técnica, Farm. Dalila Del Rosario BONARDO (M.P.N° 12.331, DNI: 21.890.898), por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra.

Que, en virtud de lo actuado y, con el fin de proteger la salud de la población, resulta adecuado tomar una medida sanitaria como la instrucción de un sumario sanitario a la firma QUIMICA CORDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA a fines de determinar la responsabilidad que le correspondería por los presuntos incumplimientos señalados precedentemente.

Que, respecto de la medida consistente en la suspensión preventiva para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso a) del artículo 3º, el inciso n) y ñ) del artículo 8º y el inciso q) del artículo 10 de la citada norma.

Que, por tanto, desde el punto de vista procedimental, las medidas sugeridas por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud resultan conforme a derecho

Que, desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configurarían una presunta infracción al artículo 2º de la ley N° 16.463, al Capítulo 3: 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, al Capítulo 4: 4.3.3.d, al Capítulo 5: 5.1, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.6, 5.3.1, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4, 5.4.5; al Capítulo 6: 6.2.6, 6.3.3, 6.6.2, 6.7.2, 6.7.3, al Capítulo 7: 7.1 y al Capítulo 10: 10.2.8, 10.4.1, 10.4.2 de la Disposición ANMAT N° 2069/2018 y al artículo 13 de la Disposición ANMAT N° 7038/2015.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese preventivamente el Certificado para efectuar Tránsito Interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales de la firma QUIMICA CORDOBA S.A. (CUIT 33-57611332-9), con

domicilio en la calle Emilio Lamarca N° 1257 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma QUIMICA CORDOBA S.A. (CUIT 33-57611332-9), por la presunta infracción al artículo 2° de la ley N° 16.463, al Capítulo 3: 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, al Capítulo 4: 4.3.3.d, al Capítulo 5: 5.1, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.6, 5.3.1, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4, 5.4.5; al Capítulo 6: 6.2.6, 6.3.3, 6.6.2, 6.7.2, 6.7.3, al Capítulo 7: 7.1 y al Capítulo 10: 10.2.8, 10.4.1, 10.4.2 de la Disposición ANMAT N° 2069/2018 y al artículo 13 de la Disposición ANMAT N° 7038/2015.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase sumario sanitario a la Directora Técnica de la firma QUIMICA CORDOBA S.A., Farmacéutica Dalila Del Rosario BONARDO (M.P.N° 12.331, DNI 21.890.898) por la presunta infracción al artículo 2° de la ley N° 16.463, al Capítulo 3: 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, al Capítulo 4: 4.3.3.d, al Capítulo 5: 5.1, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.6, 5.3.1, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4, 5.4.5; al Capítulo 6: 6.2.6, 6.3.3, 6.6.2, 6.7.2, 6.7.3, al Capítulo 7: 7.1 y al Capítulo 10: 10.2.8, 10.4.1, 10.4.2 de la Disposición ANMAT N° 2069/2018 y al artículo 13 de la Disposición ANMAT N° 7038/2015.

ARTÍCULO 4°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la medida dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10754/26 v. 02/03/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 885/2026

DI-2026-885-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2026-11281055-APN-INAME#ANMAT, la Ley N° 16.463, el Decreto N° 1490 del 27 de agosto de 1992, la Disposición ANMAT N° 1402 del 19 de marzo de 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de las tareas realizadas por el Departamento de Vigilancia Post-Comercialización y Acciones Reguladoras respecto del producto "SOLUCION RINGER LACTATO RIGECIN / CLORURO DE POTASIO 40 mg/100 ml + CLORURO SODICO 600 mg/100 ml + CLORURO DE CALCIO 30.2 mg/100 ml + LACTATO DE SODIO 300 mg/100 ml"; en la forma farmacéutica de solución inyectable (IV), presentación de 12 envase por 500 ml, Certificado N° 39.083 comercializado por la firma RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5), por un presunto desvío de calidad.

Que el departamento mencionado recibió y gestionó un total de 5 (cinco) notificaciones por presuntos desvíos de calidad para el producto en cuestión indicando, en todos los casos, la inmovilización de los diferentes lotes de manera inmediata.

Que, sobre lo reportado, el Departamento de Vigilancia post Comercialización y Acciones Reguladoras del INAME categorizó los incidentes reportados con nivel «CRITICO» y prioridad de tratamiento «ALTA», según la evaluación de criticidad realizada mediante procedimiento "2040-POE001 VERSIÓN 07".

Que la evaluación de criticidad permite determinar el impacto potencial de una alerta y/o notificación recibida y categorizar el riesgo que representa para la salud del paciente o para la Salud Pública. De los tres niveles que permiten indicar la criticidad del reporte y, por ende, la prioridad en el tratamiento, es el nivel CRITICO aquel en el cual la notificación corresponde a un defecto de calidad subestándar que puede ser potencialmente mortal o puede representar un riesgo grave para la salud del paciente, ante el uso o exposición al mismo y para este caso la prioridad es ALTA.

Que mediante Disposición ANMAT N° 6202/2025 se inhibió a la firma RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5) en sus actividades productivas.

Que la Ley 16.463 dispone, en sus artículos 1° y 2°, el sometimiento a dicha ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación.

Que en consecuencia, dada la criticidad del evento y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los medicamentos involucrados, el Departamento de Vigilancia Post-Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos recomendó: a) prohibir el uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto “SOLUCION RINGER LACTATO RIGECIN / CLORURO DE POTASIO 40 mg/100 ml + CLORURO SODICO 600 mg/100 ml + CLORURO DE CALCIO 30.2 mg/100 ml + LACTATO DE SODIO 300 mg/100 ml”; en la forma farmacéutica de solución inyectable (IV), presentación de 12 envase por 500 ml, Certificado N° 39.083, titularidad de la firma RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5) y b) Ordenar a la firma RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5) el recupero del mercado de todos los lotes del producto “SOLUCION RINGER LACTATO RIGECIN / CLORURO DE POTASIO 40 mg/100 ml + CLORURO SODICO 600 mg/100 ml + CLORURO DE CALCIO 30.2 mg/100 ml + LACTATO DE SODIO 300 mg/100 ml”; en la forma farmacéutica de solución inyectable (IV), presentación de 12 envase por 500 ml, Certificado N° 39.083.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto “SOLUCION RINGER LACTATO RIGECIN / CLORURO DE POTASIO 40 mg/100 ml + CLORURO SODICO 600 mg/100 ml + CLORURO DE CALCIO 30.2 mg/100 ml + LACTATO DE SODIO 300 mg/100 ml”; en la forma farmacéutica de solución inyectable (IV), presentación de 12 envase por 500 ml, Certificado N° 39.083, titularidad de la firma RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5).

ARTÍCULO 2°: Ordénase a RIGECIN LABS S.A. (CUIT N° 30-62514950-5) el recupero del mercado de todos los lotes del producto “SOLUCION RINGER LACTATO RIGECIN / CLORURO DE POTASIO 40 mg/100 ml + CLORURO SODICO 600 mg/100 ml + CLORURO DE CALCIO 30.2 mg/100 ml + LACTATO DE SODIO 300 mg/100 ml”; en la forma farmacéutica de solución inyectable (IV), presentación de 12 envase por 500 ml, Certificado N° 39.083; debiendo presentar ante el Departamento de Vigilancia Post Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos la documentación respaldatoria de dicha diligencia.

ARTÍCULO 3°: Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10759/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 886/2026

DI-2026-886-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-139208432- -APN-DVPS#ANMAT y; el Decreto N° 1490 del 27 de agosto de 1992, Resolución ex MSyAs N° 155 del 2 de abril de 1998

y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de las tareas de fiscalización y monitoreo realizadas por el Sistema de Cosmetovigilancia de esta Administración Nacional, mediante las cuales se constató la oferta en canales electrónicos de productos cosméticos para el cabello que carecen de la debida inscripción sanitaria, en los términos de la Resolución ex MSyAs 155/98.

Que los productos se comercializan bajo la marca "CIENCIA COSMÉTICA" y son los que a continuación se detallan: Alisado Cereza 100% orgánico marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Alisado Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento laminador Blond Glow liss Paso 3 marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Alisado Bio nanoplastia orgánica marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Polvo decolorante platinum lifting powder marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora silver black marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora ice pink para rubios marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora black silver marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo shock Oro Supreme 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Bio plasma con células madre marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara capilar Bio plasma marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Bio plasma con células madre marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo neutro détox marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo alcalino Bio détox marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo nivelador acid citric marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo nivelador acid citric marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Bio silk press regeneración marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bio nutrición botox orgánico marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Crema de peinar caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara capilar caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo cereza pro active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo cereza pro active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento intensivo cereza pro active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Oro Supreme 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Oro Supreme Glow 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Oro Supreme Glow 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Plex Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Plex Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara capilar Ple Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento capilar Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Crecimiento Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado.

Que se consultó la base de datos de cosméticos inscriptos ante esta Administración Nacional, y no se hallaron productos cuyos datos identificatorios se correspondan con los obrantes en el rotulado de los citados cosméticos.

Que habiéndose identificado las publicaciones de venta electrónica que ofrecían los citados productos en sitios Web y Mercado Libre (con envíos a todo el país), mediante nota NO-2025-131072030-APN-DVPS#ANMAT, se dio intervención al PROGRAMA DE MONITOREO Y FISCALIZACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A VIGILANCIA SANITARIA a fin de que se gestionen las bajas de las mismas.

Que, por otra parte, entre los productos objeto de esta actuación, constan alisadores del cabello que se comercializaban sin la debida inscripción sanitaria, y que en tal condición representan un serio riesgo para la salud de la población, por cuanto podrían contener formol (formaldehído) como activo alisante. El uso de este ingrediente con la finalidad de alisar los cabellos no se encuentra autorizado, por cuanto puede derivar en la exposición a vapores tóxicos con potencial para generar diversos efectos nocivos sobre la salud del usuario y del aplicador.

Que, es así que, los alisadores para el cabello formulados en base a formol pueden generar diversas reacciones adversas tras la exposición aguda, a saber: irritación, enrojecimiento, ardor, picazón de la piel y/o de los ojos, lagrimeo, irritación de la garganta, irritación de la nariz, tos, sensibilización del tracto respiratorio y alteraciones serias del mismo.

Que, a su vez, frente a la exposición crónica, pueden desencadenar desde hipersensibilidad y dermatitis alérgicas, hasta un incremento en la probabilidad de ocurrencia de carcinomas, principalmente el nasofaríngeo.

Que, por lo expuesto, a fin de proteger a eventuales usuarios de los efectos derivados del uso de los productos involucrados, toda vez que se trata productos ilegítimos, no inscriptos ante esta Administración Nacional, para los que se desconoce el establecimiento que estuvo a cargo de su elaboración, y en consecuencia para los que no es posible conocer su la seguridad y formulación con ingredientes permitidos por la normativa vigente aplicable, el DEPARTAMENTO DE DOMISANITARIOS, COSMETICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL sugiere: a) Prohibir el uso, comercialización, publicidad, publicación en plataformas de venta en línea y distribución en todo el territorio nacional de los productos marca "CIENCIA COSMÉTICA" en todas sus presentaciones; y b) Informar la medida a todas autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, comercialización, publicidad, publicación en plataformas de venta en línea y distribución en todo el territorio nacional de los productos marca "CIENCIA COSMÉTICA" en todas sus presentaciones, lotes, vencimientos y contenidos neto de los productos marca "CIENCIA COSMÉTICA" y que se detallan a continuación: Alisado Cereza 100% orgánico marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Alisado Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento laminador Blond Glow liss Paso 3 marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Alisado Bio nanoplastia orgánica marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Polvo decolorante platinum lifting powder marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora silver black marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora ice pink para rubios marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara matizadora black silver marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo shock Oro Supreme 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Blond Glow liss marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Bio plasma con células madre marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Máscara capilar Bio plasma marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Bio plasma con células madre marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo neutro détox marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo alcalino Bio détox marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo nivelador acid citric marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo nivelador acid citric marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Bio silk press regeneración marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara efecto botox con colágeno marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bio nutrición botox orgánico marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Crema de peinar caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara capilar caviar luxe marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo cereza pro

active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo cereza pro active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento intensivo cereza pro active marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Iron Pro oxyd marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Oro Supreme 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Oro Supreme Glow 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Oro Supreme Glow 24 K marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Plex Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Plex Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento máscara capilar Ple Pro marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento capilar Pure oil curly marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Bálsamo Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Protector térmico Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Shampoo Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado. Tratamiento Crecimiento Glow Shine 3D marca "CIENCIA COSMÉTICA", sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado.

ARTÍCULO 2º: Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10760/26 v. 02/03/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 887/2026

DI-2026-887-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-125273915- -APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de que, la firma Suizo Argentina S.A, habilitada por esta Administración como empresa importadora de productos médicos, remitió una nota en la que se daba cuenta del extravió de un sistema de Apósitos, para heridas con cavidades, registrado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL mediante PM N° 2220-131.

Que al respecto, el responsable de la firma informó "Según consta en la notificación realizada por la Firma Suizo Argentina S.A, el producto médico Bomba Activ portátil (serie) VGBR38426, fue extraviada en la central de emergencias del Hospital Italiano ubicado en Av. Juan Domingo Perón 4260, CABA, el producto había sido cedido en consignación por la firma titular de su registro".

Que se solicitaron mayores precisiones por medio del correo electrónico oficial a la responsable de la firma Suizo Argentina SA, que para mayor abundamiento de datos remitió imágenes del equipo registrado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL mediante PM 2220-131, marca V.A.C. categorizado dentro de la clase de riesgo III. que se encuentra identificado como "ACTIV.A.C.", con los datos de fabricante y del importador en la República Argentina.

Que el producto se encuentra autorizado para uso en entornos de atención aguda, extendida, en heridas abiertas, curación de heridas por intención secundaria o terciaria (retraso primario), también incisiones quirúrgicas y su condición de uso es exclusivo para profesionales e instituciones sanitarias.

Que, por lo expuesto, con la finalidad de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de un equipo individualizado, del que se desconoce su estado y condición, el Servicio De

Fiscalización De Cadena De Comercialización sugirió: a) Prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del equipo médico identificado como «ACTIV.A.C.™ Therapy system (serie) VGBR38426»; y b) Informar la medida a todas autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que finalmente, cabe señalar que esta Administración Nacional es competente para su dictado en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º: Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del equipo médico identificado como «ACTIV.A.C.™ Therapy system (serie) VGBR38426».

ARTÍCULO 2º: Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 Nº 10755/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 888/2026

DI-2026-888-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-143946825- -APN-DVPS#ANMAT, el Decreto Nº 1490/92 y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO en virtud de la toma de conocimiento por parte del Servicio de Domisanitarios del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal, sobre la comercialización de productos domisanitarios del tipo aromatizantes de ambientes y/o telas que no contaban con el correspondiente registro ante esta Administración, cuyas marcas son: Refill lab, LUCES Candles & Home, Bonpland Home, Foster+ y SOFI Candles & Home.

Que dichos productos domisanitarios se promocionaban, publicitaban y comercializaban por páginas web, redes sociales y plataformas de venta digital y asimismo, se constató que algunos de los mencionados productos no se encontraban inscriptos ante ANMAT y carecían de datos de registro de establecimientos responsables habilitados por esta Administración en los diversos sitios web.

Que con respecto a los productos de marca Refill lab, se constató que se comercializaban productos registrados y productos sin registro.

Que los productos registrados corresponden a: Fragancia para humidificador y hornillo, marca Refill lab, por EX-2021-105860462- -APN-DGA#ANMAT de la firma Ideas Aromáticas S.R.L.; Detergente lavavajillas y Jabón líquido para ropa de marca "Clean by Refill lab", por EX-2023-119823758- -APN-DGA#ANMAT y EX-2023-119917580- -APN-DGA#ANMAT, respectivamente, de la firma Quality Clean S.A.

Que sin embargo, los difusores y aromatizantes de ambientes y/o telas de marca Refill lab no se encuentran registrados ante ANMAT.

Que a partir de los datos relevados en las páginas web se identificaron domicilios de posibles firmas responsables de los productos de las marcas Refill lab, LUCES Candles & Home, Foster+, Bonpland Home, por lo que se les

envió por correo postal una notificación comunicando que la Administración había tomado conocimiento sobre la comercialización de los productos sin registro ante ANMAT por plataformas de venta digital, lo cual incurriría en incumplimiento a la normativa vigente.

Que las firmas que serían responsables de los productos de marcas Refill lab y Foster+ no respondieron las notificaciones.

Que la firma responsable de la marca LUCES Candles & Home se comunicó vía mail con el Servicio de Domisanitarios, a partir de lo cual se le informó que debía inscribir el establecimiento y productos ante ANMAT a fin de poder comercializarlos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o realizando tránsito interjurisdiccional.

Que la firma responsable de los productos de marca Bonpland Home presentó una nota vía la plataforma de Trámites a Distancia a nombre de Silvia Luján del Castillo, Cuit/Cuil: 27120722307, informando que darían de baja los links de comercialización hasta tener las autorizaciones correspondientes (EX-2025- 138139169- -APN-DVPS#ANMAT).

Que con respecto a la firma de los productos de marca SOFI Candles & Home, respondió a una notificación del área de Coordinación del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria, a partir de lo cual se le informó que debía inscribir el establecimiento y productos ante ANMAT a fin de poder comercializarlos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o realizando tránsito.

Que en diciembre del 2025 la firma Ideas Aromáticas S.R.L. inscribió dos productos de marca SOFI Candles que en su rótulo llevan la marca de SOFI Candles & Home (tramitados por expedientes EX-2025-134476858- -APN-DGA#ANMAT y EX-2025-136858556- -APN-DGA#ANMAT).

Que por otro lado, se consultó a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires por el registro de los productos de marcas Refill lab, Foster+, Bonpland Home y SOFI Candles & Home e informó mediante NO-2025-33239785-GDEBA-DRYCMPFDIHYCMSALGP que no se encontraban registros en su jurisdicción.

Que los links de comercialización, publicidad y promoción de todos los productos mencionados fueron remitidos a la Coordinación del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de esta Administración para su intervención.

Que por todo lo expuesto, las firmas mencionadas incumplieron los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98, por elaborar y comercializar productos sin registro en establecimientos sin habilitación ante ANMAT.

Que atento a las circunstancias descriptas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, de los que se desconocen las condiciones de manufactura y considerando que tanto los establecimientos como los productos domisanitarios deben contar con las correspondientes habilitaciones y registros para poder ser comercializados, el Servicio de Domisanitarios y el Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal sugirieron: a) Prohibir el uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de todos los productos domisanitarios de las marcas: LUCES Candles & Home, Foster+ y Bonpland Home, hasta tanto regularicen su situación; b) Prohibir el uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de aromatizantes de ambientes y difusores de marca Refill lab, hasta tanto regularicen su situación; c) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma Refill lab, sito en Av. Cnel. Escalada 1200, Piso 6°, Depto. 66, Barrio Los Troncos del Talar, provincia de Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; d) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma LUCES Candles & Home, sito en Maipú 245, localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; e) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma Foster+, sito en Arenales 904, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; f) Iniciar el correspondiente sumario sanitario al titular de los productos de marca Bonpland Home, sito en San Francisco Javier 1051, Ramallo, Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; g) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma SOFI Candles & Home, sito en Av. Santamarina 50, Tandil, provincia de Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; h) Comunicar a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de todos los productos domisanitarios de las marcas: LUCES Candles & Home, Foster+ y Bonpland Home, hasta tanto regularicen su situación.

ARTICULO 2°.- Prohíbese el uso, comercialización, publicidad y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de aromatizantes de ambientes y difusores de marca Refill lab, hasta tanto regularicen su situación.

ARTICULO 3°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Refill lab (CUIT 33-70877536-9), sito en Av. Cnel. Escalada 1200, Piso 6°, Depto. 66, Barrio Los Troncos del Talar, provincia de Buenos Aires 8, por presunto incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma LUCES Candles & Home (CUIT 30-71789203-4), sito en Maipú 245, localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTICULO 5°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Foster+ (CUIT 30-71829022-4), sito en Arenales 904, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTICULO 6°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Bonpland Home, sito en San Francisco Javier 1051, Ramallo, Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTICULO 7°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma SOFI Candles & Home (CUIT 27-37237223-6), sito en Av. Santamarina 50, Tandil, provincia de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTICULO 8°.- Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10761/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 889/2026

DI-2026-889-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente EX-2025-115184926-APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO a raíz de las tareas de fiscalización y monitoreo realizadas por el Servicio de Domisanitarios del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal, el que tomó conocimiento sobre la presunta comercialización de productos domisanitarios de la categoría dispositivos de acondicionamiento de agua de red domiciliaria y filtros de repuesto que no contaban con el correspondiente registro ante esta Administración Nacional.

Que los productos domisanitarios marca “Bonnie Flag”, “Eagle Coolers” y “Blue Star” que se promocionaban, publicitaban y comercializaban por la página web de la firma Blue Star Group (<https://www.bluestargrouparg.com/>), por redes sociales y por plataformas de venta digital.

Que se verificó que los productos, antes mencionados, no se encuentran inscriptos ante la ANMAT y que las empresas responsables de su importación carecen de habilitación ante esta Administración Nacional.

Que a partir de los datos relevados en la página web mencionada se identificó el domicilio de la firma Blue Star Group y se envió una notificación informando que se había tomado conocimiento de que estaría comercializando productos por plataformas de venta digital sin registro ante ANMAT, en incumplimiento a la normativa vigente.

Que por EX-2025-114491371- -APN-DVPS#ANMAT la firma Blue Class S.R.L. (Cuit N°: 30-71574227-2) respondió a la notificación enviada a Blue Star Group y declaró que desconocían la normativa que regula a estos equipos, entendiendo que los dispensadores no llevarían registro; asimismo, informó que comercializaban los productos de marca Bonnie Flag y que los dispensadores de marca Blue Class y Eagle Cooler son importados por la firma Blues Water S.R.L. (Cuit N°: 30-71018918-4).

Que por el mismo expediente se puso en conocimiento a la firma que los dispositivos de acondicionamiento de agua de red domiciliaria y los filtros para uso en dispensadores son regulados por esta Administración Nacional.

Que asimismo, la firma Blue Class S.R.L. declaró que importaba un dispensador que comercializa con filtros la marca Humma, importados por la firma Vonux SRL, con RNE N.º 020048852 y RNPUD N° 1060002, adjuntando factura por filtros de carbón a nombre de Blues Water S.R.L.

Que en función de lo declarado por la firma Blue Class S.R.L. se citó a la firma Vonux S.R.L. en relación al producto registrado como Dispositivo de acondicionamiento de agua de red domiciliaria bajo mesada, marca Humma Inline SC, RNPUD N° 1060002 y por ACTA-2025-134463222-APN-DVPS#ANMAT, los representantes de la firma Vonux S.R.L. reconocieron como propia la factura mencionada más arriba.

Que sin embargo, los representantes de dicha firma declararon que no vendían los cartuchos del producto mencionado para su uso en dispensadores.

Que a partir de los datos aportados por la firma Blue Class S.R.L. se envió una notificación vía TAD (EX- 2025-123110582- -APN-DVPS#ANMAT) a la firma Blues Water S.R.L. informando que la ANMAT había tomado conocimiento sobre la comercialización de productos domisanitarios de marcas Eagle Coolers y Blue Star en plataformas de venta digital sin registro ante ANMAT, en incumplimiento a la normativa vigente; sin embargo, dicha firma no dio respuesta a la notificación enviada.

Que los establecimientos elaboradores y/o importadores que comercializaron los productos detallados habrían incumplido los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

Que en consecuencia, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, de los que se desconocen las condiciones de manufactura y/o la empresa responsable de su elaboración / importación, el Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal, sugirió: a) prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de todos los productos identificados como dispositivos de acondicionamiento de agua de red domiciliaria y filtros de repuesto de las marcas: Bonnie Flag, Eagle Coolers y Blue Star, hasta tanto se encuentren debidamente regularizados; b) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma Blue Star Group, sita en Río de Janeiro 1805, Martínez, provincia de Buenos Aires, como responsable de los productos y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; c) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma Blue Class S.R.L., Cuit N° 30-71574227-2, con domicilio legal Av. De Mayo 633 – Piso 1° (1084) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como responsable de los productos de marca Bonnie Flag y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; d) Iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma Blues Water S.R.L., Cuit N°: 30-71018918-4, como responsable de los productos de marcas Eagle Coolers y Blue Star y por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra; e) Prohibir la publicidad de los productos detallados en el ítem a); f) Comunicar a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, comercialización, distribución y publicidad en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de todos los productos identificados como dispositivos de acondicionamiento de agua de red domiciliaria y filtros de repuesto de las marcas: Bonnie Flag, Eagle Coolers y Blue Star, hasta tanto se encuentren debidamente regularizados.

ARTICULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Blue Star Group, con domicilio en en Río de Janeiro 1805, Martínez, provincia de Buenos Aires, por incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Blue Class S.R.L., Cuit N° 30-71574227-2, con domicilio en Av. De Mayo 633 – Piso 1° (1084) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Blues Water S.R.L., Cuit N°: 30-71018918-4, con domicilio en Río de Janeiro 1805, Martínez, provincia de Buenos Aires, por incumplimiento a los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98.

ARTÍCULO 5°.- Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10762/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 890/2026

DI-2026-890-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico Expediente: EX-2026-05513262- -APN-DVPS#ANMAT, la Ley N.° 16.463, el Decreto N.° 1490 del 27 de agosto de 1992, la Disposición ANMAT N.° 2319 del 23 de mayo de 2002 (t.o. 2004) y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el **VISTO** en virtud de tareas de fiscalización llevadas adelante por el Servicio de Fiscalización de Cadena de Comercialización del Departamento de Control de Mercado dependiente de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud el cual informó que personal de dicho Departamento se hizo presente en el domicilio de la calle San Martín N.° 343, ciudad de San Luis, provincia de homónima, sede de la firma "AXIS PRODUCTOS MÉDICOS" de Luisa Edith SOSA, a fines de llevar a cabo una inspección.

Que, en tal oportunidad, la propietaria de la firma exhibió una habilitación otorgada por el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis como distribuidora de productos médicos con vigencia hasta el 23 de abril de 2026.

Que, se realizó un recorrido por las distintas instalaciones que conforman el establecimiento observando dos sectores destinados a depósito en uno de los cuales se halló dentro el siguiente producto: "OXYGARD - REF 305 - Lot 1937D, FILTROS BACTERIALES Y VIRALES Vital Signs -USA" sin datos de vigencia ni de responsable importador en la Argentina o datos de registro sanitario.

Que, el Departamento actuante realizó la búsqueda en la biblioteca HELENA disponible en la página web de esta Administración Nacional y no obtuvo resultados para la marca "OXYGARD" por lo que retiró la unidad en carácter de muestra para posterior verificación.

Que, asimismo, solicitada que fue la factura de compra del producto de mención, la responsable se comprometió a remitirla al correo oficial del Departamento pesquisa@anmat.gob.ar.

Que el 14 de enero de 2026 se recibió un correo electrónico desde el remitente luisas.irusta@gmail.com, en el cual se indicó que la firma no contaba con documentación respaldatoria, refiriendo que la unidad le había sido dada en carácter de muestra.

Que, por otra parte, pudo constatar en la biblioteca pública HELENA que existen filtros bacterianos y virales registrados como, por ejemplo, el PM 693-57 cuyo nombre descriptivo es “Filtro Bacteriano-Viral para Espirometría” y se encuentra indicado para proporcionar una forma sencilla de ayudar a garantizar la protección de la contaminación cruzada en estudios de espirometría, siendo su clase de riesgo II, lo cual implica que el producto en cuestión es un producto médico sin registro sanitario respecto del cual se desconoce el tipo de material del que está hecho, características, funcionalidad, seguridad y por ello reviste riesgo para la salud de los potenciales pacientes.

Que, por lo expuesto, y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado del que se desconoce las condiciones de manufactura y considerando que tanto los establecimientos como los productos médicos deben contar con las correspondientes habilitaciones y registros para poder ser comercializados, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto identificado como: “OXYGARD - REF 305 - FILTROS BACTERIALES Y VIRALES Vital Signs -USA”, hasta tanto se encuentre debidamente regularizado.

Que, en virtud de lo actuado y, con el fin de proteger la salud de potenciales adquirentes y usuarios, resulta adecuado tomar una medida sanitaria como la prohibición respecto del producto descripto toda vez que se desconoce su origen por lo que no resulta posible garantizar su condición de elaboración, como así tampoco su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente.

Que la medida sugerida por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud resulta conforme a derecho como así también razonable y proporcionada de acuerdo a la naturaleza del hecho relevado.

Que esta Administración Nacional es competente para su dictado en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que se encuentra sustentada en el inciso ñ) del artículo 8° de la citada norma.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto identificado como: “OXYGARD - REF 305 - FILTROS BACTERIALES Y VIRALES Vital Signs -USA”, hasta tanto se encuentre debidamente regularizado.

ARTÍCULO 2°: Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10763/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 895/2026

DI-2026-895-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el EX-2025-128750487- -APN-DGIT#ANMAT; y

CONSIDERANDO

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA inicio las actuaciones mencionadas en el VISTO en el marco del control sistemático del Registro de Inscripción de Establecimientos de esta Administración Nacional.

Que la firma NPG LABORATORIES DE NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A. se encuentra habilitada, de acuerdo con el Legajo N° 7302, como: laboratorio de especialidades medicinales según Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 223/96 e importadora y exportadora de especialidades medicinales en el domicilio sito en Pontferrada N° 283/85/87, Morón, Provincia de Buenos Aires; laboratorio de especialidades medicinales para encapsulado y acondicionamiento primario en blisters de las siguientes formas farmacéuticas: comprimidos, comprimidos recubiertos y cápsulas en todos los casos sin principios activos betalactámicos, ni citostáticos ni hormonales; acondicionamiento secundario de especialidades medicinales con planta sita en la calle Juan de Garay N° 746/42, Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires; de acuerdo con la Disposición ANMAT N° 3304/08 de modificación de estructura edilicia.

Que por la disposición DI-2018-2502-APN-ANMAT#MSYDS se limitó a quien ejercía la dirección técnica de la firma NPG LABORATORIES DE NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A. sin designar nuevo responsable en dicho cargo.

Que la Ley N° 16.463 en sus artículos 1° y 2° establece que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica de profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el artículo 7°, inciso a) del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la Ley N° 16.463, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deben funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que por oficio judicial librado en los autos caratulados “NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A. S/QUIEBRA” Expediente N° COM 20504/2018, que tramitaban ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28, Secretaría N° 55, se ordenó a esta Administración Nacional la reinscripción de los certificados inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) bajo la titularidad de la firma NPG LABORATORIES DE NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A.

Que posteriormente se puso en conocimiento de esta ANMAT, por oficio judicial, librado en el marco de los autos caratulados “NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE VENTA” (Expte. 20504/2018/6), que fueron subastados los Certificados inscriptos en el REM Nros. 55947, 53390, 54854, 45093 y 54067 requiriendo que estos certificados se inscribieran a nombre de la firma LABORATORIO SCHAFER S.A.; dando lugar al dictado de la disposición DI-2023-7977-APN-ANMAT#MS que reconoce al nuevo titular.

Que en el marco de la misma causa fueron subastados los certificados inscriptos en el REM Nros. 57977, 51785, 46561, 52623, 52703, 52956, 56668, 42678, 55840, 56856, 54853 y 54143, los que debieron inscribirse en el registro a favor de la firma LABORATORIOS CETUS S.R.L. dando lugar al dictado de la disposición DI-2025-8773-APN-ANMAT#MS.

Que la firma NPG LABORATORIES DE NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A. no posee en el REM ningún certificado bajo su titularidad.

Que ante la quiebra de la firma en cuestión corresponde proceder a la baja de su habilitación y cancelación del Legajo N° 7302.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decretos N° 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma NPG LABORATORIES DE NEXO PHARMACEUTICAL GROUP S.A. y cancélase el Legajo N° 7302 por la razones expuestas en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dése a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación, gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10993/26 v. 02/03/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 897/2026

DI-2026-897-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el EX-2026-05347172- -APN-DGIT#ANMAT, la Ley N° 16.463; los Decretos Nros. 1490 del 20 de agosto de 1992 y 1299 del 26 de noviembre de 1997, las Disposiciones ANMAT N° 7038 del 2 de septiembre de 2015 y 3475 del 10 de junio de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica inició las actuaciones referidas en el VISTO en el marco del registro de inscripción de establecimiento debido a que la firma DROGUERÍA INTEGRAL S.R.L. no cuenta con dirección técnica.

Que la firma DROGUERÍA INTEGRAL S.R.L., Legajo N° 124, fue habilitada para efectuar TRÁNSITO INTERJURISDICCIONAL DE MEDICAMENTOS Y ESPECIALIDADES MEDICINALES, en el domicilio sito en la calle Urquiza N° 3152/56 de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

Quien ejercía el cargo de la dirección técnica fue limitado por la DI-2020-5320-APN-ANMAT#MS, de acuerdo con su solicitud.

Que la Ley N° 16.463 establece en sus artículos 1° y 2° que las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación y depósito, en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Decreto N° 1490/92 creó esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) otorgándole competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas, como así también sobre el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de dichos productos.

Que por el Decreto N° 1299/97 se reguló el comercio de las especialidades medicinales que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial.

Que las empresas que realizan tránsito deben obtener previamente la habilitación de sus establecimientos y certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Productos Farmacéuticos, aprobadas por Resolución MERCOSUR GMC N° 49/02, e incorporadas al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que, posteriormente la Disposición ANMAT N° 7038/2015 determinó los requisitos y condiciones que deben reunir las droguerías a los fines de realizar transacciones comerciales de medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción que se encuentran habilitadas para efectuar tránsito interjurisdiccional, en concordancia con el Decreto N° 1299/97.

Que entre los requisitos debe contar con un profesional que ejerza la dirección técnica del establecimiento.

Que por otra parte, el artículo 7° de la referida disposición establece que el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos tendrá un plazo de validez de cinco (5) años desde su emisión; vencido ese plazo deberá solicitar su renovación con un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles anteriores al de su efectivo vencimiento.

Que la Constancia de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos de la firma DROGUERÍA INTEGRAL S.R.L. se encuentra vencida, 16 de febrero de 2022, y sin presentación de trámite de renovación.

Que por todo lo expuesto, corresponde proceder a la baja de la habilitación conferida oportunamente.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud prestó conformidad a la baja de la habilitación a la aludida empresa.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención.

Que se actúa en virtud a las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma DROGUERÍA INTEGRAL S.R.L., cancelando el Legajo N° 124, por los motivos detallados en los Considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; notifíquese; gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos; cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 02/03/2026 N° 10990/26 v. 02/03/2026

SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 12/2026

DI-2026-12-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2025-15566790-APN-CGD#SGP, EX-2025-16094883-APN-CGD#SGP, EX-2025-20703340-APN-CGD#SGP, EX-2025-61344566-APN-CGD#SGP, EX-2025-27450742-APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2024-376-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI y DI-2024-381-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, ambas del 17 de diciembre de 2024, DI-2025-29-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI del 28 de enero de 2025, DI-2025-135-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI del 19 de mayo de 2025, todas dictadas por la Aduana de Mendoza, DI-2025-24-E-AFIP-ADSARA#SDGOAI del 26 de febrero de 2025, dictada por la Aduana San Rafael, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la

ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se ha puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, a saber: UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE LX 2.0 AT, chasis KNAPM81ABH7054608, motor G4NAGH851614, año 2017; UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca NISSAN, modelo NAVARRA D CAB 2.5, chasis MNTCCUD40Z0012178, motor YD2532740; UN (1) vehículo tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo CRUZE NB LS 1.8, motor F18D4101453KA, chasis KL1PJ5D56AK757495, año 2011; UN (1) vehículo tipo STATION WAGON, marca SUZUKI, modelo GTAND NOMADE 2.0 AT, motor J20A233012, chasis JS3TL52V354100105, año 2004 y UN (1) vehículo tipo SEDÁN 5 PUERTAS, marca KIA, modelo MORNING EX 1.1, motor GAHGAP045471, chasis KNABK513ABT087008, año 2011.

Que los bienes a ceder cuentan con el informe técnico correspondiente.

Que la Gobernación de la Provincia de San Juan, solicitó la cesión sin cargo de un bien de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinado a cubrir las necesidades de las instituciones vulnerables de la Provincia.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Gobernación de la Provincia de San Juan, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2024-376-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2024-381-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2025-29-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2025-135-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, todas dictadas por la aduana de Mendoza y DI-2025-24-E-AFIP-ADSARA#SDGOAI, dictada por la Aduana de San Rafael, a saber: UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE LX 2.0 AT, chasis KNAPM81ABH7054608, motor G4NAGH851614, año 2017, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca NISSAN, modelo NAVARRA D CAB 2.5, chasis MNTCCUD40Z0012178, motor YD2532740, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo CRUZE NB LS 1.8, motor F18D4101453KA, chasis KL1PJ5D56AK757495, año 2011, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo STATION WAGON, marca SUZUKI, modelo GTAND NOMADE 2.0 AT, motor J20A233012, chasis JS3TL52V354100105, año 2004, estado BUENO y UN (1) vehículo tipo SEDÁN 5 PUERTAS, marca KIA, modelo MORNING EX 1.1, motor GAHGAP045471, chasis KNABK513ABT087008, año 2011, estado USADO BUENO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Cédase sin cargo a la Gobernación de la Provincia de San Juan, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2024-376-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2024-381-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2025-29-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, DI-2025-135-E-AFIP-ADMEND#SDGOAI, todas dictadas por la aduana de Mendoza y DI-2025-24-E-AFIP-ADSARA#SDGOAI, dictada por la Aduana de San Rafael, a saber: UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE LX 2.0 AT, chasis KNAPM81ABH7054608, motor G4NAGH851614, año 2017, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo CAMIONETA, marca NISSAN, modelo NAVARRA D CAB 2.5, chasis MNTCCUD40Z0012178, motor YD2532740, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo CRUZE NB LS 1.8, motor F18D4101453KA, chasis KL1PJ5D56AK757495, año 2011, estado BUENO; UN (1) vehículo tipo STATION WAGON, marca SUZUKI, modelo GTAND NOMADE 2.0 AT, motor J20A233012, chasis JS3TL52V354100105, año 2004, estado BUENO y UN (1) vehículo tipo SEDÁN 5 PUERTAS, marca KIA, modelo MORNING EX 1.1, motor GAHGAP045471, chasis KNABK513ABT087008, año 2011, estado USADO BUENO.

ARTÍCULO 2º.- La Gobernación de la Provincia de San Juan, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La Gobernación de la Provincia de San Juan, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 02/03/2026 N° 10911/26 v. 02/03/2026

SECRETARÍA GENERAL SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 13/2026

DI-2026-13-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-139653101- -APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la Disposición N° DI-2025-924-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI del 9 de octubre de 2025, dictada por la Aduana de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por la disposición en el VISTO, se ha puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias.

Que los bienes a ceder no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que la Comuna de Villa El Chacay, de la Provincia de Córdoba, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados a mejorar la calidad de vida de la población de escasos recursos económicos y cubrir las necesidades de las escuelas rurales de la mencionada comuna.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Comuna de Villa El Chacay, de la Provincia de Córdoba, en los términos del artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en la Disposición N° DI-2025-924-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI, dictada por la Aduana de Córdoba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo a la Comuna de Villa El Chacay, de la Provincia de Córdoba, en los términos del artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en la Disposición N° DI-2025-924-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI, dictada por la Aduana de Córdoba.

ARTÍCULO 2°.- La Comuna de Villa El Chacay, de la Provincia de Córdoba, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisorio, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La Comuna de Villa El Chacay, de la Provincia de Córdoba, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 02/03/2026 N° 10913/26 v. 02/03/2026

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

Disposición 14/2026

DI-2026-14-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-15136553- -APN-CGD#SGP, EX-2026-15146645- -APN-CGD#SGP, EX-2026-15156463- -APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.° RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2025-33-E-ARCA-ADSDES#SDGOAI del 5 de septiembre de 2025, dictada por la Aduana Santiago del Estero, DI-2025-169-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI y DI-2025-170-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI, ambas del 25 de septiembre de 2025 y dictadas por la Aduana Paso de los Libres, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, dispone que el Servicio Aduanero pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, los alimentos, artículos para la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, para que sean afectados para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 4° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias.

Que los bienes a ceder no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), de la Provincia de Mendoza, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezagos de aduana, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley 25.603, a fin de ser destinados

a la Red de Centros CONIN y entregados en forma directa a las familias asistidas por el Programa CONIN, en el marco de las acciones que desarrolla para la atención de niños con desnutrición y/o malnutrición y sus familias.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), de la Provincia de Mendoza, en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-33-E-ARCA-ADSDES#SDGOAI, dictada por la Aduana Santiago del Estero, DI-2025-169-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI y DI-2025-170-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana Paso de los Libres.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 25.603 y sus modificatorias, y el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Cédase sin cargo a la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), de la Provincia de Mendoza, en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-33-E-ARCA-ADSDES#SDGOAI, dictada por la Aduana Santiago del Estero, DI-2025-169-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI y DI-2025-170-E-ARCA-ADPASO#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana Paso de los Libres.

ARTÍCULO 2º.- La Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), de la Provincia de Mendoza, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), de la Provincia de Mendoza, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 02/03/2026 Nº 10915/26 v. 02/03/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS Y LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE TRIPLE DEPENDENCIA:

CENTRO DE INVESTIGACION CIENTÍFICA Y DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA A LA PRODUCCIÓN (CICYTTP) (ESPAÑA 149, E3105BWA, Diamante, Prov. de Entre Ríos)

INSCRIPCIÓN del 2 DE MARZO DE 2026 al 3 DE ABRIL DE 2026

CONSULTAR Y BAJAR REGLAMENTO de CONCURSO, TÉRMINOS de REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar

Tel.: (011) 4899-5400 ints. 2839/2841/2845/2847

UADER: Secretaría de Ciencia y Técnica- sec_cyt@uader.edu.ar - Av. Ramírez 1143(3100) Paraná- Entre Ríos.

GOBIERNO DE ENTRE RÍOS: cienciaytecnologiaer@entrierios.gov.ar

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los siguientes correos electrónicos

concurso-ue@conicet.gov.ar, a cienciaytecnologiaer@uader.edu.ar; a sec_cyt@uader.edu.ar;

cienciaytecnologiaer@entrierios.gov.ar

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 02/03/2026 N° 10488/26 v. 02/03/2026

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE PERTENENCIA:

* INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE (INEDES)

INSCRIPCIÓN del 2 DE MARZO DE 2026 al 3 DE ABRIL DE 2026

CONSULTAR Y BAJAR REGLAMENTO de CONCURSO, TÉRMINOS de REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar /

Tel.: (011) 4899-5400 ints. 2839/2841/2845/2847

UNLu: <http://www.inedes.unlu.edu.ar/> / Correo electrónico: dgcyt@unlu.edu.ar, CC: sprivada@unlu.edu.ar

Tel.: 02323-420380 423939 int. 1221 o 1275

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 02/03/2026 N° 10490/26 v. 02/03/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	23/02/2026	al	24/02/2026	34,82	34,32	33,83	33,35	32,88	32,42	29,76%	2,862%
Desde el	24/02/2026	al	25/02/2026	36,44	35,89	35,35	34,83	34,32	33,81	30,92%	2,995%
Desde el	25/02/2026	al	26/02/2026	35,53	35,01	34,50	34,00	33,51	33,03	30,28%	2,920%
Desde el	26/02/2026	al	27/02/2026	37,01	36,44	35,89	35,35	34,82	34,30	31,33%	3,042%
Desde el	27/02/2026	al	02/03/2026	37,98	37,40	36,81	36,25	35,69	35,14	32,02%	3,122%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	23/02/2026	al	24/02/2026	35,85	36,37	36,91	37,46	38,02	38,59	42,37%	2,946%
Desde el	24/02/2026	al	25/02/2026	37,57	38,14	38,73	39,33	39,95	40,58	44,76%	3,087%
Desde el	25/02/2026	al	26/02/2026	36,60	37,15	37,71	38,28	38,87	39,46	43,42%	3,008%
Desde el	26/02/2026	al	27/02/2026	38,17	38,77	39,38	40,00	40,64	41,29	45,62%	3,137%
Desde el	27/02/2026	al	02/03/2026	39,22	39,85	40,49	41,15	41,82	42,51	47,10%	3,223%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 23/02/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%TNA, Hasta 15 días del 33,00%TNA, Hasta 30 días del 34,00% TNA, Hasta 60 días del 35,00% TNA, Hasta 90 días del 36,00% TNA, de 91 a 180 días del 40,00% TNA, de 181 a 360 días del 43,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 38,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%, Hasta 15 días del 33,00% TNA, Hasta 30 días del 33,00% TNA, Hasta 60 días del 34,00% TNA, Hasta 90 días del 35,00% TNA, de 91 a 180 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días del 42,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Beatriz S. Alvarez, a/c Subgerente Departamental.

e. 02/03/2026 N° 10982/26 v. 02/03/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica hace saber a la firma TENOLOGÍA MÉDICA ASISTIDA S.A.S. de la Disposición DI-2023-6921-APN-ANMAT#MS por la cual EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA DISPONE: ARTÍCULO 1°: Declárase la caducidad del Expediente EX -2019-82125221-APN-DGA#ANMAT incoado por la firma TECNOLOGIA MÉDICA ASISTIDA S.A.S. por las razones expuestas en el considerando. ARTÍCULO 2°:

Dispónese el archivo de los actuados. ARTÍCULO 3º: Regístrese. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado la presente Disposición. Gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana, Administrador Nacional.

e. 02/03/2026 N° 11010/26 v. 04/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA QUIACA

La División Aduana La Quiaca, en los términos del inciso i) del artículo 1013° del Código Aduanero, NOTIFICA al responsable detallado seguidamente que, en el marco del Sumario Contencioso que se tramita por ante esta División Aduana se ha dictado Resolución Fallo mediante la cual se resuelve ARCHIVAR la Denuncia N.º 034-DN-832 - 2025 / 6 , de conformidad a lo establecido en la IG 2/2023(DGADUA), poniendo a disposición del titular de la misma, por un plazo de treinta (30) días contados a partir de su notificación, previo pago de los tributos que correspondan y cumplimiento de las demás obligaciones que resulten aplicables, disponiendo su comiso, vencido dicho plazo sin que el Interesado hubiere retirado la mercadería, conforme lo previsto en el artículo 417 del Código Aduanero y demás normas complementarias.

ACTUACIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
17697-137-2025	VALDIVIEZO, MARCOS OSVALDO	DNI 32.873.351

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

e. 02/03/2026 N° 10899/26 v. 02/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POCITOS

Arts. 1122 y ss y 1013 inc h) CA y Ley 25603.-

Por la presente, se los intima a cancelar, dentro de los (10) diez días hábiles posteriores a quedar notificados, el/ los Cargo/s formulados como consecuencia de la imposición de las multas y obligaciones Tributarias ordenada/s en el/los fallo/s condenatorio/s dictado/s en el/los Sumario/s Contencioso/s – que se detallan a continuación- que se encuentran firme/s y consentido/s bajo apercibimiento de promover la ejecución judicial de la deuda (Art. 1125 y s.s del C.A) :

N° SUM	IMPUTADO	DNI/CUIT	Art.	MULTA
SC45-303-2020/0	SEGUNDO BENJAMIN ISIDRO	20398925123	987	U\$S 514,15
SC45-447-2020/K	LOPEZ GARCIA DE SIBAUTTY BENITA	27953672079	987	U\$S 442,19
SC45-128-2021/5	SANTILLANO AGUSTIN RUIZ	20278797342	987	U\$S 849,98
SC45-367-2020/8	RUIZ LEONEL	41528613	987	U\$S 642,89
SC45-412-2020/4	AGUIRRE LUIS FERNANDO	23336685419	987	U\$S 262,79
SC45-428-2020/1	ALVARADO BALDIVIEZO JORGE LUIS	20370630381	987	U\$S 437,99
SC45-420-2020/0	AREVALO RICARDO SILVESTRE	23398952049	987	U\$S 418,28
SC45-271-2020/9	ROMERO FRIAS BEBY	23338401809	987	U\$S 221,10
SC45-282-2020/5	DOMINGUEZ IGNACIO	20189006102	987	U\$S 541,40
SC45-287-2020/1	GARCIA CRISTIAN GABRIEL	20270679952	987	U\$S 442,19
SC45-304-2020/4	SALAZAR GABRIEL FEDERICO	23278796329	987	U\$S 1028,30
SC45-404-2020/2	SORUCO SERGIO CLAUDIO	20405235871	987	U\$S 656,98
SC45-360-2020/0	JAIME GIMENA MARIBEL	27343283976	985	\$268.225,57
SC45-458-2023/6	COCA VILLA GOMEZ SERGIO	20315175136	970	\$673.630,00
SC45-461-2023/1	RICAGNI ANIBAL ARIEL	20275728218	970	\$597.096,20
SC45-786-2021/2	RUFFINIATTI FABIAN ALBERTO	20201738556	962	\$386.492,22
SC45-462-2023/K	RAMIREZ CHAVARRIA FREDY MANUEL	20391999709	970	\$482.713,40
SC45-358-2020/8	ANGULO MONICA LILIANA	27276292248	985	\$209.666,43
SC45-343-2020/9	MARTINEZ CRUZ DENISSE INDIRA	27959699165	947	\$113.869,15
SC45-339-2020/K	ROMERO JOSE ENRIQUE	20530390048	947	\$77.317,77
SC45-342-2020/0	MAMANI MIGUEL ANGEL	20454337795	947	\$152.950,14
SC45-338-2020/1	JUAREZ LUIS OSCAR	20168835702	947	\$15.942,31

N° SUM	IMPUTADO	DNI/CUIT	Art.	MULTA
SC45-332-2020/2	PEREZ MAMANI EUGENIA	27930407319	947	\$21.403,98
SC45-220-2020/4	AGUILAR LLANOS NELSON	20926394909	947	\$176.312,76
SC45-213-2020/0	CUEVAS AGUEDO ANDRES	20267987956	947	\$338.198,00
SC45-169-2019/9	VERONICA GIRON	23339213054	987	\$249.349,52
SC45-513-2021/9	CATAN ALGA LAURA /MENDEZ WALTER	27346397549	987	\$1.529.028,22
SC45-252-2020/0	VALLEJOS LOPEZ LUCIA	27946004400	947	\$134.370,74
SC45-208-2020/9	LUNA ALVARO RODRIGO	20366663305	987	\$523.621,90
SC45-285-2020/K	GUAYMAS ARMANDO	20329134327	987	\$43.304,60
SC45-13-2020/0	ANGEL MOISES SANCHEZ	20432196764	947	\$210.123,09
SC45-410-2020/2	REYES OMAR	20188523634	987	\$101.318,07
SC45-456-2020/K	VILLALBA MARTA	27406591293	947	\$271.896,33
SC45-470-2020/7	BARRIENTOS ANAHI FERNANDA	27459750237	947	\$127.195,56

Maria Mabel de los Angeles Tolaba, Administradora de Aduana.

e. 02/03/2026 N° 10606/26 v. 02/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde Actuación SIGEA N.º 17611-5-2023 (SUCOA N.º 049-SC-38-2023/K), caratulada “Analuz Ayelén PEREYRA y Miguel Ángel JUAN s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.”, se hace saber a Miguel Ángel JUAN, DNI 41.641.387 , ... “RIO GRANDE, 5 DICIEMBRE 2025, VISTO... CONDENAR a Miguel Ángel JUAN, DNI 41.641.387 por considerarlo presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 375.584,36),equivalente al 30 % del valor en aduana del rodado en infracción, mas al pago de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON CINCO CENTAVOS (\$ 262.909,05), en concepto de tributos (I.V.A.) dispensados por la reimportacion irregular al T.N.C. INTIMAR para que proceda al pago de la multa impuesta y de los tributos adeudados, dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles a partir de que quede firme la presente bajo apercibimiento de constituirselos en mora automáticamente en los términos de los arts. 794 y 924 del Código Aduanero, aplicándoseles intereses hasta la efectivización del pago, y de iniciar procedimiento de ejecución administrativa y fiscal en los términos del art. 1.122 y sstes del Código Aduanero. HACER saber al encartado que contra el presente acto puede recurrir, de manera optativa y excluyente, en demanda contenciosa ante la justicia federal de esta jurisdicción ó mediante recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente, conforme lo establecido en los artículos 1.132 y 1.133 del Código Aduanero. NOTIFÍQUESE. Firmado y sellado: PAGNUSSAT SANDRA CLELIA Administradora Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Sandra C. Pagnussat, Administradora.

e. 02/03/2026 N° 10753/26 v. 02/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

Código Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. i)

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se le hace saber al sujeto que a continuación se menciona que, en la Actuación que se indica, en trámite por ante la División Secretaría N°2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en Azopardo 350 PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha ordenado notificarle la RESOLUCION que en su parte pertinente dice: “...ARTICULO 2º: ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la Instrucción General (DGA) N°02/2023... ARTICULO 3º: HACER ENTREGA la mercadería objeto de autos a MAX RAUHOFFER FEDERICO (Cl...) o a quien acredite título suficiente para representarlo a tales fines, medida que deberá ser solicitada dentro del plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo dispuesto en los arts. 417 y sigs del Código Aduanero (Ley 22.415). NOTIFIQUESE.... Fdo. E. Cosseddu, Jefe (int) de la División Secretaría N°2, DE PRLA.

Actuación SIGEA: 21050-120-2023

Imputado: MAX RAUHOFFER FEDERICO (CI de Uruguay 4.759.708-2)

Infracción: art. 979 Código Aduanero

Resolución: RESOL-2026-189-E-ARCA-DVSEC2#SDGTLA

Marisa Carla Dardik, Analista, División Secretaría Nº 2.

e. 02/03/2026 Nº 10984/26 v. 02/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA Nº 2

Código Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. i)

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se le hace saber al sujeto que a continuación se menciona que, en la Actuación que se indica, en trámite por ante la División Secretaría Nº2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo 350 PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha ordenado notificarle la RESOLUCIÓN que en su parte pertinente dice: "...ARTICULO 2 °: ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la Instrucción General (DGA) Nº 02/2023 ... ARTICULO 3 °: ORDENAR EL REEMBARCO de la mercadería de autos, quedando autorizado a realizarlo GABRIEL LUIS PENZA ABELLAN (DNI ..) o a quien acredite título suficiente para representarlo-, dando intervención a las áreas correspondientes para que se efectúe el mismo con los recaudos de rigor, haciendo saber, asimismo, que tal medida deberá hacerse efectiva dentro de los 30 (treinta) días de notificada la presente, procediéndose en caso contrario, conforme lo establecido por el art.429 y sigs del Código Aduanero o, en caso de resultar procedente, según lo previsto por el art.4 de la Ley 25.603, colocándose la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. NOTIFIQUESE..... Fdo. E Cosseddu, Jefe (int) de la División Secretaría Nº2, DE PRLA.

Actuación SIGEA: 17165-585-2022

Imputado: GABRIEL LUIS PENZA ABELLAN (DNI 22.192.035)

Infracción: art. 977 Código Aduanero

Resolución: RESOL-2026-56-E-ARCA-DVSEC2#SDGTLA

Marisa Carla Dardik, Analista, División Secretaría Nº 2.

e. 02/03/2026 Nº 10780/26 v. 02/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de TRIGO PAN (*Triticum aestivum* (L.) Emend. Fiori et P.) de nombre NEO 51T25 obtenida por GDM Argentina S.A..

Solicitante: GDM Argentina S.A.

Representante legal: Ignacio Mario Bartolomé

Ing. Agr. Patrocinante: Eduardo Alfredo Irusta

Fundamentación de novedad:

Característica	NEO 51T25	Catalpa
Color a madurez del tallo	Blanco amarillento	Amarillo
Posición de la hoja bandera	Erecta	Curvada
Los datos presentados corresponden a observaciones realizadas en GDM Argentina S.A. Ruta 7. km 208. Chacabuco, Buenos Aires (2022) (34° 33' 23.65" S - 60° 25' 43.10" O).		

Fecha de verificación de estabilidad: 15/05/2021

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Martin Famulari, Presidente.

e. 02/03/2026 N° 10956/26 v. 02/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

El Estado Nacional – Ministerio de Economía de la Nación, informa a todos los usuarios y consumidores de combustibles de la República Argentina, que se encuentra impugnada judicialmente la Resolución N° 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, que eliminó el “Sistema en Línea de Información de Precios de Combustibles en Surtidor”, en la causa caratulada ‘CEPIS s c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/ Amparo Colectivo’ (Expediente N° FLP 42308/2025). Dicho juicio colectivo tramita en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, a cargo del juez Alejo Ramos Padilla, Secretaría N° 6 a cargo de María Agustina Tomaghelli; pudiendo presentarse todas las personas que pudieren considerarse afectadas o estén interesadas, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil posterior al último de publicación en la web oficial del Ministerio de Economía de la Nación, fecha que será informada por la repartición. Asimismo, se les hace saber que pueden consultar el trámite de la causa y las resoluciones que se dicten en el transcurso del proceso a través de la página www.pjn.gov.ar, en el sector ‘Consulta de Causas Judiciales’.

Horacio Federico Veller, Subsecretario, Subsecretaría de Combustibles Líquidos.

e. 02/03/2026 N° 11217/26 v. 04/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa PV LA PERLA S.A.U. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico TRES ISLETAS con una potencia de 20 MW ubicado en la localidad de Tres Isletas, Departamento de Maipú, Provincia de CHACO, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 33 kV de la E.T. Tres Isletas, jurisdicción de SECHEEP.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX -2023-154369157-APN-SE#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 02/03/2026 N° 11136/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-70-APN-SSN#MEC Fecha: 25/02/2026

Visto el EX-2025-137170018-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Rehabilitar al Contador Público Nacional Rubén Osvaldo MOSI (D.N.I. N° 4.750.670), con la Matrícula N° 41, en el Registro de Auditores Externos a cargo de este Organismo.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 02/03/2026 N° 10803/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-71-APN-SSN#MEC Fecha: 25/02/2026

Visto el EX-2025-141135416-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Actuarios a cargo este Organismo de Control, al Actuario Javier Augusto FERNÁNDEZ BENEGAS (D.N.I. N° 41.665.621).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 02/03/2026 N° 11058/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-72-APN-SSN#MEC Fecha: 25/02/2026

Visto el EX-2017-30819870-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Disponer la baja de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de las personas humanas incluidas en el Anexo IF-2026-15204618-APN-GAYR#SSN, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

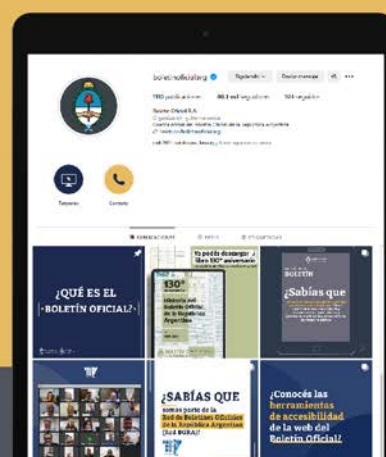
Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 02/03/2026 N° 11075/26 v. 02/03/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Avisos Oficiales

ANTERIORES

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MARQUINA, EDUARDO DANIEL (D.N.I. N° 17.896.855), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse al siguiente correo electrónico: dvgesf@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

E/E Ignacio Ezequiel Rodriguez, Jefe de Sección, División Tramitaciones.

e. 27/02/2026 N° 10261/26 v. 03/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante legal de la firma BUCAREST 2019 SAS (C.U.I.T. N° 30-71647325-9) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sito en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8400", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° EX-2025-00002199-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8432, caratulado "BUCAREST 2019 S.A.S. Y OTRO" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 24/02/2026 N° 9214/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica según IF-2026-19114307-APN-GACM#SRT, que se encuentran a disposición los dictámenes, rectificatorias y aclaratorias con los resultados emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/02/2026 N° 9941/26 v. 02/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente notifica según IF-2026-19111769-APN-GACM#SRT, a los siguientes afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica a fin de proceder a su

citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparecencia se procederá al cierre de las actuaciones. Publíquese durante TRES (3) días en el Boletín Oficial.

Ignacio Jose Isidoro Subizar, Gerente, Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/02/2026 N° 9942/26 v. 02/03/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación